

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**ACATLÁN**

**TÍTULO DE LA TESIS:**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**JUAN RIVERA RAMIREZ**

**ASESOR: LIC. RODRIGO RINCÓN MARTÍNEZ**

**MARZO DEL 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTO**

A DIOS: Gracias Dios mío por dejarme llegar a esta etapa tan importante de mi vida, por darme la fuerza, la salud, y sobre todo la fe para alcanzar este escalón tan grande, sé que el camino es largo y doloroso, pero también sé que si tu lo permites, estaré dispuesto a enfrentarlo, gracias Dios mío.

A MI MAMÁ: Mamá tu has estado siempre ahí, has sido mi ángel siempre, has compartido todas las cosas buenas y malas que he pasado, la mujer que me tuvo en su vientre nueve meses, cuidó y protegió de todo lo malo, y aún lo sigue haciendo, ahora quiero que compartas esto conmigo, que también es tuyo por haberme brindado todo tu amor y cariño, gracias. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ALFARO

A MI PAPÁ: Muchas gracias papá, por haberme brindado tu confianza, tu esfuerzo para que yo fuera cumpliendo cada una de mis metas, por compartir esos momentos tan felices contigo, Y sobre todo por dejarme que siempre tomará mis propias decisiones fueran buenas o malas, gracias papá, FIDEL RIVERA RESENDIZ, y que Dios me los bendiga siempre a ti y a mi mamá.

A MI HERMANA: Gracias por estar con nosotros, eres una mujer muy valiente y muy especial para mí, sobre todo por el apoyo incondicional que me has brindado siempre, muchas gracias hermana, AMELIA RIVERA RAMÍREZ

A MI HERMANA: Gracias por todas las ocasiones que estuviste ahí para brindarme tu apoyo y comprensión, cuando tenía examen y me ayudabas a estudiar, gracias hermana, ALICIA RIVERA RAMÍREZ

A MIS AMIGOS: Que siempre me animaban a que siguiera adelante y nunca me diera por vencido, y que siempre confiaron en mí, gracias:

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AURELIO MENDEZ VAZQUEZ

EDUARDO (LALITO)

MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORDOVA

RAYMUNDO ROJAS CORDOVA

PEDRO HERNÁNDEZ

ISABEL DEL CASTILLO

ERIKA JOSEFINA

(PRIMO) ARTURO CASAS RAMÍREZ

(FES) ELEAZAR, ROSARIO, ERIC, MARCELINO, MARISOL, XOCHITL, ÁNGEL, MARCO, MIRASOL

A MIS TIOS: Gracias por esa ayuda incondicional que siempre me han brindado, Dios se los multiplique:

FLORENTINA RAMÍREZ ALFARO

ENRIQUE CASAS RIVERA

LINO ALFARO

VICTORIA RIVERA RESENDIZ

A MI ASESOR: Gracias por su tiempo tan valioso que me dedico, ya que sin el ello no se hubiera podido realizar este trabajo, a parte del profesionalismo con el que cuenta, es usted una gran persona que merece todo mi respeto y admiración, Licenciado Rodrigo Rincón Martínez no tengo más palabras para agradecerle todo lo que hizo por mí, que Dios lo bendiga.

A MAPFRE TEPEYAC, Especialmente al Licenciado Gerardo López, quien fue quien me impulso para la realización de este trabajo y principalmente con el apoyo del tema.

LICENCIADO: Al licenciado Anselmo Mota Zepeda, quien ha sido una persona profesional como abogado y que me ha brindado el honor de trabajar con el y sobre todo que día con día, adquiero más de su conocimiento, gracias Lic.

A UN QUERIDO AMIGO: Rey

A MIS SINODALES: Estoy muy agradecido por la dedicación y el profesionalismo que me dedicaron con el presente trabajo, muchas gracias, y que sigan siendo tan grandes como hasta ahora, Licenciados: Aída Mireles Rangel, David Torres Durán, Rodrigo Rincón Martínez, Gloria Luz Delgado Larios y Ernesto Anibal Rivas Romero,

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: Institución privilegiada a nivel mundial, es un orgullo a ver pertenecido y seguir siendo parte de ella, UNAM gracias y que siempre sigan saliendo egresados tan capaces como hasta ahora.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN: mi querida escuela gracias por dejar ahí mis mejores momentos de mi vida estudiantil, espero siempre verte como hasta ahora, verde y esos salones llenos de alumnos y maestros dando clases, mi querida escuela.

A MI ESPOSA: Gracias mi amor por tu ayuda y dedicación, ya que siempre estuviste conmigo para alcanzar este sueño tan anhelado, gracias por la confianza que depositaste en mí y el esfuerzo que hiciste conmigo para que esto se cumpliera, IVÓN FLORES BARRERA.

EN ESPECIAL A MI HIJO: Uno de mis más grandes tesoros, que mi Dios me permite cada día verlo y compartir con él todo, y el simple hecho de verlo, hace que tenga fuerzas para seguir adelante, es mi motorcito, es mi vida. JUAN CARLOS RIVERA FLORES.

A los antes mencionado dedico este título, ya que sin ellos no se hubiese logrado.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### **CAPÍTULO PRIMERO. LA LIBERTAD CAUCIONAL, UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

1. Concepto de libertad bajo caución.....	2
2. Concepto de garantía.....	3
3. Evolución histórica de la garantía de libertad bajo caución.....	3
4. Antecedentes históricos de la garantía de la libertad bajo caución.....	7
5. Los derechos de los hombre y su relación con la libertad bajo caución ..	9

### **CAPÍTULO SEGUNDO. LA GARANTÍA DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN**

1. Fundamento constitucional.....	11
2. Época moderna.....	13
3. Otorgamiento de la libertad caucional.....	13
a) Las personas que pueden gozar de la libertad caucional.....	15
b) Las garantías que deben otorgarse.....	15
c) La posibilidad de disminuir el monto de la caución inicial.....	16
d) La revocación de la libertad caucional.....	16
4. La ampliación de la garantía de libertad bajo caución.....	17
a) La libertad previa o administrativa.....	18
b) La libertad garantizada por depósito en efectivo constituido en parcialidades.....	18
c) Libertad caucional.....	19
d) La libertad sin caución.....	20

## **CAPÍTULO TERCERO. LA CONSTITUCIÓN Y LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN**

1. Breve historia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la libertad bajo caución.....	21
a) Constitución de Cádiz.....	21
b) Constitución de 1857.....	22
c) Constitución de 1917.....	22
2. Garantías individuales.....	27
a) Garantía de Libertad.....	28
b) Garantía de Propiedad.....	30
c) Garantía de Igualdad.....	31
d) Garantía de Seguridad.....	32
3. Fundamento constitucional de la libertad bajo caución.....	32
a) Artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	32
b) Formas de garantizar la libertad bajo caución.....	35

## **CAPÍTULO CUARTO. LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Y LA LEY PROCESAL PENAL, CONCRETAMENTE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1.- La tutela penal de la libertad.....	36
a) Esencia de la libertad.....	36
b) La tutela penal de la libertad civil.....	37
2.- La libertad del imputado.....	39
a) Libertad provisional.....	40
I. Libertad mediante caución.....	40
II. Libertad mediante palabra.....	41
III. Libertad provisional bajo protesta.....	42
IV. Libertad por desvanecimiento de datos.....	43
b) Momento procedimental en que puede solicitarse la libertad provisional bajo caución.....	44
c) Casos en que procede la libertad provisional bajo caución.....	45
d) Forma de solicitar la libertad provisional bajo caución.....	47
3.- Ministerio Público.....	49
a) La primera Ley Orgánica del Ministerio Público.....	49
b) Auxiliares del Ministerio Público.....	51
c) Averiguación previa.....	52
I) Conceptos de averiguación previa.....	52

II) Requisitos de procedibilidad	53
III) Requisitos fundamentales en la averiguación previa	54
d) Consignación ante los tribunales	59
4.- Periodo de instrucción	60
a) Auto de radiación	60
b) Declaración preparatoria de inculpado y nombramiento de defensor	61
c) Auto de término constitucional	64
d) Audiencia de Pruebas	67
e) Formas de extinción de la pretensión punitiva	70
I) Muerte del delincuente	70
II) Amnistía	70
III) Perdón del ofendido	71
f) El Ministerio Público puede negar la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa	72
5.- El análisis jurídico de la libertad bajo caución del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México	74
6.- La libertad bajo caución, establecido en el artículo 556 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal	88
7.- Análisis comparativo de la Legislación del Estado de México y del Distrito Federal en relación a la libertad bajo caución	94
8.- Amparo Indirecto en contra del artículo 319 último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México	99
9.- Tesis de Jurisprudencia	107
10.- El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, sus causas y efectos a la sociedad mexiquense	112
a) Accidentes de tránsito	114
b) Reclusorios sobre poblados a consecuencia del último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México	118
c) Propuesta para una iniciativa de reforma del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México	120
ADENDO	122
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>123</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>124</b>

# **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO**

## **JUSTIFICACIÓN**

Las garantías individuales que se nos otorgan a los Mexicanos, vienen establecidas en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo hay ordenamientos o códigos que violan esas garantías, como lo es el Artículo 319 en el último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, ya que este menciona que la garantía de la reparación del daño únicamente será en efectivo, sin embargo el artículo 20 Constitución en el apartado "A" fracción I menciona que dicha garantía será asequible para el inculpado; en base a esto es una violación de nuestras garantías individuales.

## **OBJETIVO**

El objetivo del presente trabajo de tesis, es el estudio del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para determinar si es o no inconstitucional, así como el funcionamiento operativo en la Procuraduría de Justicia del Estado de México y Juzgados Penales del mismo Estado.

## **HIPÓTESIS**

El Artículo 319 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es inconstitucional.

## INTRODUCCIÓN

La libertad, una garantía constitucional de todos los mexicanos, que por ningún motivo debe ser violada por ninguna ley secundaria, precisamente el motivo de esta tesis, y por ello empezaremos hablar en nuestro primer capítulo de la Historia del Derecho, sus principios del Derecho, las diferentes definiciones del derecho penal, las ramas con las que se relaciona.

En el segundo capítulo nos enfocaremos a los principios de la libertad bajo caución, a su evolución histórica, y sobre todo a los derechos de los hombres, también hablaremos de la época moderna y las diferentes formas de otorgar la libertad bajo caución, y por último en este capítulo la ampliación de la garantía de la libertad bajo caución.

En el tercer capítulo estableceremos una breve historia de las Constituciones que han regido por más de dos siglos al país, las garantías constitucionales, y el fundamento constitucional de la libertad bajo caución.

En el cuarto capítulo analizaremos la ley procesal en relación a la libertad bajo caución, estudiaremos la primera etapa del procedimiento penal (Averiguación Previa); haremos un análisis comparativo de la legislación de Estado de México con la del Distrito Federal en relación a la Libertad bajo caución, en relación al Amparo Indirecto en contra del artículo 319 último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, estableceremos una resolución de un amparo que dicto el Juez a favor del gobernado, siguiendo con la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, citaremos una tesis de Jurisprudencia en contra de dicho artículo; analizaremos las causas y efectos que resulta con la legislación del artículo 319 antes mencionado, así como los accidentes de tránsito y la problemática de los reclusorios sobre poblados

De las anteriores consideraciones surge la necesidad de realizar el presente estudio jurídico en donde se describa la importancia que reviste la figura jurídica de la libertad caucional, precisamente como consecuencia indiscutible del principio de presunción de inocencia, de donde se infiere que la regla general es que todo inculpado tiene derecho a gozar de este beneficio legal, es decir, debe de considerarse inocente mientras no se pruebe lo contrario.

No obstante mencionar que dicha garantía tiene su fundamento en la fracción I del artículo 20 Constitucional, por la cual no puede ser violada por ninguna legislación, ya que si pasa esto, ahora quedaría “no todo inculpado tiene derecho a gozar de la libertad caucional”, siendo como ha quedado, consideramos inconstitucional el precepto 319 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, por lo cual se propone su reforma.

## CAPÍTULO PRIMERO. LA LIBERTAD CAUCIONAL, UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL

### 1. Concepto de libertad bajo caución

*“La libertad bajo caución: es el derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de su libertad”<sup>1</sup>.*

En la obra del doctrinario Alfredo Genios González-Méndez, magistralmente desmenuza la usada frase libertad provisional bajo caución, en la siguiente manera:

La palabra **libertad** significa para el Diccionario de la Lengua Española. “situación o beneficio de que pueden gozar con fianza o sin ella los procesados no sometiéndolos durante la causa a prisión preventiva” en ese sentido; es necesario concretar dicho concepto analizando el verbo transitivo libertar: “poner en libertad o soltar al que está atado, preso o sujeto físicamente”.

El vocablo **provisional** tiene como conceptualización lo siguientes según el citado Diccionario: “Dícese de lo que se hace, se halla o se tiene temporalmente.”

En sentido figurado la palabra **bajo** quiere decir: “sometimiento a personas o cosas, también extraído el presente de dicho Diccionario.

El verbo **caución** significa: “preveflciófl precaución o cautela. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado”.

*Conjugando dichos vocablos, se llega a la conclusión de que libertad provisional bajo caución significa literalmente:*

Beneficio que pueden gozar los acusados o indiciados por un delito, no sometiéndolos, durante la averiguación previa o causa penal, a prisión preventiva, es decir; poner en libertad temporalmente al que esta preso o detenido, sometiéndolo al cumplimiento de lo pactado, en el auto que le concede la libertad.

Por su parte Diccionario Jurídico editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la define así:

“Medida precautoria establecida en beneficio del inculpado de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda de determinado límite y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sánchez Colín Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Editorial Porrúa p. 668.

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico “Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Continuando con el concepto anterior, en dicho Diccionario define con precisión la garantía de la libertad provisional bajo caución ante el Ministerio Público Federal; y le da el nombre de libertad caucional previa o administrativa; leamos:

“Se conoce con este nombre a la facultad que se le otorga al Ministerio Público, para autorizar que permanezca en libertad el presunto responsable de un delito imprudencial o culposo, especialmente los conocidos con motivo del tráfico de vehículos, siempre que se otorgue una garantía, para que el inculpado no sea puesto a disposición del propio Ministerio Público o, en su caso, ante el juez de la causa”<sup>3</sup>.

Otra de las muchas definiciones de Libertad es: Beneficio que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho”<sup>4</sup>. El ser humano nace libre y, por tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza. La libertad tiene diferentes manifestaciones: la política, la de enseñanza, la de prensa, etc., pero una de las que se considera, una de las más importantes la libertad física, y es aquí en donde nos enfocaremos para el comienzo del presente investigación.

## **2. Concepto de garantía.**

“Etimológicamente se refiere a efecto de afianzar lo estipulado; cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad, los derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”<sup>5</sup>.

En este caso con relación a nuestro tema de investigación sería el compromiso temporal del que la concede al inculpado, por el que se obliga a respetarla, salvo lo estipulado en las condiciones para poderla conceder.

En consecuencia, no obstante ser el elemento causal inmediato del orden de derecho, se convierte en el objeto regulado por las normas constitutivas de los diversos ordenamientos que integran el sistema o régimen legal, cuya obligatoriedad y coercitividad general se manifiesta en diferentes y numerosos cuerpos jurídico-normativos, para el buen funcionamiento y organización como entidad política soberana y jurídica.

## **3. Evolución histórica de la garantía de libertad bajo caución.**

En la fracción I del artículo 20 Constitucional en su cuarta reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de Julio de 1996, decía: “Inmediatamente que lo solicite (acusado) será puesto en libertad bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la

---

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico “Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>4</sup> Ibid p.

<sup>5</sup> Burgoa, Ignacio “Las Garantías Individuales” Editorial Porrúa, México 1996 p.17

autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla”<sup>6</sup>.

Posteriormente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 556, dispuso: “Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión..”<sup>7</sup>.

En diversas defensas el Lic. Víctor Velásquez manifiesta que “antes de que se dictara la sentencia, no podía determinarse concretamente cuál era la pena que correspondía al procesado, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por el Código Penal”<sup>8</sup>. La corte aceptó su argumento, declaró inconstitucional el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales y afirmó que la libertad bajo fianza a la que se refería la fracción I del artículo 20 de la Constitución de 1917, debería concederse atendiendo al término medio aritmético de la pena, posteriormente fue confirmada por varias ejecutorias y constituyó, finalmente, la tesis 333 de Jurisprudencia Definida, publicada en el Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación.

“Por Decreto publicado en el diario Oficial de la Federación del día 02 de diciembre de 1948, se reformó por primera vez la fracción I del artículo 20 de la Constitución de 1917, estableciendo el principio de que la libertad procede siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, llevando el monto de la fianza o caución a \$250,000.00 como máximo, salvo que se trate de delitos patrimoniales, caso en el cual la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado”<sup>9</sup>.

El resultado de la primera reforma de la fracción I del Artículo 20 de la Constitución de 1917, quedó redactado como sigue:

“Artículo 20 Constitucional. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico

---

<sup>6</sup> Cárdenas Filiberto “Jurisprudencia Mexicana Sistematizada Penal 2000-2001” Editor Distribución p. 163.

<sup>7</sup> Ibid p.164

<sup>8</sup> Ibid p.164

<sup>9</sup> Ibid p.165

o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado”<sup>10</sup>.

En el Decreto del Diario Oficial del 04 de enero de 1984, se reformó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para adecuarlo al texto constitucional. La reforma artículo 556 disponía: “Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión...”<sup>11</sup>.

Razón que llevó al legislador a introducir esta reforma en la Constitución fue el deseo de que el monto de la fianza fuera, siempre, mayor que el lucro obtenido por el delincuente con su ilícita conducta, a fin de que el procesado no pudiera “hacer negocio” sustrayéndose a la justicia.

Más adelante al discutirse una iniciativa en el Senado se admitieron sus argumentos, y se dijo, “que el nuevo máximo de \$250,000.00, vendría a ser insuficiente para garantizar la seguridad del delincuente, en los casos de delitos patrimoniales por elevada cuantías (Diario de Debates, XL Legislatura, año II, Tomo II)”<sup>12</sup>.

Entonces por Decreto publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985, se reformó por segunda vez la fracción I del artículo 20 de la Constitucional de 1917, para quedar como sigue:

“Artículo 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre y cuando que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la

---

<sup>10</sup> García, Sergio Ramírez “El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano” Editorial Porrúa, México 2003 p.73

<sup>11</sup> Ibid p.74

<sup>12</sup> Cárdenas Filiberto “Jurisprudencia Mexicana Sistematizada Penal 2000-2001” Editor Distribución p. 167.

caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores”<sup>13</sup>.

Entró en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

Por último, por Decreto publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1993, se reformó por tercera vez la fracción I del artículo 20 de la Constitucional de 1917, para quedar el siguiente texto:

“Artículo 20 Constitucional, En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso”<sup>14</sup>.

“El 8 de enero de 1991 se reformó entre otros los artículos 399 del Código de Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para permitir al juzgador conceder la libertad provisional al procesado en casos en que la pena del delito imputado rebasaba el término medio aritmético de cinco años de prisión, exigiendo la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;
- II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

---

<sup>13</sup> Vargas, Jiménez Adrián “La libertad Bajo Caución” Editorial Sista, México 2007, p. 21.

<sup>14</sup> Ibid p.22.

III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia y;

IV. Que no se trate de personas que, por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia”<sup>15</sup>.

#### **4. Antecedentes históricos de la garantía de la libertad bajo caución.**

El jurista Juan José González Bustamante, al respecto comenta en su obra “Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano”, que en Roma el uso de la libertad provisional se concedió a los ciudadanos dotándola de reglas de una amplia liberalidad que se restringieron o se suprimieron de los sistemas inquisitorio y mixto. En la ley de las Doce Tablas, se previno: “que si el acusado presenta alguno que responda por él, dejadlo libre; que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre puede prestarla por un ciudadano pobre”<sup>16</sup>. Esto revela que la consagración del principio de humanidad que entraña la libertad provisional no constituye un adelanto en la evolución del derecho contemporáneo, si comparamos las legislaciones antiguas que las establecían sin limitaciones, aun cuando se tratase de los delitos más graves, porque no era el reconocimiento de una gracia o de un favor, sino una garantía concedida a todo ciudadano.

Sabemos que la libertad provisional en el derecho público, es una garantía que consagra la Constitución Política de la República y, por lo tanto, no es renunciable. El juez está obligado a concederla. La Constitución del 5 de febrero de 1857 no se ocupó de reglamentarla. Estableció que es procedente la prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal; pero que en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo caución. El aseguramiento de la persona sospechosa de haber cometido algún delito, para que permaneciese encarcelada durante la tramitación del proceso, era aplicable, lo mismo que se tratase de delitos que ameritaran pena corporal o pena pecuniaria o alternativa; pero en caso de esta índole, el juez podía concederle que saliera en libertad temporal con garantía.

Asimismo los Códigos de 1880 de 1891, se ocuparon de reglamentar la libertad provisional bajo caución. El primero de dichos ordenamientos comprende en un solo capítulo, la libertad provisional y la libertad bajo caución, la primera era procedente en cualquier estado del proceso en que se hubiera desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o la prisión preventiva. Constituía lo que hoy conocemos con el nombre de libertad por desvanecimiento de datos en un mezcla confusa con la llamada libertad protestatoria.

En secuencia con la historia de la libertad provisional bajo caución, nos manifiesta González Bustamante, que: “ésta se otorgaba en los casos en que

---

<sup>15</sup> Vargas, Jiménez Adrián, “La libertad Bajo Caución” Editorial Sista, México 2007, p. 23.

<sup>16</sup> González Bustamante, Juan José, “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”, México Editorial Porrúa

la pena correspondiente a determinado delito no excediese de cinco años; pero antes de concederla debía oírse la opinión del Ministerio Público, y siempre que el beneficiario comprobase tener domicilio fijo y conocido que poseyese bienes o ejerciese alguna profesión u oficio, y que, ajuicio del juez, no existiese temor de que se sustrajese a la acción de la justicia”<sup>17</sup>.

La ley procesal establecía determinados requisitos a los que debía ceñirse el juez al otorgar dicha concesión. Consecuentemente la libertad provisional y la libertad bajo caución, sólo eran procedentes después de que el inculpado hubiera rendido su declaración indagatoria. Su tramitación se operaba en forma incidental, y en caso, en que el ofendido por el delito se hubiera constituido en el proceso parte civil antes de que la libertad caucional se solicitara, tenía derecho a exigir que no se concediera hasta que el inculpado diera garantía bastante, para cubrir el importe de la responsabilidad civil. Así mismo el Código Procesal de 1880, conserva las siguientes restricciones, que en materia de libertad provisional han sido suprimidas en los Códigos vigentes: las resoluciones judiciales concediendo la libertad caucional, no se ejecutaban sin que previamente hubieran sido confirmadas por el Tribunal de Segunda Instancia.

A su vez el tribunal disfrutaba de poderes para revocar la libertad provisional concedida, en cualquier momento en que hubiera temor de que el inculpado se fugue u oculte.

Por parte de la Ley Procesal de 1891 se amplió hasta siete años la concesión de la libertad provisional, y se dispuso que al revocarse dicha libertad por desacato del beneficiario en cumplir las condiciones señaladas en la ley para que se le concediese, no tenía derecho a disfrutar del beneficio ni en la misma causa ni en la otra.

Por consiguiente el Constituyente de 1917, para evitar que se quebrantase esta suprema conquista del derecho, elevó al rango de garantía constitucional, “el derecho de todo inculpado para obtener su libertad provisional, sin más requisitos que el otorgamiento de una caución por la suma de diez mil pesos, y siempre que el delito imputado al solicitante no mereciera una pena mayor de cinco años y sin esperar que el inculpado rindiera su declaración preparatoria”<sup>18</sup>. El derecho a disfrutar de la libertad caucional se opera en las mismas condiciones que el derecho de defensa. Debe ser inmediata la concesión, tan luego como se formule la solicitud y se cumpla con las condiciones anteriormente expuestas; pero en la práctica este principio se viola con frecuencia con la libertad caucional, ya que no se concede por los funcionarios del Ministerio Público en el período de averiguación previa, lo que ocasiona que la libertad caucional siga dirigiéndose por los mismos sistemas de los Códigos de 1880 y 1891, hasta que el inculpado rinda su declaración preparatoria. Con relación al Código de procedimientos Penales del Distrito dispone: que si el acusado o su defensor solicitara la libertad caucional, los

---

<sup>17</sup> González Bustamante, Juan José, “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”, México Editorial Porrúa

<sup>18</sup> Vargas, Jiménez Adrián “La libertad Bajo Caución” Editorial Sista, México 2007, p. 28.

funcionarios del Ministerio Público se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente para que el juez resuelva sobre el particular.

Esta limitación a la garantía constitucional que debe entenderse en el sentido más favorable para el inculpado, ocasiona que las personas tengan que permanecer detenidas aunque sea por un tiempo precario, porque se ha creído que sólo la autoridad judicial es la facultada para otorgar la concesión. En el Congreso de Procuradores de Justicia, celebrado en esta capital en el año 1939, con motivo de la presentación del anteproyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, se proponía: “que fuesen los delegados del Ministerio Público los facultados para resolver sobre la concesión o negativa de la libertad caucional en delitos leves, con el propósito de causar las menores molestias a las personas que se ven complicadas en una averiguación criminal, atendiendo preferentemente a la naturaleza del delito y al grado de peligrosidad que revele el delincuente; sin embargo dicho anteproyecto fue desechado, porque se consideró peligroso que los representantes del Ministerio Público, resolvieran estas cuestiones reservadas a los órganos jurisdiccionales. Nosotros entendemos que la objeción hecha por los congresistas para rechazar el anteproyecto, ya que careció de consistencia, y que el peligro es sólo aparente si se compara la amplitud de criterio que en materia de libertad provisional consagran la mayoría de las legislaciones procesales extranjeras”<sup>19</sup>.

## **5. Los derechos del hombre y su relación con la libertad bajo caución**

En épocas antiguas eran desconocidos y existía un gran recelo por el reconocimiento de los derechos del hombre, y épocas oscuras sufrieron lentamente y sufridamente los grandes cambios de la historia, desde la edad oscura hasta el inicio del renacimiento, y la constitución de los primeros humanistas en el mundo. Muchos dicen y defienden que los franceses no tienen la primicia de ser los primeros guerreros de los derechos del hombre, mas sin en cambio esta no es la clase de trabajo que pretende resolver incógnitas, que solo nos crearan mas dudas de las que inicialmente tenemos, así que no tomaremos ninguna posición respecto de quienes son los primeros soldados del hombre, y solo nos limitaremos a realizar un análisis de estos derechos e identificaremos la libertad bajo caución desde donde ha estado presente.

“En 1812, en la Constitución de Cádiz, que estuvo en vigor en México, era un breve reflejo al acta de los derechos del hombre, ya que esta no solo reconocía los derechos del ser humano sino que los clasifico y enumero de los artículos 1 al 17, la Constitución de Cádiz, señaló en su articulo 4, la necesidad de proteger a las leyes justas que protegieran la libertad de los seres humanos y los derechos que la componen. Esto nos sirve para poder referirnos a que la Constitución de Cádiz, si tiene una infección de la ideología francesa, mas sin en cambio la estructura rígida del Gobierno Español no podía permitir en esos momentos que una Constitución con tintes humanistas pusiera en peligro la

---

<sup>19</sup> Cárdenas Filiberto “Jurisprudencia Mexicana Sistematizada Penal 2000-2001” Editor Distribución p. 168.

estabilidad económica y política del reino ya con movimientos separatistas, que buscaban con frenesí la libertad, también influenciados por liberales como Rousseau, [Montesquieu](#), [Voltaire](#), y el mismo [Maquiavelo](#), buscaban sin cesar el brillo de la ruptura del yugo español”<sup>20</sup>.

Según Isidro Montiel Duarte refiere que: “los primeros legisladores del acta constitutiva en su artículo 30, no refirieron más nada, solo que la nación estaba obligada a respetar los derechos del hombre y el ciudadano. Los abusos que mas adelante vivimos en los años de 1836 con la ley Constitucional en su artículo 2 en la que señalaba que se les recetarían los derechos inalienables al hombre, siempre y cuando este respetara la religión, en tal caso, si alguien era condenado por un delito en contra del fuero eclesiástico, este pobre sujeto no tendría derecho ni a lo mas elemental de sus derechos humanos”<sup>21</sup>.

Es por eso que algunos estudios remarcan que la Constitución que sembró fehacientemente las bases de la nueva Política Constitucional mexicana fue la Constitución de 1857, ya que en su artículo 1 señalaba el gran avance en esta rama que los legisladores habían tenido. Definiendo conceptualmente estos derechos como aquellos que la justicia natural acuerda a todos los hombres.

Los derechos de los hombres que ahora se encuentran establecidos en la Constitución vigente, su importancia ha sido trascendental, ya que nuestros antepasados han luchado para que así sea, por lo cual han alcanzado un gran logro, mediante la intervención de constantes reformas tanto en las Constituciones, así como en el Códigos Penales, uno de esos derechos, es la garantía de libertad provisional bajo caución del inculpado.

La evolución de la garantía de la libertad provisional bajo caución, ha sido y será una constante lucha de ideas para otorgar dicha garantía, ya que constantemente hay una serie de cambios tanto en la esfera jurídica, así como las necesidades de la sociedad en que el ser humano se desarrolla, así también hay que buscar y sobre todo analizar esas ideas, para que dicha garantía, sea en forma general, que toda persona goce de la garantía de libertad provisional bajo caución.

---

<sup>20</sup> Montiel Duarte Isidro “Estudio Sobre las Garantías Individuales” Editorial Porrúa, 1998 p. 28

<sup>21</sup> Ibid p.29

## CAPÍTULO SEGUNDO. LA GARANTÍA DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

### 1. Fundamento constitucional

Originalmente el texto del artículo 20 de la Constitución de 1917, establecía lo siguiente:

*En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:*

*I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.*

La última reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 20 Apartado "A" fracción I lo siguiente:

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

#### A. Del inculcado:

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y*

*perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;*

Las garantías individuales que están involucradas en este precepto de nuestra Ley Fundamental se refieren al procedimiento penal comprendido desde la averiguación previa hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo.

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el texto original de 1917, en su artículo 20 nunca se utiliza la expresión libertad provisional, ni se utiliza la expresión libertad provisional bajo caución, en la redacción de 1917, el legislador como único requisito para que se pudiera tener derecho a la libertad bajo fianza, estableció un tope máximo de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), sin que ello repercuta la reparación de daños y perjuicios, es decir, esta modalidad de la pena pecuniaria no se impacta con el monto de la garantía correspondiente, la libertad bajo fianza procedía siempre que la pena que merecía el delito imputado no excediera de 5 años de prisión, siendo importante mencionar que en este texto legal no se habla todavía del término medio aritmético de los 5 años, únicamente estableciéndose que no exceda de 5 años de prisión”<sup>22</sup>.

Es así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde 1917, ha tenido cinco reformas relacionadas con la libertad provisional bajo caución, mismas que transcribiremos más adelante.

En lo sucesivo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Carta Magna, es decir la norma fundamental, en la cual los legisladores se basan para publicar, modificar, derogar, etc., algún ordenamiento secundario, así mismo, ésta Ley Suprema, no debe estar por debajo de ninguna ley secundaria.

---

<sup>22</sup> Vargas, Jiménez Adrián “La libertad Bajo Caución” Editorial Sista, México 2007, p. 19.

## **2. Época moderna**

La primera garantía de libertad bajo caución que se le concedió al inculpado, se establece en la Constitución de Apatzingan de 1814 con el principio contemplado en el artículo 30, de que todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declara culpable. Con Agustín de Iturbide en 1822 en el reglamento provincial político del Imperio mexicano señalaba que nunca sería arrestado el que quede de fiador en los casos en que la Ley no prohíba admitir la fianza; y que éste recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso.

En la Constitución de 1824 con las Leyes Constitucionales de la República Mexicana sancionadas en 1836 se hablaba de la declaración preparatoria y se sancionó la tortura.

Los proyectos de Constitución de 1842 ya se hablaba de las reglas para la confesión, se refrendaba el derecho del inculpado para que pudiese saber quien le acuse y viere las constancias, tenía derecho a estar en los interrogatorios y a preguntar lo necesario en su defensa, otro proyecto del mismo año robusteció en relación de que ninguna constancia será secreta para el reo. Se robusteció el principio de la defensa y la publicidad en uno de sus principios máximos.

En el año de 1843 las bases orgánicas señalaban en su artículo 9 que ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho que se le juzga. En 1857 los derechos del acusado se vieron otra vez robustecidos por la celeridad de los procedimientos por un jurado popular y por el derecho del inculpado a carearse con los testigos. La última referencia en el siglo XIX la encontramos con el Estatuto Provincial del Imperio Mexicano de 1864 el cual el artículo 65 establecía los derechos del acusado.

Respecto a la libertad bajo caución Andrés Iglesias señala " Sólo en delitos del orden patrimonial el Juez tiene la obligación de fijar fianza en caso de que proceda"<sup>23</sup>.

## **3. Otorgamiento de la libertad caucional**

Para conceder el derecho a disfrutar de la libertad provisional mediante caución, encontramos tres posibles sistemas:

### **I. Sistema indiscriminado.**

Es decir que se le conceda a cualquier persona privada, tenga poder adquisitivo o no.

---

<sup>23</sup> Iglesias Andrés "Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana" Tomo IX, p. 134.

II. Sistema personal discriminado o sistema cualitativo de la personalidad.

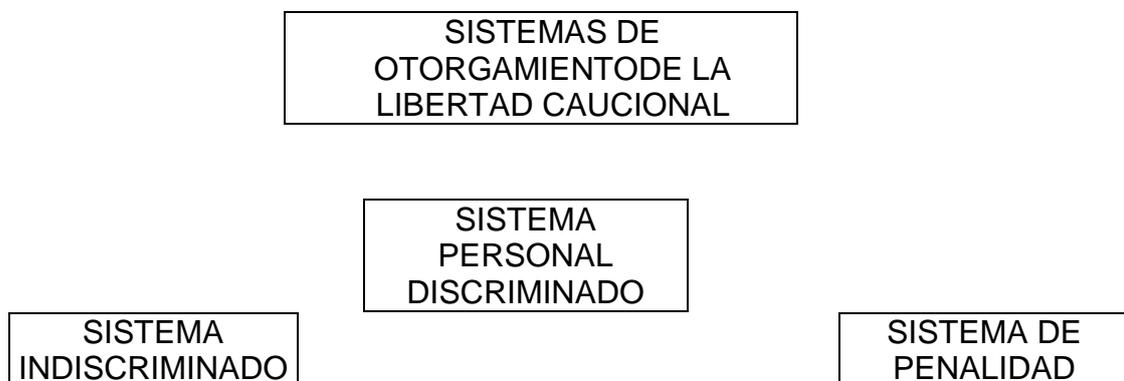
Referente a que sólo se conceda a quienes no representen un gran peligro social, y se niegue a quienes lo representen, caso en el cual se atiende a su personalidad.

III. Sistema de penalidad o sistema cuantitativo de la sanción.

En lo que se refiere a este sistema se le conceda a quienes se encuentren procesados, o vayan a ser procesados por delitos con penas menores, y se les niegue a los enjuiciados por delitos gravemente sancionados. Aquí se atiende a la penalidad que podría merecer el hecho calificado como delictuoso.

En el primer sistema constituye una garantía social en la que todos tenemos derecho a esta garantía, sin embargo, los estudiosos en la actualidad se han centrado en el segundo, en que sólo merece comentarios de lege ferenda, al no estar, desgraciadamente, reconocido por nuestras leyes, en el cual muchos de estos estudiosos han considerado que nuestro sistema legal, que adopta la tercera de las direcciones, debe modificarse para dar cabida a un sistema en el que se tenga en cuenta la personalidad del privado de su libertad. Así mismo el tercer sistema constituye también una garantía, donde el procesado podrá obtener su libertad provisional bajo caución, siempre y el delito no sea grave.

“En México, aunque la Constitución no da base para tener en cuenta la personalidad como medio principal de conceder la libertad provisional, la ley secundaria involucra a la personalidad del sujeto con el monto de la caución, que no es lo mismo que como medio para concederla”<sup>24</sup>.



<sup>24</sup> Silva Silva Jorge Alberto “Derecho Procesal Penal” Editorial Harla México, p. 523

En nuestro sistema penal mexicano, el otorgamiento de la libertad caucional se basa en una serie de requisitos que se deben cumplir por parte del inculpado para que se le otorgue ésta, así como lo establece el artículo 20 Constitucional en su apartado "A" fracción I.

- Que garantice la reparación de daño
- Que garantice las obligaciones procesales
- Que garantice las posibles sanciones pecuniarias

Dicho precepto jurídico se desprende que, en la fase de averiguación previa o en la fase judicial de la causa penal, deberá otorgarse la libertad al inculpado, inmediatamente que lo solicite y solo en los casos en que proceda; en la inteligencia de que no proceda, entre otros supuestos, cuando se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. Y asimismo, cuando la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o la sociedad.

#### **a) Las personas que pueden gozar de la libertad caucional**

Todos los procesados tienen derecho a gozar de la libertad caucional, con excepción de aquellos casos en que la ley expresamente prohíba conceder este beneficio por tratarse de delitos graves. Esta disposición a entrado en vigor en el Decreto publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, que reformó, entre otros, los artículos 194 y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 y 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para enumerar cuáles son los delitos graves que no permiten la libertad bajo caución, al igual el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que tiene enumerados los delitos graves en el artículo 9°, de dicho ordenamiento.

La garantía de libertad caucional, la puede solicitar el inculpado, desde la averiguación previa, hasta antes que el juez dicte sentencia.

#### **b) Las garantías que deben otorgarse**

"Habiendo ya entrado en vigor el Decreto de 10 de enero de 1994, al que arriba nos referimos, tenemos conocimiento de que, en los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el artículo 556, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el legislador ordinario exige que el procesado otorgue tres diversas garantías para poder gozar de la libertad caucional"<sup>25</sup>:

---

<sup>25</sup> Cárdenas Filiberto "Jurisprudencia Mexicana Sistematizada Penal 2000-2001" Editor Distribución p. 169.

- 1.- El monto estimado de la reparación del daño,
- 2.- Por las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele y;
- 3.- Para caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

### **c) La posibilidad de disminuir el monto de la caución inicial**

En el artículo 20 Constitucional apartado “A” fracción I, párrafo segundo, condiciona la libertad a que el procesado garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponerse al inculpado. El Constituyente Permanente adopta, para fijar el monto de la garantía, un criterio objetivo: el monto de la garantía deberá ser igual al monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias.

De lo anterior de igual forma, en el segundo párrafo de la fracción I, apartado “A” del artículo 20 Constitucional, el legislador aplica un criterio subjetivo para decir: que el monto de la caución debe ser asequible para el inculpado, es decir: que debe estar a su alcance. Y, por si acaso el monto inicialmente fijado por el juzgador no fuese asequible al inculpado, permite al juez disminuirlo.

Ahora bien, respecto a las circunstancias que la propia ley secundaria deberá contemplar, el juez atendiendo a esas circunstancias con el inculpado, tales como profesión u oficio, nivel educativo, ambiente familiar, posición económica, entre otros, podrá disminuir el monto de la caución inicial o, en su caso, que por los propios acontecimientos que se den dentro del proceso hagan factible tal disminución.

### **d) La revocación de la libertad caucional**

“En el párrafo tercero de la fracción I del artículo 20 Constitucional, dispone que el juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso. Anteriormente a la reforma, la posibilidad de revocar la libertad caucional, aun cuando no mencionada en la Constitución, era ya debidamente reglamentada por los códigos procesales penales”<sup>26</sup>.

Antes de la reforma, del 3 de julio de 1996, si el procesado no se presentaba ante el tribunal que conocía de su caso los días fijos que se le habían señalado para tal efecto, o bien cuando se le requería que lo hiciera, si se ausentaba del lugar sin permiso del tribunal, si cometía un nuevo delito, o, en fin, si desobedecía, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conocía de su asunto, el juez le revocaba la libertad, hacia

---

<sup>26</sup> Cárdenas Filiberto “Jurisprudencia Mexicana Sistematizada Penal 2000-2001” Editor Distribución p. 169.

efectiva la caución y ordenaba su reaprehensión. Ahora bien, tan pronto como el sujeto era reaprehendido, solicitaba nuevamente su libertad caucional, y el juez se la otorgaba de nuevo.

Referente a lo anterior, este criterio del goce de la libertad ilimitada, pareciera que ya a cambiado, porque la revocación encuentra cabida directamente en el texto constitucional, y pudieran las revocaciones adquirir un carácter definitivo, es decir, que el inculpado tiene el derecho de pedir su libertad bajo caución por una sola vez.

De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 20 Constitucional la libertad provisional bajo caución podrá ser revocada sólo cuando el liberado incumpla cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley procesal corran a su cargo.

Este punto lo aborda el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en sus artículos 334 y 335, de los cuales analizaremos más adelante con mayor precisión, de igual forma el artículo 568, establece la revocación de la libertad provisional bajo caución en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que también lo analizaremos más adelante.

#### **4. La ampliación de la garantía de libertad bajo caución**

La libertad es uno de los bienes más importantes y de mayor jerarquía para el ser humano. Sólo la vida lo supera, y dado que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso de cuantos se debaten en tribunales, y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal.

Una de las formas que el individuo puede perder su libertad es a resultas de la sentencia que le imponga pena de prisión, pero también puede perderla antes, como consecuencia de la prisión preventiva, ya que esta se presenta desde la averiguación previa. De esta privación de libertad nos obliga a pensar si constituye una violación de la garantía de libertad, debido a que el procedimiento legal y el principio de presunción de inocencia, nos establece que nadie puede ser culpable hasta que no se demuestre lo contrario, en consecuencia, ningún procesado debe perder su libertad, sino hasta que se le dicte sentencia.

“Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Cardenas, Filiberto “Jurisprudencia Mexicana Sistematizada Penal 200-2001” Cardenas Editor Distribución p. 17

“Los tratados internacionales en materia de derecho humanos aceptan también la necesaria, pero excepcional, presencia de la prisión preventiva. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.3), dispone: (La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo)”<sup>28</sup>.

Considerando que el sistema mexicano protege generosamente la libertad del procesado, limita a casos excepcionales la prisión preventiva y escapa a las críticas de la reforma constitucional de 1993. Pero, subsisten en nuestros códigos procesales normas que amplían aún más la garantía de libertad bajo caución, Tal afirmación tiene, como premisa obligada, la aceptación de que las garantías constitucionales no son referencias fijas e inamovibles, sino que son derechos mínimos que pueden, válidamente, ampliarse por el legislador ordinario.

#### **a) La libertad previa o administrativa**

La ampliación de la garantía, resulta de que el derecho a la libertad se otorga al indiciado, durante la averiguación previa, y no al inculcado durante el proceso; en que se faculta al Ministerio Público y no al juez, para concederla, y por último, en que esta libertad evita la detención administrativa ante el Ministerio Público y no la prisión preventiva.

#### **b) La libertad garantizada mediante depósito en efectivo constituido en parcialidades**

En el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre de 1991, se reformaron, los artículos 404, del Código Federal de Procedimientos Penales y 562, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para disponer que, cuando la caución otorgada para garantizar la libertad, consista en depósito de efectivo, el inculcado no tenga recursos económicos suficientes para efectuarlo en una sola exhibición, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Que el inculcado tenga, cuando menos, un año de residir en forma efectiva en el lugar en el que se siga el proceso, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;

---

<sup>28</sup> Almaraz, José “Exposición de Motivos del Código Penal” Promulgado el 15 de diciembre de 1929, México MCMXXXI. p.185.

II.- Que el inculcado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculcado. El juez podrá eximir de esta obligación, para o cual deberá motivar su resolución;

III.- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; y

IV.- El inculcado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.

En este caso la ampliación de la garantía radica en que se elimina el requisito de presentar, de inmediato, la totalidad de la suma de dinero a disposición de la autoridad judicial, al permitir la constitución del depósito en parcialidades.

### **c) Libertad caucional**

“El marco legal que regula la libertad caucional ha venido variando constantemente, sobre todo en lo referente a la fijación de la cuantía del depósito o garantía. Antes de la reforma del 14 de enero de 1985, la fracción I del artículo 20 constitucional prevenía la suma de doscientos cincuenta mil pesos como monto máximo de la caución, cantidad que por razones, inflacionarias resultó al postre irrisoria. Este precepto se modificó el día 3 de septiembre de 1993, en lo relativo a las cifras que solía mencionar, se introdujo el régimen de garantías, siendo dos garantías, que deben ser exhibidas una garantía en relación con la reparación del daño y otra en relación con la sanción pecuniaria, respecto a un factor de variación económica cuyo ajuste se efectúa automáticamente; de esta manera, se tomó como patrón la mutabilidad de los salarios mínimos generales vigentes en el lugar donde se produjo el hecho típico”<sup>29</sup>.

Las formas de garantizar dichas cauciones, se aplican los mismos principios que si se tratara de cualquier otro tipo de obligación, es decir, bastará con la exhibición de un billete de depósito, una fianza (de carácter civil o mercantil), especialmente de empresa, o una hipoteca sobre bienes del inculcado o de sus garantes.

“Este beneficio también tiene una naturaleza de garantía personal, ya que el inculcado gozará de su libertad, con ciertas restricciones que le obligan a comparecer ante el juez de la causa cuantas veces sea requerido, a comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere y a presentarse los días fijos periódicos que se le indiquen. Además no podrá ausentarse del lugar sin autorización expresa”<sup>30</sup>.

Los fines que persigue la libertad caucional, por las obligaciones y derechos que hace derivar de la libertad, es que se cumpla la garantía de todo

---

<sup>29</sup> Vargas, Jiménez Adrián “La libertad Bajo Caución” Editorial Sista, México 2007, p. 21.

<sup>30</sup> Ibid, 22.

individuo, es lógico que se revoque dicha garantía, ya que si no fuera así, se rompería el equilibrio de los intereses de los gobernantes, sobre todo a que se lleve a cabo las formas de garantizar dicha libertad.

#### **d) La libertad sin caución**

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de febrero de 1994, se agregó al Código Federal de Procedimientos Penales el artículo 135 bis, que dispone:

“Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años”<sup>31</sup>, siempre que:

- I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año. En el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso
- III. Tenga un trabajo lícito; y
- IV. Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional. La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Esta norma amplía la garantía por cuanto permite el otorgamiento de libertad sin exigir caución.

De lo anterior en virtud de que esta forma de libertad sin caución, sólo es procedente cuando la conducta incriminada no haya producido daño alguno susceptible de reparación, o esta ya se haya hecho o esté asegurada, pues de no hacerse así el beneficio de libertad en comento quedaría en contradicción substancial con el último párrafo del artículo 20 Constitucional, así como la fracción I del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, ya que para autorizar la libertad provisional bajo caución exigen se garantice también la reparación del daño, además de las sanciones pecuniarias y de las posibles obligaciones procesales.

Esta forma de libertad en la práctica tiene poca aplicación, ya que el último de los requisitos mencionados en la norma jurídica debe ser debidamente acreditado para su procedencia el cual difícilmente podrá ser satisfecho de manera personal por el detenido, requiriéndose entonces la intervención de la autoridad investigadora, la cual deberá girar el oficio correspondiente a fin de recabar los antecedentes nominales del acusado a efecto de conocer si el sujeto que solicita la libertad provisional ha sido condenado por la comisión de un delito de tipo doloso y una vez recibido la contestación este, tendrá facultades para resolver de sobre su libertad personal, un trámite burocrático que en la mayoría de los casos tiene una duración de más de 48 horas, tiempo en el cual el agente del Ministerio Público investigador necesariamente tendrá que resolver la situación jurídica del detenido.

---

<sup>31</sup> Cardenas, Filiberto “Jurisprudencia Mexicana Sistematizada Penal 200-2001” Cardenas Editor Distribución p. 175.

## **CAPÍTULO TERCERO. LA CONSTITUCIÓN Y LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN**

### **1. Breve historia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la libertad bajo caución.**

#### **a) Constitución de Cádiz**

“La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida por el virrey Venegas poco después, fue restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias. El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución”<sup>32</sup>.

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo, regido durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado.

En lo que se refiere a la libertad provisional bajo caución podremos observarlo en el Capítulo III, que se refiere a la administración de justicia en lo criminal de la Constitución de Cádiz, en sus artículos 295, 296 que a letra establece:

Artículo 295.- No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Artículo 296.- En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

En esta Constitución ya tenemos la fianza para el inculpado, claro en los casos que así lo establezca la ley, podremos observar que únicamente se habla de fianza y no de caución, y que no cuenta con una serie de requisitos para poderla otorgar.

---

<sup>32</sup> Tena, Ramírez Felipe “Leyes Fundamentales de México 1808-1997” Editorial Porrúa Vigésima Edición México 1997 p. 59.

## **b) Constitución de 1857**

La Constitución de 1857, fue expedida por D. Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855. De conformidad con el Plan de Ayutla, ratificado en este punto por el de Acapulco, la convocatoria utilizada fue la de 10 de diciembre de 1841, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso de 1842. Entre las pocas variantes en ella introducidas contaban las de que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo (el 14 de febrero de 1856), dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino en la Constitución y sus leyes orgánicas, así como en la revisión de los actos de la administración de Santa Anna y de la interina emanada de la revolución.

Modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones.

“El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución”<sup>33</sup>.

En la presente Constitución aparece la libertad bajo caución en el Título I, De los derechos del hombre en el artículo 18, que a continuación se transcribe:

Artículo 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo la fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquier otra ministración de dinero.

El artículo 18 de la Constitución de 1857, nos sigue hablando de una fianza para el acusado, y sigue sin contar con una serie de requisitos para otorgarla.

## **c) Constitución de 1917**

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estado Unidos Mexicanos, Durante casi

---

<sup>33</sup> Tena, Ramírez Felipe “Leyes Fundamentales de México 1808-1997” Editorial Porrúa Vigésima Edición México 1997 p. 604.

60 años fueron tocados numerosas veces, en vía de reforma o de adición los artículos de la constitución de 1857. Las modificaciones han sido promulgadas a través de 82 decretos. Desde el punto de vista del número de artículos modificados y sin tomar en cuenta la variedad de reformas de que han sido objeto varios de ellos, el área afectada de la Constitución de 1917 representa hasta ahora el 41% del articulado total de la misma.

Podremos analizar desde esta fecha la libertad bajo caución con mayor precisión, ya establecido en su artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917, que establece lo siguiente:

“Artículo 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o persona bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado”<sup>34</sup>.

El artículo 20 fracción I de la Constitución de 1917, nos establece de entrada un orden criminal, los requisitos serán que no un delito que merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor a cinco años; otro es otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, y nos indica que en ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00; nos trasladamos a la fecha actual en donde la Constitución vigente, únicamente establece la caución hipotecaria, todo lo demás en este sentido ya esta reformado, pero en ningún momento nos establece una fianza o caución específica.

---

<sup>34</sup> Tena, Ramírez Felipe “Leyes Fundamentales de México 1808-1997” Editorial Porrúa Vigésima Edición México 1997 p. 823.

A continuación estableceremos las últimas reformas constitucionales desde 1917, referente al derecho a la libertad caucional.

DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1948.

“Publicada el 2 de diciembre de 1948, se sigue hablando de la libertad bajo fianza, estableciéndose que el término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, asimismo el límite económico se modifico determinándose como garantía una máxima por la cantidad 250,000 pesos, a no ser que se tratara de un delito que representara para su autor un beneficio económico o que causara a la víctima un daño patrimonial, en cuyo caso la garantía seria cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado, siendo importante mencionar que por primera vez en el año de 1948 se establece en la fracción primera del artículo 20 constitucional, el término de víctima”<sup>35</sup>.

DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Publicada el 14 de enero de 1985 por primera vez se habla de la libertad provisional bajo caución, término que persiste hasta nuestros días, asimismo se conservo la regla establecida respecto del término medio aritmético de cinco años modificando solamente los montos de la caución para que, como regla general, no excediera de dos años de salario mínimo general vigente en el lugar de comisión del delito, pero podría, incrementarse hasta el equivalente a cuatro años del salario mínimo, en virtud de la especial gravedad del ilícito y de las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima que fueran apreciadas por el juez en resolución debidamente motivada. Se conservo también la regla de caución tres veces mayor al beneficio obtenido a los daños y perjuicios patrimoniales causados, salvo el caso de delitos preterintencionales o imprudenciales en que bastaría garantizar la reparación de los daños y perjuicios”<sup>36</sup>.

DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

En la reforma publicada el 3 de septiembre de 1993, se hace referencia ya al proceso penal, se habla del inculpado así como de dos garantías que deben ser exhibidas una garantía en relación con la reparación del daño estimado, y otra en relación a la sanción pecuniaria, así como la garantía en relación con el proceso, siendo estas la reparación como la multa, las dos modalidades de la pena pecuniaria. Estableciéndose asimismo que “no procedía la libertad provisional en los delitos graves esto en concordancia con el texto del cuarto párrafo del artículo 16 constitucional, que refería la expresión de delitos graves para la detención en casos urgentes”<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Vargas, Jiménez Adrián “La libertad Bajo Caución” Editorial Sista, México 2007, p. 20

<sup>36</sup> Ibid. p.20

<sup>37</sup> Ibid. p. 21

DEL 3 DE JUNIO DE 1996

“Publicada el 3 de julio de 1996, por el diario oficial de la federación el decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16. 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que hace a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional se establece el derecho del inculpado a la libertad provisional bajo caución, no teniendo derecho a este beneficio legal de la libertad bajo caución los sujetos procesados o aquellos a quienes se impute un delito grave, y tampoco lo tienen aquellos a quienes se impute un delito no grave, si, a criterio del Ministerio Público y del juez, “La libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad”. Ese riesgo, que la constitución no establece con precisión deja al criterio y arbitro del órgano ministerial y juzgador el negar el beneficio de la libertad bajo caución, el objeto de esta reforma constitucional consiste en que pueden aprovechar esta garantía para cometer nuevos delitos o para evadir la acción de la justicia”<sup>38</sup>.

DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000

La penúltima reforma que sufrió nuestra Constitución relacionada con la libertad bajo caución, se llevo a cabo “el 21 de septiembre de 2000 en donde el legislador determino dividir el artículo 20 Constitucional en apartado “A”, referente a los inculpado y en apartado “B”, referente a la víctima, estableciendo en el primero de ellos con toda precisión el derecho que tiene el inculpado para que el juez inmediatamente que lo solicite, le otorgue el beneficio de poder obtener su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio”<sup>39</sup>.

La última reforma de la fracción I, apartado “A”, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“Art. 20 En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delito en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, a solicitud del Ministerio Público, el juez, podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta*

<sup>38</sup> Vargas, Jiménez Adrián “La libertad Bajo Caución” Editorial Sista, México 2007, p. 22

<sup>39</sup> Ibid. P.23

*precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; así como las sanciones pecuniarias que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional<sup>40</sup>.*

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VI...

---

<sup>40</sup> Vargas, Jiménez Adrián “La libertad Bajo Caucción” Editorial Sista, México 2007, p. 24

VII...  
VIII...

En consecuencia todo ordenamiento que este por debajo de éste, tendrá que establecer lo referente a las formalidades, especialmente los primeros 29 artículos, ya que comprenden las garantías individuales de los individuos, y más aún tratándose de la garantía de libertad.

Atendiendo a lo anterior, por ningún motivo y por ninguna circunstancia deben ser atacadas éstas garantías, mucho menos si se trata de ordenamientos secundarios, que como bien lo establecen, nadie puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por tal circunstancia que este ordenamiento primario es llamado la CARTA MAGNA.

## 2. Garantías individuales

“El hombre es un ser esencialmente sociable (zoon politikon), o sea que aceptemos la doctrina de Rousseau, para quien la existencia aislada e individual del ser humano precede a la formación social, lo cierto es que no se puede concebir al sujeto fuera de la convivencia con sus semejantes. La autoridad de un Estado (el cual constituye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana, pueblo o nación), en la connotación que hemos atribuido al concepto respectivo, implica, pues, un poder, o sea, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social (aun cuando su atribución indebida en muchas hipótesis, históricamente dadas, sirva de medio a la arbitrariedad despótica). La importancia social que tiene ese poder social, cuyo titular es el Estado como organización formal jurídico-político de la sociedad humana y cuya depositaria es ésta (de acuerdo con las doctrinas actuales generalmente aceptadas), se desprende con evidencia una de sus características fundamentales, a saber: la de ser soberano”<sup>41</sup>.

La palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

### Suspensión de las garantías individuales.

Es un fenómeno jurídico-constitucional que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda

---

<sup>41</sup> Burgoa, Ignacio “Las Garantías Individuales” Edición 28ª Editorial Porrúa México 1996 p. 155.

válidamente desarrollarse. Sin que previamente se decrete la suspensión mencionada por los medios y autoridades a que alude la ley fundamental, la labor del gobierno estatal tendiente a prevenir o remediar los males públicos inherentes a la situación anormal, sería jurídicamente inválida, teniendo el gobernado el derecho de oponerse a ella a través de los conductos que, como el juicio de amparo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le brinda. En consecuencia, antes que las autoridades del Estado estén en condiciones de hacer frente a la situación de emergencia, deben suspender las garantías individuales que constituyan un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la actividad estatal-autoritaria de prevención o remedio.

“La suspensión de Garantías Individuales, importa la cesación de vigencia temporal y espacial de las mismas. Mientras que la reglamentación de una garantía individual no debe hacer nugatorios los derechos subjetivos públicos y las obligaciones estatales que en ésta se comprenden, ni alterarlos substancialmente, la suspensión por el contrario, la despoja de su imperio normativo. Además, obedeciendo la suspensión de garantías individuales a una situación anómala, de emergencia, su duración tiene que estar en íntima correlación con la persistencia de ésta, por lo que dicha suspensión es de carácter transitorio”<sup>42</sup>.

Para sistematizar la suspensión de garantías individuales prevista por el artículo 29 constitucional, señalaremos las causas:

El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona como causas específicas que originan el estado o situación de emergencia que provoca, a su vez, la suspensión de Garantías Individuales, las siguientes: invasión (quiere decir la penetración en territorio nacional de fuerzas armadas extranjeras), perturbación grave de la paz pública ( es decir, alteración de la vida normal del Estado o de la sociedad mediante motines, revoluciones, asonadas, rebeliones, etc.), o cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grande peligro de conflicto (guerra epidemia etc.).

A continuación analizaremos las Garantías Individuales que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros 29 artículos, como son la Garantía de Libertad, Propiedad, Igualdad y Seguridad.

### **a) Garantía de Libertad**

La libertad se caracteriza como un acto meramente humano, y hace al hombre responsable de sus actos en la medida en que ellos son voluntarios; concerniente a lo jurídico es un derecho natural e imprescriptible del hombre que en consecuencia, debe ser considerada como una facultad que afecta a todos sin excepción, entonces se dice que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás, es decir que el goce de ese derecho debe estar limitado exclusivamente en razón de asegurar a los demás el mismo derecho, y para concluir que la libertad es el derecho de hacer todo lo que no está prohibido en las leyes.

---

<sup>42</sup> Burgoa, Ignacio “Las Garantías Individuales” Edición 28ª Editorial Porrúa México 1996 p. 211.

De lo anterior vemos que la exigencia de legalidad en los casos de privación de libertad, solamente se puede establecer mediante ley, lo cual significa tres consideraciones especiales:

I. Únicamente es el poder legislativo, a través de sus dispositivos normativos, quien puede regular las causas de privación de libertad. Por lo tanto la administración en ningún caso dispone de una capacidad sancionadora que signifique la privación de libertad respecto de los ciudadanos.

II. Nadie puede ser sancionado, detenido o condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa.

III. Los supuestos de privación de libertad sólo deben ser establecidos por el acto normativo de mayor jerarquía.

En lo que se refiere a la exigencia de precisión: al ser la libertad un bien precioso del hombre, los supuestos de su privación establecidos en la ley, deben ser extraordinariamente precisos a efectos de que no haya dudas en su aplicación”<sup>43</sup>.

La Garantía de Libertad se establece en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y con mayor precisión en el artículo 16 del mismo ordenamiento que a letra dice:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

En relación con la libertad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos establece otros artículos como es el artículo 11, que se refiere la libertad del libre tránsito en nuestro país, así como el artículo 24 de la Constitución referida, que se refiere a la libertad de creencia, y por supuesto el artículo 20 del mismo ordenamiento, que más adelante detallaremos con más precisión.

La Garantía de Libertad que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por muchos es conocido como uno de los privilegios más hermosos del ser humano, por eso el análisis de este trabajo.

---

<sup>43</sup> Burgoa, Ignacio “Las Garantías Individuales” Edición 28ª Editorial Porrúa México 1996 p. 213.

## b) Garantía de Propiedad

El concepto de propiedad en general ha sido una cuestión difícil de solucionar. Las definiciones que al respecto se han formulado, realmente no han tomado como base el elemento esencial de la propiedad en general, sino que han partido de la estimación de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan y de las modalidades aparentes como se presenta en comparación con los derechos personales o de crédito.

“La propiedad en general, bien sea privada o pública, traduce una forma o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona (física o moral, pública o privada), por virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto (el sujeto pasivo universal de la teoría moderna), y para éste la obligación ineludible correlativa de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla. La propiedad se traduce, en un modo o manera de atribución de un bien a una persona. De la calidad o categoría de ésta depende la índole de tal derecho. Así, cuando el sujeto a quien se imputa o refiere una cosa es el Estado, como entidad política y jurídica con personalidad propia distinta de la que corresponde a cada uno de sus miembros, la propiedad será pública, la cual es ejercida por conducto y a través de las autoridades”<sup>44</sup>.

El artículo que nos habla de la propiedad es el 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se establece a continuación:

*Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de enero de 1934) las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de enero de 1934)*

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. en consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y*

---

<sup>44</sup> Burgoa, Ignacio “Las Garantías Individuales” Edición 28ª Editorial Porrúa México 1996 p. 458.

*comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la selvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

Haciendo un análisis del artículo 27 Constitucional, en realidad no es una garantía como tal para el ciudadano, porque en lo que se refiere a los bienes inmuebles, lo único que tiene el ciudadano, es una *posesión* del bien inmueble, debido a que, cuando el gobernante así lo establezca, indemnizará al ciudadano por el bien inmueble, por lo anterior no podremos decir, que existe una garantía de propiedad.

### **c) Garantía de Igualdad**

“Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado, es decir, que la capacidad de varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran”<sup>45</sup>.

Al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen, surge el fenómeno de igualdad legal. La igualdad se refiere a la calidad o naturaleza de los derechos y obligaciones propios de estado jurídico específico.

En relación a la Garantía de Igualdad, Ignacio Burgoa señala: “La igualdad como garantía individual sólo debe tener lugar, como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole: económicos, sociales, propiamente jurídicos, etc”<sup>46</sup>.

A continuación hacemos referencia del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece la Garantía de la Igualdad.

*Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.*

<sup>45</sup> Burgoa, Ignacio  
México 1996 p. 251.

<sup>46</sup> Ibid. p.254

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

#### **d) Garantía de Seguridad**

En lo que se refiere a la Garantía de Seguridad, Ignacio Burga señala: “Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios Estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas, es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc”<sup>47</sup>.

. El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos establece lo referente a la Garantía de Seguridad:

*Artículo 10. los habitantes de los estados unidos mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.*

Los demás artículos relacionados con la Garantía de Seguridad que de igual forma se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el artículo 14, y el artículo 21 de la Constitución antes mencionada.

### **3. Fundamento constitucional de la libertad bajo caución**

#### **a) Artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Comenzaremos por citar una vez más esa fracción cual es nuestro objeto de estudio ...

*“Art. 20 En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculcado:*

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delito en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, a solicitud del Ministerio*

<sup>47</sup> Burgoa, Ignacio  
México 1996 p. 504.

*Público, el juez, podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el*

*Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional<sup>48</sup>.*

En relación al artículo 20 Constitucional, los supuestos que obliga dicho artículo, son:

Que la garantía de libertad bajo caución, la solicite el inculpado. Y aquí comienzan una serie de problemas en relación a que el inculpado la solicite o no, debido a que si es o no procedente, lo explicaremos mejor. Cuando una persona la hayan privada de su libertad en la etapa de la averiguación previa, cual es el primer punto del procedimiento penal, al momento de que realiza su declaración ministerial, se le hace saber respecto de sus beneficios del 20 constitucional, mas sin embargo, sin que lo solicite el inculpado, por lo regular al hablar de la libertad bajo caución regularmente se le dice, en el caso de ser un delito que no tenga ese beneficio, y por estar ante un delito calificado como grave por la ley, según lo sanciona el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y artículo 194 del Código Penal Federal. Es en este supuesto donde se le indica al inculpado que *no tiene beneficio de libertad bajo caución*. Como podemos ver palabras mas palabras menos, lo solicite o no el probable responsable, se le hace saber la garantía, pero esta se encuentra limitada por ser una consecuencia de un delito grave. Por lo contrario cuando se puede garantizar la libertad bajo caución, es decir, no es delito grave, no se le menciona dicho beneficio, lo afirmo y lo sustento, ya que son testigo de dicho suceso.

De igual forma sucede al momento de tomar la declaración preparatoria en donde se le hacen saber sus derechos constitucionales, y otra vez se le dice su derecho a la libertad bajo caución si no la ha solicitado, y otra vez se le dice si procede o no, aun cuando no la haya solicitado, ahora bien, no es necesario, sino indispensable que se hagan saber y se le otorguen los beneficios

---

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitucionales sin necesidad que los solicite el indiciado, el problema que ocasiona es que si lo estudiamos siendo extremadamente rígidos y teóricos podríamos encontrar dos tipos de libertad bajo caución. Una Constitucional la cual se otorga aun cuando el indiciado no lo solicite y una procesal misma que se aplica por un incidente que se tramitará por cuerda separada, en el que se aportarán las pruebas necesarias y las garantías condicionantes para su otorgamiento. Las dos son correctas, creo que si, las dos son útiles, creo que no, pero eso es materia de propuesta.

Siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. Aquí entramos aun punto muy importante en donde le dedicaremos espacio solo al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que señala cuales son los delitos graves por la ley y por reforma de 1999 quedo como graves todos aquellos delitos que rebasaren del termino medio aritmético, en lo consecuente solo necesitamos revisar el Código Penal del Distrito Federal, para identificar que son pocos los delitos que tienen este beneficio, y mientras en otras partes del mundo, la tendencia es el tratamiento en libertad bajo caución, mientras que en la Capital del país de México tratan de erradicar la figura de la libertad bajo caución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no le corresponde ser especifica, para eso existen leyes reglamentarias, pero esas leyes deben de ser congruentes con el texto constitucional y con el sentido del legislador constituyente, no creo que ellos, se pudieren imaginar que vendría la ola perredista a imponer sus criterios del sombrero y jorongazo echando a perder lo que por tanto tiempo ha costado tener.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. Pero que problema es cuando hablamos de la asequibilidad, ya lo decía Welsel, no es un termino fácil y menos para un juez, ya que en muchas ocasiones la asequibilidad es confundida como una termino subjetivo y mas alejado de la realidad, no puede estar ya que no lo es un termino objetivo y pragmático que esta en contacto con lo valorativo mas no hace de este su naturaleza, en resumen lo asequible debe ser tangible y no irracional, que pasa cuando un juez por no tener una regulación de topes para fijar la caución, en un día lunes una garantía a cubrir de 20 mil pesos, posteriormente un día martes, en el mismo juzgado por un delito con las mismas características, pero diferente persona fija un monto de 5 mil pesos. En realidad no es congruente con el principio de asequibilidad, si fuéramos defensores exagerados de el poder judicial diríamos la diferencia entre la caución de 20 mil pesos y la de 5 mil pesos, radica en la persona, pero ese razonamiento menos que mediocre, es punta de quiebre para aterrizar en el error, por supuesto tendríamos que contestar cuantos millonarios despojan a un anciano de su inmueble, por el simple hecho de no tener donde vivir, ya que el caso a que nos referimos es un despojo que sucedió en el año de 1999 y que hoy a la víctima la obligo la justicia mexicana a olvidar esa propiedad, como vemos ni, el dinero ni las condiciones de salario son necesarias para ver este tipo de injusticias, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara, deben de ser ASEQUIBLES no dice lo mas cercano a las posibilidades del inculcado, ni dice lo mas barato, ni regateando con el inculcado, dice ASEQUIBLES pero esto se ve mas grave cuando en un juzgado te dicen, la caución será

solamente en efectivo y será por un total de 20 mil pesos, que pasa con este criterio absurdo, ya que a todas luces es inconstitucional y violatorio de las garantías. Donde esta el derecho Constitucional, cuando el pobre no puede pagar los 20 mil pesos, y se ve aun más presionado porque su Señoría se lo exige en deposito en efectivo.

## **b) Formas de garantizar la libertad bajo caución**

Las formas para garantizar la libertad bajo caución consisten en la caución en efectivo, caución hipotecaria, fianza, prenda y fideicomiso:

**“El depósito en efectivo**, se hará en las instituciones de crédito autorizadas para ello, y el certificado de depósito respectivo lo conservará el tribunal o juzgado en la caja de valores, previa la correspondiente constancia en autos.

**La caución hipotecaria**, ésta podrá ser: “otorgada por el inculpado o por tercera persona, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía

**La fianza** en sentido estricto, consiste en una garantía personal, en virtud de la cual se asegura el cumplimiento de una deuda u obligación mediante la existencia de un fiador. El fiador es una tercera persona, ajena a la deuda, que garantiza su cumplimiento, comprometiéndose a cumplir él lo que el deudor no haya cumplido por sí mismo (deudor subsidiario)”<sup>49</sup>.

**“La prenda** es un derecho de garantía que tiene como función el asegurar al deudor el cumplimiento y satisfacción de su una obligación, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa dada en garantía.

La prenda otorga a su titular la posibilidad de vender la cosa sobre la que tiene el derecho en el caso de incumplir con alguna obligación impuesta por alguna autoridad competente.

En el caso de que el deudor cumpla con las obligaciones garantizadas por la prenda, el acreedor deberá devolverle la posesión de la cosa dada en prenda, en el mismo estado de conservación y uso que en el que le fue entregada”<sup>50</sup>.

**Fideicomiso.** Existe fideicomiso cuando en un contrato una persona le transmite la propiedad de determinados bienes a otra, en donde esta última la ejerce en beneficio de quien se designe en el contrato, hasta que se cumpla un plazo o condición. Es el caso, en donde el que adquiere la propiedad ejerce en beneficio para poder garantizar la libertad bajo caución correspondiente.

---

<sup>49</sup> Vargas, Jiménez Adrián “La libertad Bajo Caución” Editorial Sista, México 2007, p. 69

<sup>50</sup> Ibid. 70

## **CAPÍTULO CUARTO. LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Y LA LEY PROCESAL PENAL, CONCRETAMENTE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

### **1. La tutela penal de la libertad**

La libertad interpersonal que se tutela penalmente, tanto abarca la psíquica o de determinación como la física o de movimientos. Ya Carrara advertía que dicha libertad puede ser interna o externa. Se oprime la libertad interna cuando una presión nos obliga a querer lo que sin ella no habríamos querido. Aquí la acción es originaria de un acto de voluntad, pero la determinación no fue libre.

“Es difícil definir libertad, pero podríamos asumir que es el atributo de la persona humana que sólo niegan aquellos que por su inmadurez, involución o podredumbre moral, más se asemejan a los esclavos que a los hombres libres y más se comparan con reptiles que con las águilas”<sup>51</sup>. La libertad es la estructura que asume la vida del hombre, específicamente la libertad se da en la vida humana, siempre y cuando el individuo este viviendo en sociedad, dentro de un sistema de leyes.

“El ser humano también pertenece al reino de la naturaleza, también es una cierta especie animal y por lo tanto también se encuentra sometido a los estímulos, y se encuentra impulsado por las mismas necesidades, y guiado por los mismos instintos; pero por encima o junto a ese equipo biológico que el hombre tiene común con todos los demás animales, hay en él algo diferente, hay en él facultad de anteponer y representarse la conducta futura y ordenarla en una especie de escala jerarquizada de valores. Esta facultad es la que lo separa de los animales y lo que da ingreso en su conciencia al elemento de libertad”<sup>52</sup>.

El hombre se clasifica como un ser racional, el cual también se distingue de los animales, y es por tal motivo fundamental que la libertad de todo ser humano antes de ser privada, debe de llevarse un excelente y preciso enjuiciamiento.

#### **a) Esencia de la libertad**

“El signo esencial de la libertad consiste en la espontaneidad. Ciertamente ha escrito Duthoit: “Bajo la luz de la razón el hombre tiene el poder de perseguir y alcanzar su fin, no bajo el imperio de un determinismo, como el animal o la planta, sino por su voluntad. Libertad es espontaneidad. La libertad reside en la voluntad, que es, por su naturaleza, un deseo que la razón controla, esto es, una facultad de optar”<sup>53</sup>.

La formación de la voluntad que integra la libertad jurídica no es en la actualidad solamente un estricto derecho subjetivo que pertenece al ser

---

<sup>51</sup> Jiménez, Huerta Mariano “Derecho Penal Mexicano Tomo I” Séptima Edición Editorial Porrúa, México 2003 p. 117

<sup>52</sup> Ibid p. 118

<sup>53</sup> Ibid p. 119

humano, es más aún que eso, es una norma cultural de vida que hace posible la convivencia entre los hombres en aquellos pueblos en que se reconoce y respeta dicho valor humano y una meta hacia la que tienden las cotidianas aspiraciones y luchas cívicas en aquellos otros en que los despotismos y tiranías internas y los imperialismos políticos y económicos que los apoyan y sostienen, impiden su prevalencia y solapan su desconocimiento.

La tutela de la libertad es atacada cada vez más por nuestras autoridades, nos ponen más impedimentos en el trámite de un procedimiento penal, por ejemplo: garantizar las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito, que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso, y una de las formas más impugnantes que garantizar la libertad bajo caución, que se garantice en efectivo, entre otras manifestaciones que nos impide realizar el trámite adecuadamente, lo peor de todo es de que esas manifestaciones son por ordenamientos secundarios, de cualquier modo tienen que ser tramitados por esos ordenamientos.

“En los delitos contra la libertad, la lesión a este bien jurídico constituye en sí mismo el *quid* antijurídico de la conducta: ésta consiste en un ataque a la libertad en alguna de sus vitales manifestaciones. Existen otras lesiones a la libertad de índole subsidiaria, esto es, que sirven de medio para lesionar otros bienes jurídicos. Las ofensas contra la libertad constitutivas de los delitos de esta naturaleza, son estrictamente aquellas que se destacan en un primer plano, esto es, que adquieren relevancia en ausencia de otra lesión jurídica o por su prevalencia ontológica en casos de plural ofensa de bienes jurídicos. Caracteriza tácticamente los delitos contra la libertad, el que el sujeto activo, unas veces, no tome en consideración la voluntad del sujeto pasivo; otras, el que engañosamente convenza o persuada a dicha voluntad; y, en las hipótesis típicas más graves, el que por la violencia la someta o domine”<sup>54</sup>.

#### **b) La tutela penal de la libertad civil**

“En los ordenamientos penales de los pueblos se esfuerzan en tutelar la libertad civil del hombre, por ser dicho bien jurídico circunstancial a su propia esencia y presupuesto básico de la vida humana. Libertad civil tanto significa como posibilidad de elegir, como posibilidad de optar en las relaciones interpersonales surgidas en la vida privada. Esta posibilidad de la persona y no presupone capacidad de entender y de querer ni está sujeta a las reglas del derecho privado que regulan la capacidad de obrar, aquí donde el derecho penal se yergue con mayor autonomía y afirma con supremo rango su independiente naturaleza. La libertad civil de los menores incapacitados existe y es tutelada penalísticamente aún cuando no tengan capacidad de obrar, la voluntad de sus legítimos representantes es inoperante para investir de legitimidad los actos que afecten a su inmanente libertad”<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Jiménez, Huerta Mariano “Derecho Penal Mexicano Tomo I” Séptima Edición Editorial Porrúa, México 2003 p. 123

<sup>55</sup> Ibid p. 127

“La libertad civil de los seres humanos, debe de conducirse con voluntad y madurez, en sus relaciones interpersonales, es tutelada penalmente aún antes de que adquieran aquellas condiciones psíquicas que les habilitan para consentir y decidir. Mecen aquí su antijurídica cuna algunas situaciones fácticas en las que aún con el consentimiento del sujeto pasivo se configuran determinados tipos penales ofensivos del bien jurídico de la libertad”<sup>56</sup>.

En difícil sistematizar la tutela que el Código Penal otorga al bien jurídico de la libertad civil o, de otra manera dicho, exponer y estructurar orgánicamente la relación de delitos que ofenden dicha libertad, dada la complejidad de las relaciones interpersonales en que el hombre manifiesta o puede manifestar la esencia de su Señoría y el insistemático y farragoso criterio seguido por el Código Penal. Por dar un ejemplo de un supuesto delito, como el de privación de la libertad: en donde una persona cierra las puertas de una casa sin saber que dentro se halla otra persona, sin embargo la persona que queda encerrada, posteriormente levanta su denuncia de hechos, para que castiguen a la persona que le cerro las puertas de la casa, el en supuesto delito, que todos sabemos que no lo es, porque no existen los elementos del tipo, las autoridades mientras investigan, detienen a la persona que cerro las puertas de la casa, sin antes hacer un análisis de los hechos, simplemente lo detiene arbitrariamente, y además como es un delito donde alcanza la libertad bajo caución, la probable persona responsable tiene que garantizar su libertad mientras se resuelve su situación jurídica.

El supuesto delito antes mencionado, así como otros delitos, se dan día con día, ante nuestras autoridades, como lo es el caso de un delito de violación, y más aún, si se trata de un menor de edad, ya que con el simple hecho de manifestarle a la autoridad correspondiente, que en este caso, es el Ministerio Público, realiza la detención del sujeto activo, como sabemos, se trata de un delito grave, establecido en el Código Penal del Estado de México, en el artículo 9º, y esto evita que el probable responsable no alcance libertad provisional bajo caución, tiene que llevar todo el procedimiento detenido, mientras se llevan acabo las investigaciones correspondientes, como es el caso del SENTENCIADO: VIRGILIO CRUZ MEDINA, delito VIOLACIÓN EQUIPARADA, con la Causa Penal 06/07, Juzgado de Origen C. JUEZ SEXTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, que por un simple estudio a la menor, que lo realizo el Médico Legista, informando en sus conclusiones que había desfloración antigua en la vagina, y es el caso que la menor y su mamá indican que la violación fue el día anterior, de igual forma los estudios realizados al sujeto activo por el Médico Legista, establecen que el día anterior no ha tenido eyaculación, ahora bien como es posible que él ahora SENTENCIADO, este condenando algo que no se ha podido demostrar en su contra, acaso porque es una persona de pocos recursos, que no tiene la manera de contratar un abogado particular. Desafortunadamente no hay una equidad en la tutela penal de libertad, nuestras autoridades no llevan acabo lo que nuestros legisladores establecen, por dar un ejemplo: “nadie es culpable hasta que no se demuestre lo contrario”

---

<sup>56</sup> Jiménez, Huerta Mariano “Derecho Penal Mexicano Tomo I” Séptima Edición Editorial Porrúa, México 2003 p.127

## 2. La libertad del imputado

La libertad del imputado es sin duda la más evidente y con frecuencia urgente labor del abogado defensor, se presenta al aseguramiento o recuperación de la libertad de la persona sometida a un procedimiento penal, por decirlo de otra manera, la pieza fundamental en todo el proceso, la libertad del imputado.

“Desde un punto de vista constitucional y atendiendo a los principios fundamentales que regulan y dan sentido al proceso penal, la cuestión no puede resolverse de otra manera. Como bien dice Carnelutti, el proceso no se hace para penar, sino para saber si se debe penar. Y si un imputado se encuentra revestido del precedente estado de inocencia, si no puede considerársele culpable de un hecho delictivo hasta tanto una sentencia firme lo declare tal, mal se comprende que esa persona sea sometida a una suerte de pena anticipada, con consecuencias irreparables, hasta tanto se determine jurisdiccionalmente si la imputación es válida y la pretensión punitiva procedente”<sup>57</sup>.

“Son demasiados los casos de largos procesos que culminaron con una declaración de inocencia, habiendo pasado el imputado ese tiempo en prisión preventiva. O bien que, determinada la culpabilidad, el justiciable había ya cumplido el tiempo máximo de prisión previsto para el delito en cuestión. Las consecuencias dañosas de esta situación atañen no sólo a los evidentes perjuicios al individuo, sino también a la sociedad, en razón de que, por un lado, se resiente notoriamente la imagen de la administración de justicia y, por el otro, se vulneran por completo los fines de la ejecución penal”<sup>58</sup>.

Por otra parte la evolución legislativa y la doctrina procesal, han implementado formas de convocatoria al proceso que procuran armonizar los fines de aseguramiento del sometimiento del imputado a la normal tramitación de la causa con su derecho de libertad, se han regulado medios para evitar tal encarcelamiento, por dar unos ejemplos: LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA, regulados en los artículos del 319 al 344, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con una serie de requisitos que deben ser cumplidos por el imputado o probable responsable para que pueda tener derecho a este beneficio.

---

<sup>57</sup> Vázquez, Rossi Jorge El Proceso Penal (Teoría y Práctica) Editorial Universidad Buenos Aires 1986. p. 158.

<sup>58</sup> Ibid p.159.

## **a) Libertad provisional**

Respecto a la libertad provisional Fenech destaca que “es el acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial, a lo que Gonzalo Bustamante agrega un elemento, mientras dura la tramitación de la causa, la obligación de satisfacer determinada conducta y el otorgamiento de una garantía para impedir la fuga”<sup>59</sup>.

La libertad provisional tiene dos consecuencias: bien que se impida la continuidad del procedimiento, o bien que prospere su marcha. Para la primera consecuencia, existen las libertades por falta de méritos o elementos para proceder, por desvanecimiento de datos y por falta de requisito de procedibilidad. En el otro supuesto, que es el que interesa en esta sección, se establecen las libertades, esto para no acudir como probable responsable a la prisión preventiva, la libertad provisional bajo caución y la libertad bajo protesta, casos estos últimos en donde el juzgador sustancia la instrucción sin tener que encarcelar al inculcado o probable responsable.

La libertad del ser humano prevalece por encima de cualquier otra consideración, es por tal situación que todo individuo, sin distinción alguna, debe tener por igual este beneficio ante cualquier cuestión de procedimiento o proceso penal, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento de la jurisdicción, aclarando que dicho ordenamiento no vaya más haya de nuestra Carta Magna.

A continuación estableceremos algunas libertades que hay sido otorgadas a través de los tiempos, precisamente para evitar la prisión preventiva:

### **I. Libertad mediante caución**

“A partir del liberalismo el dinero adquiere un puesto tan importante como es la libertad, es decir esta importancia que adquieren los factores económicos a partir de la Revolución Francesa, en donde un valor muy apreciado, como es la libertad”<sup>60</sup>, sólo es sustituido por otro muy apreciado: el dinero, entonces podemos decir que el dinero no queda en lugar de la libertad, sino en lugar de la prisión.

En lo sucesivo González Bustamante afirma que: “La caución tiende a garantizar que el inculcado no se sustraiga a la acción de la justicia, y por su parte Colín Sánchez agrega que también para que el acusado comparezca a participar en los actos procedimentales, cuantas veces sea requerido”<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> Huacuja, Sergio “La Desaparición de la Prisión Preventiva” Editorial Trillas México, p. 62.

<sup>60</sup> Silva Silva Jorge Alberto “Derecho Procesal Penal” Editorial Harla México, p. 517.

<sup>61</sup> Ibid p. 518.

*La naturaleza* de la libertad mediante caución implica que una persona se constituya frente al Estado (a través del tribunal o Ministerio Público) como fiador de un proceso o potencia procesado, con la condición de que si incumple con las obligaciones que el Estado impone, perderá el monto con que aseguró el cumplimiento de las mismas

En este acto jurídico es posible identificar tres sujetos: El Estado, que corresponde al *fiado*, el *fiador*, y el *beneficiario* (el que esta privado de la libertad).

“Por lo que corresponde a la *clasificación* de la libertad mediante caución, ésta puede clasificarse de varias formas:

1. *Por su origen*, se dice que la caución puede ser convencional, legal, judicial o administrativa. En el caso de México, resulta ser legal porque la misma proviene de la Ley, y no de concesión gratuita de algún funcionario, o de acuerdo convencional.
2. *Por su extensión*. En cuanto a su monto, se dice que la caución es limitada o ilimitada. En el caso de México ilimitada.
3. *Por los sujetos ante los cuales se otorga*, la caución puede ser previa o administrativa, o judicial. En el caso mexicano encontramos las dos especies: previa, por que se puede constituir, en ciertos casos, ante el Ministerio Público (artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México), y judicial porque constituye ante el tribunal que conoce del caso. Esta última es la que se encuentra garantizada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. *Por el tipo de caución*, con lo que respecta al país de México, esta será, en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso<sup>62</sup>.

## **II. Libertad mediante palabra**

“Encontramos otra forma de garantizar la libertad que consiste en “la palabra de honor” o “promesa de comparecencia” empeñada por el privado de la libertad preventivamente. Por el cual se confía en su palabra de honor, por ello compromete y empeña tal palabra, a fin de que se le otorgue la libertad provisional. Mediante la palabra, o juramento (caución juratoria), se le llama en Colombia, se obtiene lo que es en México, es conocida con el nombre de libertad bajo protesta, o simplemente libertad protestatoria”<sup>63</sup>.

En la Edad Media, la “palabra de honor” cumplió su función, pero no se debió al temor de la expulsión del seno social. La Edad Media, por influencia de la religión, sustituyó la expulsión por el pecado. Fue entonces cuando a la

<sup>62</sup> Silva Silva Jorge Alberto “Derecho Procesal Penal” Editorial Harla México, p. 519.

<sup>63</sup> Ibid p. 530.

palabra de honor se le llamó juramento religioso: en el que compromete ante Dios a cumplir su palabra, así lo debía hacer, pues de lo contrario provocaba la furia del Señor.

“El decaimiento de la influencia religiosa, la filosofía racionalista naciente y la separación Iglesia-Estado de alguna manera contribuyeron a eliminar el temor a la sanción con que se amenazaba, y con ello, a la institución que no ha podido ser reencausada”<sup>64</sup>.

Por lo que antes fue, la sanción se sustituyó por el supuesto (palabra de honor), por algo más acorde con los tiempos: el dinero.

En lo que respecta a la libertad mediante palabra, es una forma no muy garantizada por parte del probable responsable, ya que existen muchas posibilidades de se de a la fuga, o simplemente ya no comparezca a las audiencias que le sean asignadas por el Juez, y a su vez no se garantiza la reparación del daño del afectado, o la seguridad de un tercero si este fuera el caso.

En lo que respecta y haciendo un análisis muy rígido, serían muy pocos los supuestos, en donde el probable responsable al igual se le podría dejar en libertad mediante palabra, en lo que respecta al Estado de México, en lo particular esto sería en los casos donde el delito fuera:

- No grave
- Antecedentes no penales
- Modo honesto de vivir
- Vivienda propia

Y sobre todo que el daño supuestamente ocasionado no tenga alteraciones materiales, por dar un ejemplo, serían los delitos de injurias, difamación y calumnia, regulados en los artículos del 275 al 283 del Código Penal del Estado de México.

### **III. Libertad provisional bajo protesta**

Rafael de Pina afirma que “La libertad bajo protesta o protestatoria es la que se concede al procesado bajo palabras de honor, siempre que se llenen los requisitos preestablecidos al afecto”<sup>65</sup>.

El beneficio de la libertad provisional bajo protesta se da en el momento preciso en que se advierta que la pena que corresponde al delito que se impute al acusado no excede de la pena de tres años de prisión, en materia federal, en el fuero común se fijan montos diversos, ya de dos años, tres años, etcétera.

---

<sup>64</sup> Silva Silva Jorge Alberto “Derecho Procesal Penal” Editorial Harla México, p. 531.

<sup>65</sup> “Procedimiento Penal Mexicano” p.601.

“La libertad provisional bajo protesta también se da en la segunda instancia de apelación, ante el Tribunal Unitario o la Sala Penal del Fuero Común que corresponda, el incidente se tramitará por cuerda separada, como si se actuara en primera instancia, con la diferencia de que en lugar de citar en el proemio el número del proceso, será el del Toca penal, pero los requisitos o condiciones no varían en lo absoluto”<sup>66</sup>

La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Que la sanción privativa de libertad que deba imponerse no exceda de un año de prisión;
- Que sea la primera vez que delinque el inculpado;
- Que sea la primera vez que delinque el inculpado;
- Que éste tenga domicilio conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;
- Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y
- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

En lo que respecta a esta libertad provisional bajo protesta, realmente es la misma situación que la libertad bajo palabra, únicamente cabe reiterar que de igual forma, que los delitos de injurias, calumnias y difamación por dar algunos ejemplos, deben de entrar en este supuesto, que se les otorgue dicha libertad con los delitos ya mencionados.

#### **IV. Libertad por desvanecimiento de datos**

Por lo que corresponde a la libertad por desvanecimiento de datos, lo comprenden los artículos del 345 al 349 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que a continuación estableceremos los requisitos necesarios para dicha libertad, en el artículo 345, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

---

<sup>66</sup> García Ramírez, Sergio, “Procedimiento Penal Mexicano” Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p.601.

*Artículo 345.- La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:*

*I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y*

*II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso para tener al inculpado como probable responsable.*

En lo que respecta a la libertad por desvanecimiento de datos, observamos que son aquellos indicios o documentos que en su momento el probable responsable tenía en su contra, y que posteriormente el probable responsable pudo desvirtuar esos indicios o documentos que por algún motivo lo acusaban del acto ilícito.

#### **b) Momento procedimental en que puede solicitarse la libertad provisional bajo caución.**

La libertad provisional bajo caución, debe concederse inmediatamente que lo solicite el inculpado, cuando se reúnan los supuestos previstos en la ley, por lo cual podrá solicitarse en cualquier momento procedimental.<sup>67</sup> Esto en relación al artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

En la averiguación previa el agente del Ministerio Público, fijará de inmediato los montos correspondientes, una vez que le sea solicitada la libertad del probable responsable.

“El Procurador General de Justicia del Estado de México determinará, mediante disposiciones de carácter general, el monto de la caución aplicable, en los casos de lesiones y homicidio por imprudencia, con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad provisional bajo caución”<sup>68</sup>.

Cuando el Agente del Ministerio Público decreta la libertad caucional al probable responsable, lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para práctica de diligencias de averiguación previa, en su caso, y, concluidas éstas ante el juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación, y si

---

<sup>67</sup> Colín, Sánchez Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Decimosexta edición México 1997 p. 675.

<sup>68</sup> Ibid p. 677.

no comparece a la primera cita ordenará su presentación, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

“Lo que corresponde al Procurador General de Justicia determinará, mediante disposiciones de carácter general, el monto de la caución aplicable, en los casos de lesiones y homicidio por imprudencia, con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional”<sup>69</sup>.

La garantía se cancelará y, en su caso, se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y este decreta esa libertad.

Excesivo poder el que se le otorga al Agente del Ministerio Público al establecer que se haga efectiva la garantía cuando el probable responsable desobedeciere sin causa justificada las ordenes que dictare, porque, a mi parecer, esto es contrario al espíritu del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se esta afectando el orden patrimonial de una persona sin haber sido oída, ya no digamos en juicio porque no es el caso, sino por una autoridad como lo es el Agente del Ministerio Público, a quien, día a día, se le sigue aumentando el poder que desde mucho tiempo a la fecha viene ejerciendo.

La libertad puede concederse en todos los casos, incluyendo aquellos que según la letra de la propia Constitución determinan forzosamente la prisión preventiva; todo esto ajeno al cumplimiento de otros requisitos a que está sujeta la concesión de dicha libertad.

### **c) Casos en que procede la libertad provisional bajo caución.**

En la averiguación previa, da lugar a conceder la libertad caucional, atento en lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en el artículo 319, únicamente si se trata de delitos no intencionales o culposos, si el delito por imprudencia se ocasionó con motivo del tránsito de vehículos, no procederá si el indiciado abandono al lesionado, participó en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, ni tampoco que el delito sea grave, que venga establecido en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

“El Agente del Ministerio Público del Estado de México, fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente”<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Colín, Sánchez Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Decimosexta edición México 1997 p. 677.

<sup>70</sup> Ibid p. 680.

“En la determinación que se dicte, el juez fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de libertad, así como la revocación de ésta, y en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables, en lo que respecta a la determinación del monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios, en la medida en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros”<sup>71</sup>.

La valoración que hará el juez, para resolver si se trata de delito doloso o culposo, con el propósito de precisar las consecuencias de esta clasificación para los efectos de la garantía debida.

Por lo que se refiere al artículo 20 en su apartado “A” fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad provisional bajo caución procede cuando:

*Artículo.- 20...*

*A. Inculpado*

*- No se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.*

*- En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley*

*- Cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*- El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado.*

*- En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución.*

*- Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado*

*- La posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido;*

*- Y por último la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

---

<sup>71</sup> Colín, Sánchez Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Decimosexta edición México 1997 p. 682.

Por lo que se refiere a la Ley secundaria, en este caso en el Estado de México, en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la libertad provisional bajo caución procede cuando:

*Artículo.- 319.*

*Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en **libertad provisional bajo caución** inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

*I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el código penal;*

*II. Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;*

*III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y*

*IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.*

*La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.*

#### **d) Forma de solicitar la libertad bajo caución.**

“La forma de solicitar la libertad bajo caución, podrá hacerse verbalmente o por escrito, señalando la naturaleza de la garantía que se va otorgar; el agente del Ministerio Público o el juez, en todo caso, fijarán las cantidades correspondientes a cada una de las formas de la caución”<sup>72</sup>.

#### **e) Causas de revocación de la libertad bajo caución.**

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

---

<sup>72</sup> Colín, Sánchez Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Decimosexta edición México 1997 p. 683.

“Tenemos que en el procedimiento penal figuran como causas de revocación de la libertad bajo caución, las siguientes:

- Desobedecer, sin causa justa y comprobada, al juez o tribunal que la concedió
- Cometer un nuevo delito, sancionado con pena corporal
- Amenazar al defendido o a algún testigo de los que hayan declarado o tengan que declarar en el proceso, o tratar de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o alguno de los integrantes del tribunal que conozco de la causa
- La renuncia del propio interesado
- Que en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados sean considerados como graves, el Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía, si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare, la garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa, y éste acuerde la devolución”<sup>73</sup>.

En lo que respecta al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece dicha revocación en sus artículos 334 y 335, que a continuación citaremos:

**Artículo 334.-** *La libertad caucional concedida al inculpado se le revocará en los siguientes casos:*

*I. Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del órgano jurisdiccional del conocimiento, previa garantía de audiencia sobre ese particular;*

*II. Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, cometa un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad;*

*III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, trate de sobornar a alguno de éstos, o cohechar a cualquier servidor público del órgano jurisdiccional o agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;*

*IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al órgano jurisdiccional competente;*

*V. Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;*

*VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; y*

---

<sup>73</sup> Colín, Sánchez Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Decimosexta edición México 1997 p. 685.

*VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 333 de este código.*

**Artículo 335.-** *Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquélla se revocará:*

*I. En los casos que menciona el artículo anterior;*

*II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;*

*III. Cuando se demuestre la insolvencia del fiador; o*

*IV. En el caso del artículo 339 de este código.*

Por lo que se refiere a la revocación de la libertad bajo caución, en lo que respecta a opinión, no hay mayor controversia, ya que se ajusta dicha revocación, para que el ofendido o la víctima no tengan mayor problema en que se les repare el daño, si este fuese el caso.

### **3. Ministerio Público**

Es la institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de México, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos. Esto significa que como autoridades en la procuración de justicia, se encuentra obligada a definir de manera clara y precisa la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una persona o personas en su comisión, situación que por obvias razones requiere de medios de prueba conducentes, que permitan solicitar en su momento a la autoridad jurisdiccional la sanción correspondiente y evitar con ello la impunidad.

Etimológicamente, el Ministerio Público es "Manus", una mano popular, para promover y auspiciar que se administre justicia al pueblo.

#### **a) La primera Ley Orgánica del Ministerio Público.**

“Se expide el 12 de diciembre de 1903, durante el gobierno de don Porfirio Díaz. Reconociéndosele como una institución independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia que representaría los intereses sociales. Se le concede la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público”<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> V. Castro Juventino “El Ministerio Público en México” Editorial Porrúa Séptima Edición México 1990. p. 9

Después de tantos intentos por el establecimiento de una ley que apoyará a todos los ciudadanos mexicanos en sus derechos, es hasta el año de 1917 cuando un grupo de mexicanos colaboran para la promulgación de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y es cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan el contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y guardián de la legalidad. Los Constituyentes de 1917, inspirados en las ideas de don Venustiano Carranza, marcan el momento más trascendente para el Ministerio Público, al delimitar las funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa. Antes de esta institución existían verdaderos atentados contra las personas en sus derechos. La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre veían cuando llegaban a sus manos los procesos en donde le permitiría una aprehensión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las personas y familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

Organizado jerárquicamente, el Ministerio Público, federal o local, se encuentra encabezado por el Procurador General correspondiente, el cual será designado y reconocido libremente, por el Presidente de la República Mexicana si se trata de los Procuradores de la República y del Distrito Federal, o por los Gobernadores Estatales, en el resto de los casos.

El Ministerio Público tiene como atribuciones la investigación y persecución de los delitos, tanto en la averiguación previa, como durante el proceso; la representación de la federación; la vigilancia de la legalidad; la promoción de una sana administración de la justicia y la denuncia inmediata de las leyes contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“En las reformas de 31 de diciembre de 1994, el Ministerio Público se vio afectado en sus funciones de abogado del estado, al privarse al Procurador General de la República del carácter de Consejero Jurídico del Gobierno, confirmándole el de representante en los juicios en que la federación sea parte. No ha de pasarse por alto que, pese a su denominación formal de policía judicial, este cuerpo depende y actúa con sujeción a las órdenes del Ministerio Público”<sup>75</sup>.

La actuación del Ministerio Público también es muy necesaria en el enjuiciamiento civil. Por ello puede afirmarse que además de su función esencialmente penal, el Ministerio Público tiene importancia en los procesos civiles, el mercantil y en el derecho familiar, inclusive en el de amparo, cuando llega a contravenirse la norma de orden público o intereses de personas ausentes, menores o incapaces.

El derecho francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptarlo como indivisible.

Esto es lo que se acepta actualmente como que el Ministerio Público sea único e indivisible.

---

<sup>75</sup> V. Castro Juventino “El Ministerio Público en México” Editorial Porrúa Séptima Edición México 1990. p. 36

“El Ministerio Público es una institución dependiente respectivamente del poder ejecutivo, el cual actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes, es un órgano sin género, de naturaleza muy singular, ya que adopta un sin número de fases en su funcionar. Al Ministerio Público también se le considera como fiscal, que viene de "Fiscus" y que significa: "Canasta de mimbre" ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados. Al Ministerio Público también se le llama Representante Social, porque representa a la sociedad en el ejercicio de lo que se desprende del contenido del artículo 21 de nuestra Carta Magna y en general”<sup>76</sup>.

El monopolio de la acción penal, Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, es lógico que dicha Institución tenga el monopolio de la acción penal, por lo que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos, el cual actúa en el proceso como parte, y ya no como autoridad.

#### **b) Auxiliares del Ministerio Público**

“El ministerio público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de policía judicial y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales, la cual estará bajo su mando inmediato (artículo 21 Constitucional)”<sup>77</sup>.

El Ministerio Público solicitará directamente a los Agentes de la Policía Judicial, expresando con precisión cuál debe ser el objeto de la investigación de dicho cuerpo, si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc.

“En la etapa de la Averiguación Previa se solicitará el auxilio de peritos, con la finalidad de que dictaminen acerca del estado psicofísico, lesiones o sexología y en todas aquellas situaciones en que se requiera la pericia médica, como en los casos de investigación de lesiones, homicidio, aborto o violación. A fin de que el médico forense lleve a cabo tanto las necropsias en cadáveres, como el tipo de lesiones que adolecen las personas, la función del médico

---

<sup>76</sup> V. Castro Juventino “El Ministerio Público en México” Editorial Porrúa Séptima Edición México 1990. p. 37

<sup>77</sup> Barrita, López Fernando A. “Averiguación Previa” (ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO) Editorial Porrúa México 1992. p. 59.

forense se lleva a cabo mediante un oficio girado por el Agente del Ministerio Público investigador, y mediante una averiguación previa que se ventila en la Agencia Investigadora del Ministerio Público, donde solicita el tipo de peritaje en medicina forense”<sup>78</sup>.

El ejercicio de la acción penal, se estima que debe fundamentarse, en su caso, cuando se presenten circunstancias agravantes, en el o los artículos que se adecuen a las situaciones que se hayan presentado en la ejecución del delito, una consignación que se efectúe sin tomar en cuenta las agravantes, sería una consignación incompleta, que además de no contener todas las circunstancias del hecho, impediría al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, actuar y perseguir el delito con eficacia, y daría oportunidad al sujeto activo de que se defienda, precisamente por esta acusación deficiente, situación evidentemente injusta; por otra parte si se ejercita acción penal tomando en consideración las agravantes no se daría muchas oportunidades al sujeto activo de que tuviera una buena defensa. Es por tal situación de que los auxiliares del Agente del Ministerio Público, son indispensables y fundamentales para el proceso penal.

### **c) Averiguación previa**

La etapa de la Averiguación Previa, es el inicio de una indagatoria que lleva todo un procedimiento para esclarecer un delito, ya que todo este procedimiento de la etapa de la Averiguación Previa es la base del Agente del Ministerio Público, quien es el representante social y quien esta encargado de hacer las investigaciones, apoyado por la policía, y el departamento de servicios periciales.

#### **I) Conceptos de averiguación previa**

“Como etapa del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa, como la etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”<sup>79</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Agente del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar

---

<sup>78</sup> V. Castro Juventino “El Ministerio Público en México” Editorial Porrúa Séptima Edición México 1990. p. 33

<sup>79</sup> Barrita, López Fernando A. “Averiguación Previa” (ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO) Editorial Porrúa México 1992. p. 59.

delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Por su parte el Maestro en Derecho establece que la Averiguación Previa, “Es el procedimiento anterior al proceso penal, que se lleva a cabo por un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Inicia a partir de que el Agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela de hechos que pueden constituir un delito. Tiene por objeto que el Agente del Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, la determinación de no ejercicio de aquélla, o bien, la resolución de reserva, caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la averiguación previa”<sup>80</sup>.

La etapa de la averiguación previa, es la base fundamental para llevar a cabo los demás procedimientos, ya que en esta se recaudan los mayores y posibles indicios de los hechos que se le imputados al probable responsable, para que posteriormente éstos se puedan ratificar ante el Juez correspondiente. Mientras se pueda comprobar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, se dice que esta bien integrada la averiguación previa, para que posteriormente el Agente del Ministerio Público pueda consignar la misma, ya sea con detenido o sin detenido.

## **II) Requisitos de procedibilidad**

Los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. El cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 16 los requisitos de procedibilidad que son: la denuncia y la querrela.

*DENUNCIA:* “Es el medio a través del cual las personas hacen del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que puedan constituir un delito y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía. Es importante señalar que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito tiene la obligación de denunciarlo, se trate o no del afectado por esos hechos. Además, la información que proporcione el denunciante debe referirse alguno de los delitos de los llamados (perseguidos de oficio)”<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> Urosa, Ramírez Gerardo Armando “El Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad Penal” Editorial Porrúa, México 2002. p.117.

<sup>81</sup> Diccionario Jurídico Cuarta Edición, Noviembre 2008, p.36.

QUERELLA: “Es el derecho discrecional que tiene la víctima, el ofendido o su representante legal de hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que puedan constituir un delito. Esta facultad implica la anuencia del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva”<sup>82</sup>.

### III) Requisitos fundamentales en la averiguación previa

En la primera etapa del procedimiento penal, que precisamente es la de Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público, tendrá 48 horas para determinar la situación del inculpado, es decir, si se consigna o se deja en libertad con las reservas de ley, en el caso de delincuencia organizada serán 96 horas; en este tiempo se va encargar de realizar las diligencias correspondientes para cada delito.

En la averiguación previa únicamente se puede detener en flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente, en donde se tendrá que acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad:

#### - **Flagrancia y flagrancia equiparada**

Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido materialmente, ininterrumpidamente e inmediatamente después de ejecutar algún hecho ilícito.

En consecuencia la Ley establece, en el artículo 141 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo siguiente:

**Artículo 141.-** *Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.*

*Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.*

---

<sup>82</sup> Diccionario Jurídico Cuarta Edición, Noviembre 2008, p.192.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; si no lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del Ministerio Público más próximo.

El Ministerio Público, una vez recibido el detenido:

I. Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o

II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, ordenará su inmediata libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.

Como podremos observar, la flagrancia equiparada se extiende, esto quiere decir que no precisamente se va a detener al probable responsable cuando este cometiendo algún acto penado por la Ley, sino que también se puede realizar la detención después de cometido el delito y se le señale como probable responsable, siempre y cuando no hayan transcurrido las 72 horas de la comisión del presunto delito. En la flagrancia equipara, es indispensable que exista la denuncia correspondiente, para que la detención del probable responsable sea procedente.

### **- Caso Urgente**

En lo que respecta al artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece que habrá caso urgente, cuando:

**Artículo 143.-** Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de delito grave;

II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiéndose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejará sin efecto, consignando la averiguación previa al órgano jurisdiccional.

La orden de detención será ejecutada por la Policía ministerial, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

El caso urgente debe ser extremadamente rápido, como su mismo nombre lo menciona “urgente”, cabe mencionar que en algunos casos, el probable responsable no es detenido, y no es porque el procedimiento del caso urgente no funcione, simplemente porque el probable responsable, se sustrae de la acción de la justicia, al momento de cometer el presunto delito.

Ahora bien, en lo que respecta a la averiguación previa, su principal función es acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad:

#### **- *Cuerpo del delito***

“Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo señalar la pena correspondiente”<sup>83</sup>.

El cuerpo del delito comprende los siguientes elementos:

#### **OBJETIVOS:**

- Conducta
- Sujetos activo y pasivo
- Resultado formal o material
- Nexo causal
- objeto material
- Lesión que ponga en peligro el bien jurídico tutelado
- Forma de participación
- Circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión

---

<sup>83</sup> Urosa, Ramírez Gerardo Armando “El Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad Penal” Editorial Porrúa, México 2002. Pág.95.

## SUBJETIVOS:

- Dolo
- Culpa

## NORMATIVOS:

- Es la valoración jurídica o cultural

Por otro lado, el cuerpo del delito cuenta también con elementos de tipo penal.

“Es bien sabido que el tipo penal aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o, en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la Ley en los preceptos que lo definen y sancionan, por lo cual el tipo penal es indicio, más no fundamento de culpabilidad”<sup>84</sup>.

A continuación mencionaremos los elementos del tipo penal:

## CONDUCTA

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, es decir, la no realización o realización de una actividad, en base a un fin.

## TIPICIDAD

Tipicidad: es la adecuación de la conducta a los elementos del tipo.

Tipo: es la descripción de una conducta vinculada con una pena por el legislador.

“Siendo la tipicidad un elemento objetivo del delito, que se integra mediante la función de comprobación de que el hecho imputado (conducta y resultado) se adecua al presupuesto normativo y descriptivo (tipo), la sentencia impugnada, al aceptar que en autos se comprobó el cuerpo del delito previsto en un precepto, está realizando la función de comprobar que el hecho imputado encaja, en forma perfecta, dentro de la hipótesis recogida por el tipo”<sup>85</sup>.

## ANTI JURICIDAD

La conducta típica se presume antijurídica.

Antijuricidad en sentido formal: es la relación de contradicción entre la conducta y todo el ordenamiento jurídico.

---

<sup>84</sup> Urosa, Ramírez Gerardo Armando “El Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad Penal” Editorial Porrúa, México 2002. Pág.98

<sup>85</sup> Ibíd. p. 99.

Antijuricidad en sentido material: es la afectación o puesta en peligro del bien jurídico.

## CULPABILIDAD

Teoría material: la culpabilidad es un juicio de reproche al sujeto por haber cometido la conducta antijurídica, y no haber actuado conforme o motivado por el ordenamiento jurídico.

### **- Probable responsabilidad**

“Significa lo fundado en razón de lo prudente, de lo que se sospecha por tener indicios, En consecuencia, existe una probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente”<sup>86</sup>.

“Por su parte el Maestro en Derecho Gerardo Armando Urosa Ramírez establece que la probable responsabilidad penal es el deber jurídico impuesto a una persona de sufrir una determinada sanción, por haber realizado un delito que se le imputa”<sup>87</sup>.

La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito.

“A partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 la probable responsabilidad penal del indiciado fue un término permanente para el libramiento de órdenes de aprehensión en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y también para el dictado de un auto de formal prisión. Las únicas modificaciones incidentales que pueden observarse corresponden a la denominación que se hace del probable responsable, denominándolo en ocasiones inculpado, indiciado o acusado”<sup>88</sup>.

En relación al probable responsable, su texto vigente está establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 121, que establece lo siguiente:

Artículo 121... La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito...

---

<sup>86</sup> Barragán, Salvatierra Carlos “Derecho Procesal Penal” 1 Edición Editores McGraw-Hill México 1999. p. 346.

<sup>87</sup> Urosa, Ramírez Gerardo Armando “El Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad Penal” Editorial Porrúa, México 2002. p.116.

<sup>88</sup> *Ibíd.* p 101.

#### **d) Consignación ante los tribunales**

“Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano que corresponda, señalando el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación. En el caso del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, junto con la consignación, deberá remitir al juez la caución que garantiza la libertad del inculcado”<sup>89</sup>.

##### **- Ejercicio de la acción penal**

Es el acto a través del cual el Ministerio Público pone a disposición del órgano jurisdiccional las diligencias practicadas en la averiguación previa por haberse acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La acción penal se encuentra en el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, éste establece lo siguiente:

**Artículo 157.-** *En el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:*

- I. Promover la incoacción del procedimiento judicial;*
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión;*
- III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;*
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;*
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y*
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.*

Cabe mencionar que la consignación puede ser con detenido o sin detenido, según sea el caso, la consignación se ejercerá ante el órgano que corresponda después de las 48 horas de las diligencias practicadas en la averiguación previa, o 72 horas si se trata de delincuencia organizada, siempre y cuando se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

---

<sup>89</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de México, Capítulo VI, Artículo 156.

#### **4. Periodo de Instrucción.**

##### **a) Auto de radicación**

La legislación del Estado de México, establece el periodo de Instrucción en sus artículos 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que a continuación se transcriben:

**Artículo 163.-** *El Juez recibida la averiguación consignada, dictará auto de radicación en el cual ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos y proveerá sobre lo solicitado en el pliego correspondiente, así como respecto de las diligencias que promuevan las partes, o que de oficio acuerde.*

**Artículo 164.-** *Cuando contra el inculpado se solicite orden de aprehensión o comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez la libraré siempre que, de las diligencias de averiguación previa, se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.*

*La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación basada en el ejercicio de la acción penal y se transcribirá inmediatamente al procurador general de justicia, para que éste ordene a la policía judicial su ejecución.*

**Artículo 165.-** *El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así la ratificará; en caso contrario, ordenará la libertad con las reservas de ley.*

*En este auto se fijará de oficio el monto de las garantías que deberá exhibir el indiciado para que pueda gozar de su libertad provisional, cuando sea procedente.*

**Artículo 166.-** *Si el Ministerio Público hubiere concedido la libertad al indiciado, el juez, en el auto de radicación, la revocará en los siguientes casos:*

*I. Si el delito por el que se ejercitó acción penal, está calificado por la ley como grave; o*

*II. Si el Ministerio Público aporta elementos al juez que le permitan establecer que la libertad del indiciado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad;*

*Si el juez estima procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, lo mismo que el monto de la garantía, confirmará aquélla y ordenará que tan pronto comparezca el consignado se le hagan las prevenciones ordenadas en el artículo 333 de este código.*

*Las prevenciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior se harán también cuando el juez estimando procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, acuerde aumentar o reducir el monto de la caución, concediéndole en la primera hipótesis un plazo prudente al indiciado para exhibir la diferencia.*

Cuando son consignaciones con detenido, el tribunal del estado dará participación que conforme a la ley corresponde al Ministerio Público, tomará la declaración preparatoria al inculcado, proveerá lo que legalmente proceda, resolverá lo conducente respecto a la libertad provisional y la situación jurídica, la cual se determinará dentro de las 72 horas, siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez. Si dentro del término previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se reúnen los requisitos para dictar el auto de formal prisión por no haberse comprobado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente contra el inculcado.

#### **b) Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor.**

En lo que respecta a la declaración preparatoria del inculcado o probable responsable, así como el nombramiento del defensor del mismo, el Juez correspondiente tendrá cuarenta y ocho horas para realizar dicha declaración preparatoria, a partir de que sea puesto a disposición del Juez, esto lo establece la Legislación del estado de México, en los artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que a continuación citaremos:

**Artículo 167.-** *La declaración preparatoria del inculcado deberá recibirse dentro del término de cuarenta y ocho horas, el que se computará a partir de que sea puesto a disposición del juez o del momento que comparezca ante éste.*

*El órgano jurisdiccional tendrá la obligación de recibir inmediatamente la declaración preparatoria del inculcado cuando se presente voluntariamente.*

**Artículo 168.-** *La declaración preparatoria se recibirá en un local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.*

**Artículo 169.-** *En ningún caso y por ningún motivo podrá el juez emplear la incomunicación ni otro medio coercitivo para lograr la declaración del inculcado.*

**Artículo 170.-** *El juez tendrá la obligación de hacer saber al inculcado, en ese acto:*

*I. El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta o hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;*

*II. La garantía de libertad bajo caución y el procedimiento para obtenerla, así como en forma expresa ponerle en su conocimiento que en caso de que se evada, la garantía por la reparación del daño será entregada inmediatamente a la víctima u ofendido mediante el acuerdo de revocación o aprehensión respectivo;*

*III. El derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 58 del código penal;*

*IV. El derecho que tiene de defenderse por sí mismo, o para nombrar abogado o persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.*

*Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez si éstos o el inculcado no lo verificaren dentro del término de tres días.*

*Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título.*

**Artículo 171.-** *No se podrá recibir la declaración preparatoria del inculcado si no está presente el defensor. Si el inculcado designare defensor a una persona que no estuviere presente en el acto, el juez aceptará la designación, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior, pero designará al de oficio para que asista al inculcado en la diligencia.*

**Artículo 172.-** *En caso de que el inculcado desee declarar en preparatoria, comenzará por sus datos generales, incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre la conducta o hechos que se le impute, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.*

**Artículo 173.-** El inculpado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

**Artículo 174.-** Tanto el defensor como el Agente del Ministerio Público, a quien se citará para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculpado. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario; además podrá interrogar al indiciado sobre los puntos que estime convenientes; y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes.

Las preguntas, para ser conducentes, deberán formularse en términos claros y precisos; se concretarán a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas ni capciosas, no contener más de un hecho ni términos técnicos.

**Artículo 175.-** Hecha la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez le nombrará un defensor de oficio, cuando proceda.

**Artículo 176.-** Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la negativa a declarar, el juez, a solicitud del inculpado, de ser posible, lo careará con todos los testigos que depongan en su contra.

Como se establece con anterioridad ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculpado o probable responsable sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos que establece el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México:

**Artículo 177...**

**I.** Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado o asentado la constancia de que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

**II.** Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculpado;

**III.** Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y

**IV.** Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad o que extinga la acción penal.

*El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.*

*Durante la duplicación del plazo, el Ministerio Público sólo podrá en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.*

*La ampliación del plazo deberá notificarse al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social donde, en su caso, esté internado el inculpado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los encargados de los centros preventivos que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención al juez sobre esa omisión en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite su reaprehensión.*

*Se hará constar en autos la hora en que el inculpado haya ingresado al centro preventivo y de readaptación social, quedando a disposición del juez.*

*Cuando el cuerpo del delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.*

### **c) Auto de término constitucional**

El auto de término constitucional lo dictará el Juez, en el que se determinará la situación jurídica del probable responsable o indiciado, lo podrá dictar de las siguientes tres formas:

- Auto de Formal Prisión

“Conforme al artículo 19 Constitucional, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que fue puesto a disposición del

primero, ya sea por haberse ejercitado la acción penal con detenido o que el juez haya librado orden de aprehensión en contra del indiciado y, una vez cumplimentada ésta, se haga la puesta a disposición”<sup>90</sup>

Todo auto de formal prisión contendrá requisitos modulares y formales. Los primeros están previstos por el artículo 19 Constitucional, y son los que están comprobados por el cuerpo del delito, así como los datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado; el cuerpo del delito siempre debe estar comprobado plenamente, en cambio en la probable responsabilidad basta sólo la presunción.

Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

**Artículo 19.** *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos*

- Auto de Sujeción a Proceso

“En la resolución dictada por el Juez, en la cual se trate de delitos sancionados con pena no privativa de libertad, alternativa o disyuntiva, previa comprobación de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del indiciado, fijándose la base del proceso que debe seguirse”<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Barragán, Salvatierra Carlos “Derecho Procesal Penal” 1 Edición Editores McGraw-Hill México 1999. p. 347.

<sup>91</sup> Ibid p. 352.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 178, establece que:

**Artículo 178.** *Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso tienen los efectos jurídicos de precisar el delito o delitos por los que se seguirá forzosamente el procedimiento y de someter al inculpado a la jurisdicción de su juez. Si en la secuela del proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que pueda decretarse la acumulación, si fuera procedente.*

Siguiendo el mismo rubro, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se establecen artículos que se refieren también al Auto de Formal Prisión, así como al Auto de Sujeción a Proceso, que a continuación citaremos:

**Artículo 181.-** *Inmediatamente que se dicte el auto de formal prisión, se notificará al procesado, si estuviere detenido, y al responsable del establecimiento de detención, dándoseles copia autorizada de la resolución.*

*Este auto y el de sujeción a proceso, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea servidor público.*

**Artículo 182.-** *Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará oportunamente, a las dependencias correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones respectivas.*

**Artículo 183.-** *El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto, o cuando el procesado no se presente a notificar del mismo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya dictado.*

**Artículo 184.-** *Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado.*

- Auto de Libertad Provisional por Falta de Elementos para Procesar

“Es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas y en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista el segundo”<sup>92</sup>

La falta de esos requisitos provoca esta determinación, pero si el Ministerio Público posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito, se ordenará su captura y nuevamente se observarán las prescripciones de los artículos 19 y 20 constitucionales.

El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del consignado, pero esto no impedirá que posteriormente con nuevos datos se proceda de nuevo en contra del inculpado.

#### **d) Audiencia de Pruebas**

El artículo 185 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, comprende la Audiencia de Pruebas.

**Artículo 185.-** *Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas.*

*En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales.*

Siguiendo el mismo margen, en Legislación del Estado de México la audiencia se celebrará forzosamente con asistencia de las partes. Si faltare el procesado, se le revocará la libertad provisional, siempre que no justifique que su inasistencia se debió a causas ajenas a su voluntad, durante el termino de diez días, ordenándose de inmediato su reaprehensión y la entrega de la cantidad que garantice la reparación del daño a la víctima u ofendido. Si los faltistas fueren el defensor particular, el de oficio, el Ministerio Público, o el juez, se procederá, respectivamente, como ordenan los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que a continuación se transcriben:

**Artículo 72.-** *Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias o se ausentare de ellas, sin dejar sustituto, se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará al indiciado*

---

<sup>92</sup> Barragán, Salvatierra Carlos “Derecho Procesal Penal” 1 Edición Editores McGraw-Hill México 1999. p. 352.

*un defensor de oficio; si éste fuere el faltista se comunicará la ausencia a su superior y se sustituirá por otro, sin perjuicio del derecho que tiene el indiciado de nombrar para que lo defienda cualquier abogado o persona de su confianza que esté en la sala de audiencias y que no tuviere impedimento legal.*

**Artículo 73.-** *Si a las audiencias faltare el juez o el agente del Ministerio Público, el secretario hará la certificación correspondiente de la falta y la comunicará inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia o a la Procuraduría General de Justicia, respectivamente, para que éstas apliquen al faltista la sanción correspondiente.*

*Si faltare únicamente el juez; el secretario, actuando ante testigos de asistencia, señalará nueva fecha para la audiencia, dentro de los tres días siguientes, y ordenará se haga las notificaciones, citaciones y apercibimientos que procedan.*

En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas en el capítulo V del Título Quinto, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Si no fuere posible legalmente desahogar algunas de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes.

Si el Ministerio Público ofrece una prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto solo retardar el procedimiento, se le impondrá una medida de apremio, avisando a su superior jerárquico, cerrándose la instrucción.

Si concluida la audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez, éste estime que está agotada la averiguación, prevendrá a aquéllas a que ofrezcan en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrará dentro de los diez días naturales siguientes. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción.

Cuando fueren varios los procesados y alguno de ellos solicitare el cierre de instrucción, el juez podrá acordarlo, por lo que respecta a éste, siempre que lo estime procedente.

El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro

del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.

Siguiendo este orden de etapas, en lo que es averiguación previa, e instrucción, aún después de haberse pronunciado sentencia de primera instancia, el inculpado podrá en cualquier momento solicitar que se le otorgue su libertad provisional bajo caución siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece la ley, artículo 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México:

**Artículo 321.-** *Para la concesión de la libertad provisional, se atenderá, en todo caso, al delito señalado en la consignación, en el auto de formal prisión, o en la sentencia de primera instancia; y en el caso en que aquél pueda ser objeto de calificativas o modificativas, que aumenten o disminuyan la penalidad, se atenderá a las que aparezcan probables en el momento en que se solicite.*

Los requisitos que menciona el artículo anterior, precisamente están establecido en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que ha letra establece:

**Artículo 319.-** *Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

**I.** *Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el código penal;*

**II.** *Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;*

**III.** *Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y*

**IV.** *Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.*

*La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.*

## **e) Formas de extinción de la pretensión punitiva**

### **I. Muerte del delincuente**

“La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él. Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues está conforme a disposición constitucional (artículo 22 constitucional), no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva”<sup>93</sup>

En lo que respecta a Ley, la muerte del delincuente se establece en el artículo 88, del Código Penal del Estado de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 88.-** *La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva, incluso la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito.*

Lo que se refiere al decomiso de los instrumentos y efectos del delito se refiere a los objetos con lo que realizó el supuesto delito, como pueden ser: armas de fuego, armas blancas, automóviles, etc.

### **II. Amnistía**

“El término amnistía tiene sus raíces del vocablo griego anmestie, a, privativo y mnestis, recuerdo; entendiéndose entonces como lo que no se guarda en el recuerdo o en la memoria, que puede interpretarse como la ley del olvido”<sup>94</sup>.

Por su parte Alberto S. Millán señala, “que la amnistía es una medida de carácter legislativa, de carácter general, que extingue la acción y la pena ya pronunciada, medida que se dicta generalmente con relación a delitos políticos, militares y comunes conexos con ambos, inspirada en propósito de apaciguamiento y olvido”<sup>95</sup>.

<sup>93</sup> Barragán, Salvatierra Carlos “Derecho Procesal Penal” 1 Edición Editores McGraw-Hill México 1999. p. 62.

<sup>94</sup> Ibid p. 63.

<sup>95</sup> Ibid p. 64.

La amnistía esta comprendida en el artículo 89 del Código Penal del Estado de México, que a letra establece:

**Artículo 89.-** *La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si éste no se hubiere cometido, sin perjuicio de la reparación del daño.*

### **III. Perdón del ofendido**

Concepto. El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe asentarse por escrito. No requiere formalidad especial, ni frase sacramental alguna, aun cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales del perdón.

“El perdón sólo surte efectos para quien lo otorga, y beneficia sólo al inculcado que se le da. El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora”<sup>96</sup>.

En lo que respecta a la Ley, se establece en el artículo 91 del Código Penal del Estado de México, lo siguiente:

**Artículo 91.-** *El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse.*

*El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, si aquél fuese menor de edad o estuviera incapacitado; pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso, deberán a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento.*

*El perdón concedido a uno de los inculcados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.*

*El perdón podrá ser otorgado en cualquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido podrá otorgarlo ante el tribunal de alzada, para los efectos*

<sup>96</sup>Barragán, Salvatierra Carlos “Derecho Procesal Penal” 1 Edición Editores McGraw-Hill México 1999. p. 65.

*de lo dispuesto en la fracción III del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.*

**f) El Ministerio Público puede negar la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa.**

En averiguación previa todo inculcado tiene derecho a solicitar inmediatamente su libertad provisional bajo caución, pero la ley establece que es con ciertos requisitos para que se pueda llevar a cabo tal garantía, ya que si no llegasen a cumplirlos, el Ministerio Público no podrá conceder la libertad provisional bajo caución.

En los casos de delitos no graves, el órgano jurisdiccional, a solicitud del Ministerio Público, no podrá conceder la libertad provisional bajo caución cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las características y circunstancias del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

“Que en virtud de la trascendencia e importancia del beneficio de la libertad provisional, es necesario que la ponencia del Ministerio Público por la que se proponga la negativa de dicho beneficio, durante la etapa de averiguación previa, sea autorizada personalmente por servidores públicos de nivel superior, a fin de garantizar la uniformidad de criterios”<sup>97</sup>.

“En lo que respecta a los agentes del Ministerio Público, que estimen que no se debe conceder la libertad provisional bajo caución del inculcado, deberán remitir al Ministerio Público adscrito al juzgado de que se trate, de manera simultánea al pliego de consignación, los razonamientos y las constancias en las cuales se apoye la petición, de negativa de libertad provisional bajo caución”<sup>98</sup>.

Siguiendo con el mismo tenor el Maestro en Derecho Vargas Jiménez Adrian, nos establece las siguientes reglas para los efectos de no conceder la libertad provisional bajo caución, en lo que respecta a los agentes del Ministerio Público adscrito al juzgado penal o de paz respectivo, que éstos deberán de:

- I. “Actuar conforme a las instrucciones específicas contenidas en la averiguación previa respecto de la formulación, ante el órgano jurisdiccional, del pedimento de la negativa de libertad provisional bajo caución;
- II. Promover acciones, oponer excepciones, ofrecer pruebas e intervenir

---

<sup>97</sup>Vargas, Jiménez Adrian “La Libertad Bajo Caución” Editorial Sista México 2007 Pág. 170.

<sup>98</sup> Ibid p. 171.

en su desahogo, alegar en audiencias, interponer los recursos que la ley prevea y en general, realizar todos los actos procesales necesarios para que el órgano jurisdiccional de su adscripción para que niegue la libertad provisional del inculpado, y

- III. En su caso, apelar ante la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la resolución por la que el juez de primera instancia otorgue al inculpado de libertad provisional bajo caución, así como aquéllas por las que se acepten garantías insuficientes.

En caso de que el agente del Ministerio Público considere procedente la resolución del juez por la que se conceda la libertad provisional bajo caución del inculpado, deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo Décimo Cuarto de este Acuerdo”<sup>99</sup>.

---

<sup>99</sup>Vargas, Jiménez Adrián “La Libertad Bajo Caución” Editorial Sista México 2007 Pág. 174.

## 5. El análisis jurídico de la libertad bajo caución del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

A continuación haremos un cuestionamiento de los artículos que nos hablan sobre la libertad bajo caución en la Legislación Procesal Penal para el Estado de México.

INCIDENTES: Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces *de previo y especial pronunciamiento*.

INCIDENTES DE LIBERTAD: Entonces decimos que dicho juicio queda suspendido temporalmente, de que el probable responsable se le prive su libertad.

Es decir, de que el probable responsable este implícito en un delito no grave, establecido por la Ley, y además que cumpla con los requisitos que establezca la misma Ley, se le podrá conceder que garantice su libertad provisional bajo caución, en donde queda suspendido provisionalmente de que se le prive de su libertad, es decir, que lleve el proceso sin que se le prive de su libertad.

### LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece que:

**Artículo 319.-** Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

*I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el código penal;*

*II. Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;*

*III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y*

*IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.*

**La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.**

Por otro lado, el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece algunos casos donde no se podrá conceder la libertad provisional bajo caución:

**Artículo 320.-** *En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional podrá negar la libertad provisional en los casos siguientes:*

*I. Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley; o*

*II. Cuando aporte elementos al órgano jurisdiccional para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

Por su parte, el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, nos establece el momento en que la libertad provisional bajo caución puede ser revocada:

**Artículo 321.-** *Para la concesión de la libertad provisional, se atenderá, en todo caso, al delito señalado en la consignación, en el auto de formal prisión, o en la sentencia de primera instancia; y en el caso en que aquél pueda ser objeto de calificativas o modificativas, que aumenten o disminuyan la penalidad, se atenderá a las que aparezcan probables en el momento en que se solicite.*

El delito por el cual es objeto el juicio, se estará calificando o en su caso modificando y si esta llegará a aumentar la penalidad, la libertad bajo caución se revocará.

Ahora bien, veamos que nos establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en su artículo 322:

**Artículo 322.-** *A petición del inculpado o de su defensor, la caución que garantice su libertad provisional, excepto la reparación del daño, se podrá reducir en la proporción que el órgano jurisdiccional estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*I. El tiempo que el inculpado lleve privado de su libertad;*

*II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;*

*III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente;*

*IV. El buen comportamiento observado en el centro preventivo y de readaptación social, de acuerdo con el informe que rinda el director del mismo;*

*V. Otras que racionalmente conduzcan a tener la seguridad de que no intentará sustraerse a la acción de la Justicia.*

*La petición de reducción se resolverá de plano.*

Como podemos observar, el artículo 322 nos establece las posibilidades, en donde el probable responsable puede reducir la caución para garantizar su libertad provisional, siempre y cuando sea a petición del probable responsable o de su defensor, y con los requisitos establecidos en el mismo artículo.

**Artículo 323.-** *Si se negare la libertad bajo caución podrá solicitarse nuevamente y concederse por causas supervenientes.*

Este artículo nos establece que se podrá solicitar la libertad caucional más de una vez y durante todo el proceso, antes de que el juez dicte sentencia.

**Artículo 324.-** *El monto de la caución que garantice la libertad provisional del inculpado será fijada por el órgano jurisdiccional, tomando en consideración:*

*I. Los antecedentes del inculpado;*

*II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;*

*III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;*

*IV. Sus condiciones económicas;*

*V. La naturaleza de la garantía que se fije; y*

*VI. En su caso, la satisfacción previa de la garantía del monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele.*

De lo anterior considero que los montos establecidos para que se conceda la libertad provisional deben estar bien señalados, ya que dan pauta para que el agente del Ministerio Público aplique conforme a él le convenga, y hay veces que es excedido el monto para garantizar la libertad provisional bajo caución.

**Artículo 325.-** *Con excepción de la reparación del daño, la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien, al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En el caso de que el inculpado o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el órgano jurisdiccional correspondiente, de acuerdo con el artículo*

que antecede, fijará la cantidad que corresponda a cada una de las formas de la caución.

**Artículo 326.-** *La caución en efectivo que haga el inculpado o terceras personas, las recibirá el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, tomándose razón de ella en autos y se mandará depositar en el lugar que determine el procurador general de justicia o el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso.*

Los siguientes artículos que a continuación se transcriben, establecen las demás formas para garantizar la libertad bajo caución, y los requisitos que el probable responsable debe de cumplir para que se le pueda conceder dicha garantía:

**Artículo 327.-** *Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá reportar gravamen alguno de veinte años a la fecha y su valor fiscal o catastral sea cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución, debiendo estar al corriente en el pago de sus contribuciones.*

**Artículo 328.-** *Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente de veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona, quedará bajo la responsabilidad del órgano jurisdiccional la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.*

**Artículo 329.-** *Cuando la fianza sea por cantidad mayor del equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona, se regirá por lo dispuesto en el código civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El aviso al registro será dado por el órgano jurisdiccional.*

**Artículo 330.-** *Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener cuando menos, un valor de tres veces mayor que el monto de la caución señalada.*

**Artículo 331.-** *Las fianzas de que habla este capítulo se harán constar en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.*

**Artículo 332.-** *El fiador excepto cuando se trata de instituciones legalmente establecidas para otorgar fianzas, declarará ante el tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia. En este acto se le hará saber la obligación que le impone el artículo 339 de este código.*

Posteriormente de que se le conceda al probable responsable la libertad provisional bajo caución debe cumplir con los requisitos que la Ley establece, ya que de lo contrario, la libertad provisional se revocará, los siguientes artículos nos establecen cuales son esos requisitos y las consecuencias subsecuentes con el probable responsable:

**Artículo 333.-** *Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae, ante el órgano jurisdiccional, las siguientes obligaciones:*

*I. Presentarse ante él los días fijados que estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello;*

*II. Comunicar los cambios de domicilio que tuviere; y*

*III. No ausentarse del lugar sin su permiso, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.*

*También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.*

**Artículo 334.-** *La libertad caucional concedida al inculpado se le revocará en los siguientes casos:*

*I. Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del órgano jurisdiccional del conocimiento, previa garantía de audiencia sobre ese particular;*

*II. Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, cometa un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad;*

*III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, trate de sobornar a alguno de éstos, o cohechar a cualquier servidor público del órgano jurisdiccional o agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;*

*IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al órgano jurisdiccional competente;*

*V. Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;*

*VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; y*

*VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 333 de este código.*

**Artículo 335.-** Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquélla se revocará:

*I. En los casos que menciona el artículo anterior;*

*II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;*

*III. Cuando se demuestre la insolvencia del fiador; o*

*IV. En el caso del artículo 339 de este código.*

**Artículo 336.-** En la notificación respectiva se hará constar que se hicieron saber al inculpado sus obligaciones relativas y las causas de revocación de la libertad caucional; pero la omisión de este requisito no lo liberará de ellas ni de sus consecuencias.

**Artículo 337.-** En caso de revocación de la libertad bajo caución, se mandará reprehender al inculpado y, salvo los casos previstos en la fracciones IV, V y VI del artículo 334 de este código, la garantía relativa a la reparación del daño se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido; las cauciones que garanticen las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor de la procuración y administración de justicia.

**Artículo 338.-** El órgano jurisdiccional ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías en los siguientes casos:

*I. Cuando el acusado sea absuelto por sentencia ejecutoriada;*

*II. Cuando se trate de las fracciones IV y V del artículo 334 de este código y se remita al inculpado al centro preventivo y de readaptación social correspondiente; o*

*III. Cuando quede firme el auto de libertad o de sobreseimiento pronunciado a favor del inculpado.*

**“Artículo 339.-** Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el órgano jurisdiccional podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días naturales, sin perjuicio de librar la orden de aprehensión si lo estima pertinente. Si concluido

*el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del artículo 337 de este código”<sup>100</sup>.*

*Regresando al artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, analicemos como si es improcedente en su último párrafo:*

En lo que se refiere a este párrafo ya empezamos con problemas, con lo que respecta a (La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo), simplemente porque así no lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece que todas las fracciones podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido. Siendo así, este párrafo es inconstitucional y debido a esto se dice que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México es inconstitucional.

Ahora bien, veamos que establece la fracción I, Apartado “A” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Art. 20 En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delito en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, a solicitud del Ministerio Público, el juez, podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

***El monto y forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; así como las sanciones pecuniarias que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.***

---

<sup>100</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional*<sup>101</sup>.

Como podemos observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el monto y la forma para garantizar la libertad provisional debe ser asequible para el probable responsable, por decirlo de otra forma, que el probable responsable garantice su libertad provisional en la forma que el crea conveniente según sus posibilidades o circunstancias, nunca menciona que dicha garantía debe ser de una forma específica como lo establece en su último párrafo el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Por lógica jurídica y con base en el artículo 20 Constitucional, resulta IMPROCEDENTE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN que se solicite pretendiendo fundar su petición en el multicitado artículo 319 invocado.

Para obtener el beneficio liberatorio, debemos insistir en que el abogado defensor, no debe concretarse a solicitar tal garantía en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, sino mediante la fracción I, apartado "A" del artículo 20 Constitucional, en el que se aportarán las pruebas necesarias para el otorgamiento de la libertad provisional, y así el probable responsable garantizar en la forma que a él más le convenga.

*A continuación comentamos los requisitos señalados por el artículo 319 para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución:*

*Artículo.- 319...*

*I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el código penal.*

“Para tal efecto y en cumplimiento a dicho requisito procesal, una vez substanciado el incidente por cuerda separada, aportadas las pruebas y el juez dicte la resolución correspondiente y en ella considere que sí procede otorgar la libertad provisional bajo caución al inculpado, se procederá a dar cumplimiento a las condiciones fijadas, garantizando la reparación del daño, exhibiendo dinero en efectivo, fianza comercial, hipoteca o cualquiera de las formas que señala la ley y a satisfacción del juez”<sup>102</sup>.

Si en la especie se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño se considerará conforme a lo que establece la Ley Federal del Trabajo para cada caso.

---

<sup>101</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>102</sup> De la Cruz, Agüero Leopoldo “Procedimiento Penal Mexicano” Tercera Edición México 1998 p. 592.

Cuando el inculpado o probable responsable no pueda solventar o no pueda realizar la reparación de los daño, estarán obligados a dicha reparación:

- a) Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad.
- b) Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios.
- c) Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y
- d) El gobierno del Estado de México responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Quedando a salvo su derecho para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

*Artículo.- 319...*

*I....*

*II. Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito.*

Igual que el depósito para garantizar el monto de la reparación del daño, también se deberá exhibir caución en las mismas formas de que establece tal precepto, (depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca, fideicomiso, esta también debe ser en el momento de la comisión del ilícito imputado.

*Artículo.- 319...*

*I.....*

*II....*

*III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso.*

“Podríamos entender que dicha fracción se refiere a que el procesado que solicite la libertad provisional bajo caución, deberá demostrar modo honesto de vivir, no contar con antecedentes penales anteriores, ser la primera vez que delinque, así se le puede llamar a la primera vez que alguien sea acusado por el Ministerio Público de la comisión de un delito, sin ser

condenado por un juez; que garantice no sustraerse a la acción de la justicia, exhibiendo garantía al efecto, sea en efectivo, fianza, prenda; que cuente con un empleo lícito etc.”<sup>103</sup>.

*Artículo.- 319...*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.*

Dichos delitos considerados como graves se encuentran establecidos en el artículo 9 del Código Penal para el Estado de México.

**Artículo 9.-** *Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en el artículo 205 primero y segundo párrafos, el de pornografía de*

<sup>103</sup> De La Cruz, Agüero Leopoldo “Procedimiento Penal Mexicano” Tercera Edición México 1998 p. 593.

*menores e incapaces contenido en el artículo 206 párrafos quinto y sexto y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V y XV y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.*

Y finalmente el párrafo que establece la inconstitucionalidad del artículo:

*Artículo.- 319...*

*I...*

*II....*

*III....*

*IV....*

***La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.***

Cabe mencionar que dicho artículo 319, afecta a toda la comunidad, debido a que no todos tenemos la posibilidad para garantizar mediante depósito en efectivo, y estaremos en un supuesto delito en el cual fue sin intención por parte nuestra, sin embargo estaremos cumpliendo una privación de libertad, porque la legislación del Estado de México no se apega a lo que establece la Carta Magna.

Cabe citar una jurisprudencia de 1999 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, donde aprobó la tesis jurisprudencia 37/1999, que declara la inconstitucionalidad la forma que restringe para garantizar la libertad bajo caución, el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, tal como a continuación se transcribe:

No. Registro: 194,262

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: P./J. 37/99

Página: 18

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.-** El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como garantía de todo inculpado, que: "I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado.". Los ordenamientos procesales secundarios, en cumplimiento a este mandato constitucional, han establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido). El último párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio al exigir, como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo. Tal disposición es inconstitucional, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas.

El artículo que establece la anterior jurisprudencia, es el artículo 340, es el mismo que el 319, ya que anteriormente el artículo 319, era el artículo 340, de cualquier forma se establece la jurisprudencia completa más adelante, lo que importante es de que nos refuerza aún más para afirmar que el artículo 319 sigue siendo inconstitucional, ahora bien, para apoyarnos más sobre la afirmación de la inconstitucionalidad de dicho artículo, transcribiremos una sentencia dictada por un Juez, para que se lleve acabo la garantía asequible en

reparación del daño, por decirlo de otra forma, para que se pueda garantizar la reparación del daño por efectivo, caución, hipoteca, fianza o fideicomiso.

Se trata de un hecho real que sucedió con un automovilista, resulta que para que pudiera garantizar su libertad bajo caución, tenía que depositar en efectivo, la reparación del daño que ocasiono, sin embargo se interpuso un amparo indirecto en contra de la última fracción que establece el artículo 319 del Código de Procedimientos del Estado de México, y este fue lo que dicto el Juez:

*En esas condiciones y en atención a que en el caso particular no se cumplen con los requisitos del artículo 16 Constitucional, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro en el que subsane las deficiencias apuntadas, en el entendido de que deberá fijar la cantidad que corresponda cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el dispositivo constitucional en cita, sin soslayar la circunstancia de que el término "fianza" de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, editorial Porrúa, página mil cuatrocientos treinta y cinco, significa cualquier garantía personal o real, para el cumplimiento de una obligación y no solamente efectivo.*

*Finalmente, debe señalarse que si el concepto de obligación en estudio se estimó fundado y suficiente para conceder la protección federal, ello trae como consecuencia que también quede insubsistente a los demás capítulos de queja que aduce el quejoso, pues la subsistencia de los mismos, dependerá de la fundamentación y motivación que exponga la autoridad responsable para determinar lo relativo a la fijación de la fianza para la devolución del automotor en cuestión.*

*Tiene aplicación, la Jurisprudencia 18, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada en le Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, visible en la página 113, que dice:*

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos".

**Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79 y 155 de la Ley de Amparo, se resuelve:**

**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ERICK ISRAEL CARMONA RODRÍGUEZ, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia y para los efectos indicados en su considerando cuarto.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma el licenciado SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO Juez Primero de Distrito "A" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien actúa con el Secretario licenciado Alejandro Vargas Enzástegui, que firma y da fe. DOY FE

Más delante de esta la información completa del amparo indirecto, como podemos observar dicho artículo es totalmente y a todas luces inconstitucional, lo cual debe existir una reforma, no es posible que si alguna persona como fue el caso del señor ERICK ISRAEL CARMONA RODRÍGUEZ, del anterior amparo indirecto, tenga que acudir siempre a promover un amparo indirecto, si es evidente que si uno no garantiza en efectivo mucho menos vamos a tener para pagarle a un abogado y promueva dicho amparo, reiterando necesitamos con urgencia que se reforme tal artículo.

## **6.- La libertad bajo caución, establecido en el artículo 556 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal**

La libertad bajo caución se encuentra regulada dentro de los artículos 556 al 574 Bis del Capítulo III Sección Segunda del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

A continuación observemos cuales son los requisitos que establece la Legislación del Distrito Federal para conceder la libertad provisional bajo caución:

**Artículo 556.-** *Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

*I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;*

*II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;*

*III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y*

*IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de este Código.*

Veamos el artículo 562, que nos establece cuales son las formas de garantizar la libertad provisional bajo caución:

**Artículo 562.-** La caución podrá consistir:

*I. En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil. Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:*

*a) Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en zona conurbana, y*

*demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;*

*b) Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;*

*c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;*

*d) El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez;*

*II. En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código.*

*III. En prenda, cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y*

*IV. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.*

*V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.*

Siguiendo en el mismo tenor, el artículo 568 establece cuales son las causas por la cual el Juez puede revocar la libertad provisional bajo caución:

**Artículo 568.-** *El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:*

*I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;*

*II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;*

*III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que se haya depuesto o tenga que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al Agente del al Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;*

*IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;*

*V. Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y*

*VI. Cuando en su proceso cauce ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;*

En lo que respecta a las consecuencias para el probable responsable referente a la revocación de la libertad provisional bajo caución, los artículos 569, 572, 573, 574 y 574 Bis, nos establecen al respecto que:

**Artículo 569.-** *En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de justicia, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

**Artículo 572.-** *El juez o tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías, cuando:*

*I. El acusado sea absuelto; y*

*II. Cuando se dicte al indiciado auto de libertad o de extinción de la acción penal.*

*Cuando resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelarán.*

**Artículo 573.-** *Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquel. Si no pudiere desde luego presentar al inculpado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la garantía, en los términos del artículo 569 de este código, y se ordenará la reaprehensión del Inculpado.*

**Artículo 574.-** *En los casos de revocación de la libertad caucional, se deberá oír previamente al Ministerio Público.*

**Artículo 574Bis.-** *Lo previsto en este capítulo será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en averiguación previa.*

Por lo anterior, en lo que respecta a los montos que fija el Ministerio Público del Distrito Federal para obtener el derecho a la libertad caucional:

“El Monto que determina para que el o los inculpados en la comisión de un delito puedan gozar de la libertad provisional en la fase de la averiguación previa, se encuentran establecidas en lo dispuesto por el acuerdo A/009/02 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, suscrito el 8 de noviembre del años 2002, con el objeto de otorgar la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, que establece lo siguiente.

*Acuerdo A/009/02 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se determina el monto de las cauciones que deberá fijar el Agente del Ministerio Público investigador, con el objeto de otorgar la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa”<sup>104</sup>.*

## ACUERDO

“PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público investigadores, adscritos a las Unidades de Investigación de las Fiscalías Centrales, Fiscalías desconcentradas y Fiscalías de Procesos, bajo su responsabilidad en la integración de averiguaciones previas, actuarán conforme a los lineamientos siguientes:

I.- No se fijará caución al inculpadado cuando sea probable responsable de los delitos considerados como graves.

II.- Se concederá al inculpadado la libertad sin caución alguna, cuando el término aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años siempre que:

- a) No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- b) Tenga domicilio en el Distrito Federal o en la zona conurbana con antelación de menor de un año;
- c) Tenga trabajo lícito; y
- d) No hubiese sido condenado por delito intencional.

---

<sup>104</sup> Vargas, Jiménez Adrián “La Libertad Bajo Caución” Editorial Sista México 2007 p. 37.

SEGUNDO.- La caución podrá garantizarse mediante depósito de efectivo ante Institución de Crédito debidamente autorizada, o bien, mediante hipoteca, prenda, fianza o fideicomiso de garantía formalmente otorgado”<sup>105</sup>

El monto y la forma de la caución serán asequibles para el inculpado. Para determinar su monto, deberán tomarse en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito y las características del inculpado.

I.- En todo caso, la caución se integrará de la siguiente manera:

a) La relativa a garantizar la reparación del daño que tratándose de ilícitos patrimoniales establecerá el Ministerio Público, considerando la valuación estimada por peritos oficiales o, en su caso, la inspección ministerial que practique; las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y los demás elementos de prueba de que disponga, estimando los daños causados bajo su responsabilidad;

b) La relativa a garantizar el monto estimado de la multa que, previo juicio, pueda llegar a imponerse, caso en el cual, deberá calcularse el término medio aritmético que resulte de considerar la máxima y mínima del o los tipos penales que se investiguen, aplicando, en su caso, las reglas relativas a la imposición de penas tratándose de concurso, tentativa o agravantes;

c) La relativa a sujetarse a las obligaciones de comparecer a la práctica de diligencias durante la Averiguación previa o ante diversa autoridad jurisdiccional, misma que según las características del caso concreto se fijará en un importe no menor a 75 días multa y no mayor a 175, salvo lo previsto expresamente en el caso de LESIONES Y HOMICIDIO a que se refiere el siguiente artículo.

II.- Preferentemente se requerirá garantía por separado de cada uno de los tres rubros a caucionar, salvo que al inculpado no le sea posible, en virtud de garantizar con prenda o hipoteca.

TERCERO.- En caso de delitos comprendidos en el Libro Segundo Parte Especial, Título Primero, Capítulo I y II del Código Penal vigente relativo a ilícitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto fijado para la reparación del daño no podrá ser menor a la cantidad que resulte de aplicar las disposiciones correspondiente de la Ley Federal del Trabajo.

Para la determinación del monto de la caución, el Ministerio Público Investigador deberá considerar las siguientes disposiciones:

I.- Cuando resulten lesiones que tarden en sanar menos de quince días, señaladas en la fracción i del artículo 130 del Código Penal, no se fijará caución en razón de no existir pena privativa de libertad.

---

<sup>105</sup> Vargas, Jiménez Adrián “La Libertad Bajo Caución” Editorial Sista México 2007 p. 40.

II.- Cuando resulten lesiones que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta días, señalada en la fracción II del artículo 130 del ordenamiento señalado, la caución se fijará en los siguientes términos:

- a) Reparación del daño. No menor a 250 y no mayor a 300 días de salario mínimo.
- b) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en Averiguación Previa. No menor a 81 y no mayor a 102 días de salario mínimo.

III.- Cuando se infieran lesiones que tarden en sanar más de sesenta días, señaladas en la fracción III del artículo 130 del Código Penal, la caución se fijará de la siguiente manera:

- a) Reparación del daño. No menor a 325 y no mayor a 383 días de salario mínimo.
- b) Obligaciones de comparecer ante el Ministerio Público en Averiguación Previa. No menor a 83 y no mayor a 111 días de salario mínimo.

IV.- Para el caso de HOMICIDIO, la caución se fijará en los siguientes términos:

- a) Reparación de daño. No menor a 1095 y hasta 5000 días de salario mínimo.
- b) Obligaciones de comparecer ante el Ministerio Público en Averiguación Previa. No menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo.

CUARTO.- El Ministerio Público Investigador podrá modificar el importe de la caución, siempre que el Médico Legista Oficial realice en su oportunidad una nueva valoración en la que se observe la evolución clínica y se desprenda la reclasificación de las lesiones de la parte ofendida, emitiendo el correspondiente dictamen médico.

QUINTO.- Para fijar el monto de las cauciones señaladas en el presente Acuerdo, por salario mínimo se entenderá el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de consumarse el delito.

Sexto.- La garantía caucional a que se refiere este Acuerdo, se cancelará o devolverá, según el caso cuando se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal o se dicte resolución judicial en tal sentido.

En lo particular la Legislación del Distrito Federal sobre la libertad provisional bajo caución, esta bien legislada, pero aún así le haría bien una reforma sobre dicha libertad, un ejemplo sería, que al individuo que se le otorga la libertad provisional en folios de fianza, tiene la obligación de comprobar en que trabaja, para que posteriormente pueda pagar la fianza que le esta otorgando la afianzadora.

## **7. Análisis comparativo de la Legislación del Estado de México y del Distrito Federal en relación a la libertad bajo caución.**

Como podemos observar, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no manifiesta que la reparación del daño deba ser única y exclusivamente garantizada en efectivo, como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su último párrafo del artículo 319, posiblemente los Legisladores del Estado de México realizaron el acuerdo de que la reparación del daño se garantizará únicamente en depósito en efectivo, para que estuviera más protegida la persona afectada, y la sustracción de la libertad del inculpado o probable responsable no se pueda dar tan fácil, como luego suele pasar en el Distrito Federal, pero desgraciadamente la realidad es otra, el agente del Ministerio Público siempre vela por sus intereses y por eso esta modalidad, el ejemplo más claro es que si la persona que fue afectada en un delito, y a ésta persona se le concede garantizar para obtener la libertad provisional bajo caución, posteriormente se le tiene que regresar dicha caución al probable responsable, en el cual se le conceden 30 días para que acuda por el dinero, cuando es el caso que haya garantizado en depósito en efectivo, y si no va en ese tiempo, prescribe su derecho, es decir el inculpado o probable responsable después de ese tiempo ya no va poder reclamar ese dinero que era suyo.

Otra de las grandes diferencias entre las dos legislaciones, es el delito grave para poder conceder la garantía de libertad provisional, es el tiempo que establece cada delito en el Distrito Federal, ya que pide que el delito merezca una pena de libertad menor de cinco años en la media aritmética; por lo que respecta al Estado de México establece como delitos graves todos los contemplados en el artículo 9 del Código Penal para el Estado de México.

En relación a la legislación del Distrito Federal, en un acuerdo ya iban a establecer de igual forma que en el Estado de México, que la reparación del daño fuera única y exclusivamente depósito en efectivo, las obligaciones y sanciones podrían ser mediante fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso; la resolución de este acuerdo fue el siguiente:

### **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ACUERDO A/012/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se determina el monto de las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución que deberá fijar el Ministerio Público al otorgar el beneficio de la libertad provisional durante la Averiguación Previa.**

Con fundamento en los artículos 20, apartado A, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 42 del Código Penal para el Distrito Federal; 9º fracción XV, 9º Bis fracción XIV, 556, 561, 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1º, 2º, 3º fracciones III, VI y VII, 4º fracción IV y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º, 2º y 29 fracción XX de su Reglamento, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene, entre otras atribuciones, la de velar por la legalidad y el respeto de las garantías individuales de la población, principalmente las de carácter penal contenidas en el artículo 20 Constitucional, tanto para los inculcados como para las víctimas u ofendidos del delito; así como la de investigar y perseguir los delitos de su competencia y la de promover la pronta, completa y debida procuración de justicia;

Que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 271 y 556 se establecen diversas disposiciones para que el inculpado obtenga su libertad provisional bajo caución dentro de la averiguación previa, así como para que los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, particularmente la reparación del daño sea debidamente garantizada cuando se ven afectados en su esfera jurídica y patrimonial;

Que de conformidad con el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 17 de mayo de 2007, por el que se crea la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal y se adicionan y reforman diversas disposiciones legales, entre ellas los artículos 556, fracción I, párrafo segundo, 561 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que el monto estimado de la reparación del daño que forma parte de la caución deberá ser exhibido en efectivo; Que la institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, sensible a la situación económica imperante en el país, considera que el hecho de imponer al indiciado el deber de garantizar el monto estimado para la reparación del daño sólo mediante su exhibición en efectivo, haría inasequible para un amplio sector de la población alcanzar el beneficio de la libertad bajo caución durante la etapa de averiguación previa, al no contar con la capacidad económica o la liquidez suficientes para cubrir en su totalidad dicho monto, por lo que conforme al artículo 20, apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el monto y la forma de caución que se fije sea asequible para los inculpados, se considera necesario emitir el presente Acuerdo para posibilitar que el Ministerio Público admita medios alternativos para garantizar el monto señalado para la reparación del daño, como son los previstos en el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

Que el Ministerio Público, en tanto representante de la sociedad, tiene el deber de tomar las providencias necesarias a fin de que se garantice la reparación del daño a la víctima del delito; sin embargo, también está obligado a respetar las garantías individuales de los indiciados, entre ellas, la consistente en que sea asequible la obtención del beneficio de la libertad bajo caución, la cual quedaría inobservada al restringir a los indiciados la posibilidad de exhibir el monto para la reparación del daño sólo en efectivo, por lo que al ponderar ambas garantías individuales, la relativa a la libertad personal del indiciado tiene preponderancia sobre la vinculada al daño patrimonial causado al ofendido de un delito, y finalmente no quedaría sin tutela el derecho de la víctima, ya que de todas maneras la reparación del daño estaría garantizada por otros medios de garantía autorizados por el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 562. Que resulta pertinente establecer lineamientos normativos de actuación que sean acordes con las nuevas disposiciones legales, a efecto de permitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el ejercicio de sus atribuciones dentro del marco del respeto irrestricto a los derechos tanto de los inculpados como de las víctimas u ofendidos del delito en la etapa de averiguación previa, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

18 de julio de 2007 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Los Agentes del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad en el otorgamiento del beneficio constitucional de la libertad provisional bajo caución durante la integración de la averiguación previa, actuarán conforme a los lineamientos siguientes:

**I.-** No se otorgará el beneficio de la libertad bajo caución al inculpado cuando sea probable responsable de los delitos considerados como graves conforme a la ley o se actualicen las hipótesis establecidas en el Acuerdo A/008/96;

**II.-** Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años siempre que:

a) No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

b) Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México con antelación no menor de un año;

c) Tenga trabajo lícito; y

d) No hubiese sido condenado con anterioridad por delito doloso.

**SEGUNDO.-** Cuando el indiciado, su representante, defensor o persona de confianza soliciten la libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por el apartado A fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente del Ministerio Público deberá acordar previamente, de manera fundada y motivada, lo siguiente:

I. Sobre la procedencia o no de la libertad provisional en el caso concreto;

II. De ser procedente su solicitud, fijará los montos relativos a la reparación del daño, al cumplimiento de las obligaciones procesales y al pago de las sanciones pecuniarias en términos de Ley.

III. Deberá requerir garantía suficiente y por separado de cada uno de los componentes de la caución;

IV. El monto estimado para la reparación del daño deberá exhibirse, preferentemente, en efectivo, a menos que el probable responsable manifieste de manera expresa que no cuenta con la capacidad económica suficiente o con la liquidez inmediata para hacerlo; en cuyo caso, el Agente del Ministerio Público autorizará que dicha cantidad sea exhibida en parcialidades conforme a los medios de financiamiento existentes, o bien, garantizada mediante hipoteca, prenda, fianza o fideicomiso de garantía, tomando en consideración la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, así como el modus vivendi del inculpado, procurando en todo momento que el monto y la forma de la caución le sean asequibles.

**TERCERO.-** Para el caso de que el indiciado, su representante, defensor o persona de confianza opten por exhibir en efectivo el monto estimado para la reparación del daño, deberán hacerlo mediante el comprobante de depósito respectivo que emitan las instituciones de crédito autorizadas. El Agente del Ministerio Público al recibir el comprobante de depósito, dará fe del mismo y agregará a las actuaciones de la averiguación previa una copia certificada debidamente cotejada, debiendo remitir el original sin dilación alguna a la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

A tal efecto, la Oficialía Mayor de esta Procuraduría, publicará un listado de las instituciones de crédito autorizadas, así como los números de cuenta en los que habrán de efectuarse los depósitos en efectivo de las cantidades estimadas para la reparación del daño.

**CUARTO.-** En todo caso, la caución se integrará de la siguiente manera:

I. La relativa a garantizar la reparación del daño que tratándose de ilícitos patrimoniales, establecerá el Ministerio Público tomando en cuenta la valuación estimada por peritos oficiales o, en su caso, la inspección ministerial que practique, las declaraciones de los sujetos relacionados con los hechos y los demás elementos de prueba de que disponga, estimando el valor de los daños causados por el sujeto activo del delito;

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 18 de julio de 2007

II. La relativa a garantizar el monto estimado de la multa que pueda llegar a imponerse como parte de la pena, en cuyo caso deberá calcularse el término medio aritmético que resulte de considerar la máxima y la mínima de los tipos penales que se investiguen, aplicando, en su caso, las reglas relativas a la imposición de penas tratándose de concurso, tentativa, comisión dolosa o culposa, agravantes y atenuantes;

III. La relativa a sujetarse a las obligaciones procesales de comparecer a la práctica de diligencias durante la

Averiguación Previa o ante la autoridad jurisdiccional, misma que según las características del caso concreto se fijará en un importe no menor a 75 y no mayor a 175 días multa, salvo lo previsto expresamente en el caso de lesiones y homicidio.

IV. Por lo que respecta a la garantía del pago de multas y del cumplimiento de las obligaciones procesales, tratándose de billetes de depósito, pólizas de fianza o cualquier otro comprobante que acredite algún otro medio de garantía previsto en la ley, la caución deberá ser preferentemente exhibida en sus respectivos rubros, con independencia entre ellos, para garantizar por separado cada uno de los componentes de la misma, salvo que al inculpado no le sea posible en virtud de garantizar con prenda o hipoteca.

V. De ejercitarse la acción penal, la caución se pondrá a disposición de la autoridad judicial para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.-** En caso de delitos comprendidos en el Libro Segundo Parte Especial, Título Primero, Capítulos I y II del Código Penal para el Distrito Federal, relativos a ilícitos contra la vida y la integridad corporal, el monto fijado para la reparación del daño no podrá ser menor a la cantidad que resulte de aplicar las disposiciones correspondientes de la Ley Federal del Trabajo.

Para la fijación del monto de la caución, el Agente del Ministerio Público Investigador deberá tomar en consideración lo siguiente:

**I.-** Cuando resulten lesiones que tarden en sanar menos de quince días, previstas en la fracción I del Artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, no se fijará caución alguna en razón de no existir pena privativa de la libertad.

**II.-** Cuando resulten lesiones que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta días, previstas en la fracción II del artículo 130 del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

- a) Reparación del daño. No menor a 250 y no mayor a 300 días de salario mínimo.
- b) Obligaciones procesales. No menor a 81 y no mayor a 102 días de salario mínimo.

**III.-** Cuando se infieran lesiones que tarden en sanar más de sesenta días, previstas en la fracción III del artículo 130 del Código Penal, la caución se fijará de la siguiente manera:

- a) Reparación del daño. No menor a 325 y no mayor a 383 días de salario mínimo.
- b) Obligaciones procesales. No menor a 83 y no mayor a 111 días de salario mínimo.

**IV.-** Cuando se infieran lesiones que dejen cicatriz permanentemente notable en la cara de las previstas en la fracción IV del artículo 130 del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

- a) Reparación del daño. No menor a 400 y no mayor a 466 días de salario mínimo.
- b) Obligaciones procesales. No menor a 85 y no mayor a 120 días de salario mínimo.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

**V.-** Cuando se ocasionen lesiones que disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o miembro, de las previstas en la fracción V del artículo 130 del Código Penal, se fijará la caución en los siguientes términos:

a) Reparación del daño.

- 1.- Hipótesis de disminución de alguna facultad: no menor a 500 y no mayor a 600 días de salario mínimo.
- 2.- Hipótesis de disminución del normal funcionamiento de un órgano o miembro: no menor a 340 y no mayor a 425 días de salario mínimo.

**VI.-** Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible, de las previstas en la fracción VI del artículo 130 del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño.

- 1.- Hipótesis de enfermedad incurable: no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.
- 2.- Hipótesis de pérdida de ojo: no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.
- 3.- Hipótesis de pérdida de brazo: no menor a 821 y no mayor a 1021 días de salario mínimo.
- 4.- Hipótesis de pérdida de mano: no menor a 766 y no mayor a 900 días de salario mínimo.
- 5.- Hipótesis de pérdida de pierna: no menor a 876 y no mayor a 1081 días de salario mínimo.
- 6.- Hipótesis de pérdida del pie: no menor a 602 y no mayor a 725 días de salario mínimo.
- 7.- Hipótesis de pérdida de un órgano: no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.
- 8.- Hipótesis de pérdida de una facultad: no menor a 800 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.
- 9.- Hipótesis de pérdida de cualquier función orgánica, o que el ofendido quede con deformidad incorregible: no menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo.

b) Obligaciones procesales. No menor a 85 y no mayor a 130 días de salario mínimo.

**VII.-** En el caso de lesiones que pongan en peligro la vida, de las previstas en la fracción VII del artículo 130 del Código Penal la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño. No menor a 730 y no mayor a 1095 días de salario mínimo.

b) Obligaciones procesales. No menor a 105 y no mayor a 160 días de salario mínimo.

**VIII.-** Para el caso de homicidio, la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño. No menor a 1095 y hasta 5000 días de salario mínimo.

b) Obligaciones procesales. No menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo.

**IX.-** En caso de que el Ministerio Público Investigador haya practicado diligencias tendientes a obtener la clasificación de las lesiones del ofendido, sin haberla conseguido, ya sea por la falta de médico legista o por las condiciones de salud del lesionado, fijará una caución equiparable a la que procede para el caso de lesiones que ponen en peligro la vida, con el objeto de salvaguardar el derecho de la víctima a la reparación del daño y para no afectar el derecho del indiciado a alcanzar el beneficio de la libertad bajo caución.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 18 de julio de 2007

**SEXTO.-** El Ministerio Público Investigador podrá modificar el importe de la caución, siempre que el Médico Legista o el Perito en Medicina Forense, realice en su oportunidad una nueva valoración en la que se observe la evolución clínica y se desprenda la reclasificación de las lesiones de la parte ofendida, emitiendo el correspondiente certificado médico.

**SÉPTIMO.-** Para la fijación del monto de las cauciones señaladas en el presente Acuerdo, por salario mínimo se entenderá el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión del delito.

**OCTAVO.-** La garantía caucional a que se refiere este Acuerdo, por lo que hace a la etapa de averiguación previa se cancelará o devolverá, según el caso, cuando se determine el no ejercicio definitivo de la acción penal.

**NOVENO.-** La Visitaduría General supervisará el cumplimiento y correcta aplicación del presente Acuerdo, conociendo de las quejas de los indiciados, sus representantes, defensores o personas de confianza cuando estimen que el monto de la caución fijada por el Representante Social resulte excesivo conforme a las características y modalidades del caso concreto.

De igual manera, la Visitaduría General atenderá las inconformidades planteadas por las víctimas u ofendidos del delito cuando estimen que los montos estimados para la reparación del daño sean inferiores al valor de cambio de los daños causados por el sujeto activo del delito.

Cuando exista inconformidad por el monto o negativa del otorgamiento de la caución a que se refiere el presente Acuerdo, se faculta a los Agentes del Ministerio Público Visitadores adscritos a la Visitaduría General, para resolver de manera inmediata las inconformidades o quejas que se les planteen, actuando en la medida de lo posible en coordinación con el superior jerárquico del servidor público de que se trate, haciendo las observaciones procedentes y salvaguardando la responsabilidad del Ministerio Público como autoridad competente para determinar la caución.

**DÉCIMO.-** La inobservancia de los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo, por parte de los Agentes y Oficiales Secretarios del Ministerio Público investigadores, dará lugar a las sanciones administrativas y/o penales correspondientes.

Los superiores jerárquicos inmediatos de los Titulares de las Unidades de Investigación con Detenido deberán supervisar, bajo su más estricta responsabilidad, los acuerdos del personal sustantivo sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, sobre la fijación de los montos de la misma y la autorización para recibir medios alternativos para garantizar la reparación del daño.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

**SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión.

**TERCERO.-** Se abroga el Acuerdo A/009/2002 del C. Procurador y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, D. F. a los 12 días del mes de julio del 2007.]

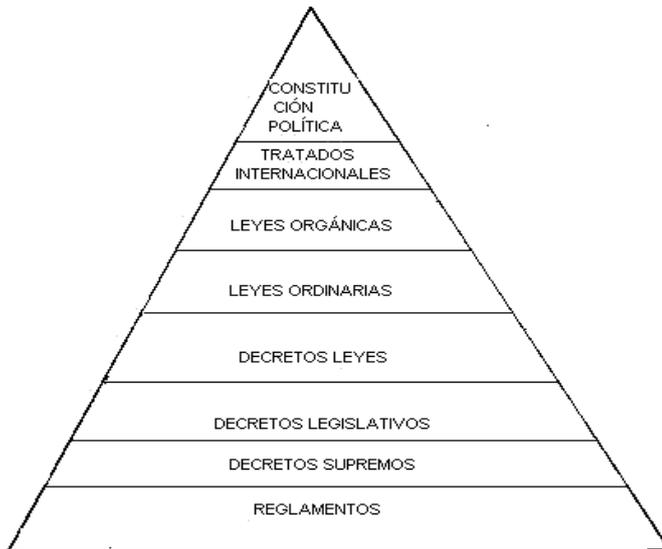
**El Procurador General de Justicia del Distrito Federal**

(Firma)

**Maestro Rodolfo Félix Cárdenas.**

Totalmente de acuerdo, ya que también iban a violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo esta haciendo la legislación del Estado de México, en el 319 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en relación a la libertad bajo caución.

“Atendiendo la Pirámide de Kelsen, no es mas que un recurso pedagógico para hacer comprender a cualquier persona o estudiante de derecho, el orden de prelación de los dispositivos legales, situando la Constitución en el pico de la Pirámide y en forma descendente las normas jurídicas de menos jerarquía, entre ellas las de carácter administrativo”<sup>106</sup>.



Por dicha razón no hay organismo alguno que pueda modificarlos.

Por otro lado, en la Legislación del Estado de México, en un hecho de tránsito, los automóviles se tiene que quedar detenidos en lo que llevan acabo las diligencias correspondientes de quien resulte responsable, afectando a las personas involucradas en el accidente de tránsito, ya que aunque uno no haya tenido la culpa del percance, también el automóvil queda a disposición del Ministerio Público; sin en cambio en el Distrito Federal no quedan los automóviles sujetos a disposición del Ministerio Público, se llevan acabo las diligencias de responsabilidad, hasta que alguno resulte responsable, o simplemente haya una corresponsabilidad.

En el primer supuesto las autoridades nos hacen pensar que lo hacen para poder cobrar comisiones extras en donde se benefician de una manera ilícita, la cual son unas cantidades demasiado excesivas, ya que se deben guiar por una tabla autorizada de cuanto se debe pagar por día en determinado corralón, el cual no lo muestran a la hora de cobrar dicho pago; otra de las arbitrariedades que surgen en la legislación del Estado de México.

<sup>106</sup> Colín, Sánchez Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Decimosexta edición México 1997.

## **8. Amparo Indirecto en contra del artículo 319 último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.**

“Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela el juicio de amparo lo define como: Institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad, que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”<sup>107</sup>.

El amparo no es un recurso, ni un recurso extraordinario, es un juicio, que se inicia por la acción del particular, ante el órgano jurisdiccional federal, contra los actos de autoridad.

El amparo nació para proteger los derechos de las personas, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando sean violadas las garantías de los particulares por las autoridades.

El amparo indirecto, es el juicio por el cual nos apoyamos para el cumplimiento de nuestras garantías, este tipo de amparo procede en los incidentes que van surgiendo durante el proceso, como es el caso del incidente de, el no otorgamiento de la libertad bajo caución en cualquiera de las formas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el caso de la legislación del Estado de México, ya que en el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, nos establece que la reparación del daño para obtener la libertad bajo caución debe ser siempre en efectivo.

A continuación mostraremos un juicio de amparo indirecto, en el cual interviene el señor Erick Israel Carmona Rodríguez como el quejoso, exigiendo que su garantía de libertad bajo caución, sea en fianza y no en depósito en efectivo como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual resuelve el Juez de Distrito, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, fracción I, y no como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en su artículo 319 último párrafo.

### **Resolución de Juicio de Amparo Indirecto:**

*En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las DIEZ HORAS DEL CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número 2421/2002-II, estando en audiencia pública el Licenciado SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO, Juez Primero de Distrito “A” en Materias de Amparo y de Juicios Civiles federales en el Estado de México, asistido del Secretario con quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta, sin la asistencia de las partes ni representante legítimo.*

<sup>107</sup> Kelley, Hernández Santiago “Teoría del Derecho Procesal” Segunda Edición Editorial Porrúa México 1999 p. 144.

Acto seguido, se hace relación de las constancias que obran en autos, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas, en atención a las consideraciones contenidas en la tesis de la Octava Época, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a Diciembre de 1989, visible en la página 185, que dice: "PRUEBAS DOCUMENTALES SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas".

Enseguida, el juez acuerda: Con fundamento en los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la relación de las constancias procesales de autos.

A continuación, se abre el período de pruebas y se CERTIFICA: que la parte quejosa no ofreció medio probatorio.

En seguida, se pasa a la etapa de alegatos y se CERTIFICA: que las partes no los formularon.

Asimismo, se CERTIFICA que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no formuló el pedimento que a su representación social compete.

Sin existir prueba o diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.  
DOY FE

RESULTANDO:

PRIMERO.- ERICK ISRAEL CARMONA RODRÍGUEZ, por su propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México el diecinueve de diciembre del años dos mil dos, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Agente del Ministerio Público del Fuero común adscrito al Primer Turno de Seguridad Pública y Tránsito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como autoridad ordenadora y ejecutora, que hizo consistir en: ACTOS RECLAMADOS.- "De las autoridades ordenadoras (sic): EL ACUERDO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2002 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EN LA INDAGATORIA TOL/SP//I/187/2002 POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL PRIMER TURNO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO LA OBLIGACIÓN QUE CONSTRIÑE AL SUSCRITO DE OTORGAR GARANTÍA PARA LA POSIBLE REPARACIÓN DEL DAÑO MENANTE DEPÓSITO EN EFECTIVO PARA PODER LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO DE MI VEHÍCULO, PROHIBIÉNDOME POR CONSECUENCIA EL EXHIBIR OTRO TIPO DE GARANTÍA COMO LA PÓLIZA DE FIANZA E IMPIDIÉNDOME CON ELLO LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA JURÍDICA TENDIENTE A DAR CUMPLIMIENTO A UN SUPUESTO NORMATIVO PREVIAMENTE AUTORIZADO POR LA LEY. LA RETENCIÓN INDEBIDA DE MI VEHÍCULO PRECISAMENTE PORQUE PARA LA LIBERACIÓN DEL MISMO ME OBLIGA A LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO CONSISTENTE EN LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA MEDIANTE DEPÓSITO EN EFECTIVO PROHIBIÉNDOME GARANTIZAR POR CUALQUIER OTRO MEDIO, LO ANTERIOR EN FLAGRANTE CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL CASO CONCRETO, REALIZANDO ASÍ UNA PRESIÓN FACTICA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE MIS BIENES AL RETENERLO SIN FUNDAMENTO NI MOTIVO PARA ELLO, De las ejecutoras (sic): El cumplimiento que pretenden dar dichas órdenes".

*SEGUNDO.- El quejoso señaló como garantías individuales violadas las contenidas en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*TERCERO.- Por auto de veinte de diciembre del año dos mil dos se admitió a trámite la demanda de amparo que solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se dio a la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le comparece, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede y que forma parte de esta resolución.*

**CONSIDERANDO:**

*PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Distrito "A" en materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, es competente para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en lo supuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 36 y 114, fracción de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por reclamarse actos que no provienen de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ordenados y ejecutados por una autoridad con residencia en su jurisdicción.*

*SEGUNDO.- Antes todo, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de amparo, conviene precisar que los actos reclamados se hace consistir en:*

- 1. El acuerdo de once de diciembre del años dos mil dos, dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Seguridad Pública y Tránsito, en la indagatoria TOL/I/1187/2002, a través del cual fija al aquí quejoso garantía en efectivo para levantar el aseguramiento del vehículo de su propiedad.*
- 2. La retención indebida del vehículo propiedad del quejoso y su incumplimiento, como consecuencia del sentido del acuerdo anterior.*

*TERCERO.- El Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Seguridad Pública y Tránsito, admitió la certeza de los actos que se le reclaman, según se desprenda de la lectura de su informe justificado, el cual obra agregado a fojas quince de autos, lo que se corrobora con las copias certificadas de las diligencias de la averiguación previa TOL/SP/I/1187/2002 que fueron remitidas en su apoyo adscrito, se procede al análisis de fondo del asunto.*

*De las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistentes en copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa TOL/SP/I/1187/2002, a las que, por ser documentos públicos, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo se advierte:*

- 1. Que el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Seguridad Pública y Tránsito, dio inicio a la averiguación previa TOL/SP/I/1187/2002, con motivo a un accidente automovilístico suscitado entre un vehículo de la marca Volkswagen, tipo pointer, con matrícula de circulación 898-NJW del Distrito Federal y un automotor de la marca Volkswagen, tipo sedan, con placas LPG3275 (foja 24).*
- 2. Mediante proveído de veintitrés de agosto del año dos mil dos, el Agente del Ministerio Público responsable, al conducir su tiempo laboral, a efecto de continuar con la integración de la citada indagatoria, dejó a disposición del Segundo Turno copia de todo lo actuado, al quejoso en el área de seguridad de la policía ministerial, así como los vehículos fedatados en el interior del corralón de grúas Manssur de Toluca (foja 34).*
- 3. Mediante escrito fechado el once de noviembre del año dos mil dos, compareció el aquí quejoso; solicitando que se fijara fianza a fin de garantizar la reparación del daño y se le devolviera su vehículo automotor, rectificándolo en ese momento (fojas 27 y 124).*

4. Por auto de la misma fecha, la autoridad responsable proveyó lo siguiente: “Visto lo solicitado por el C. ERICK ISRAEL CARMONA RODRÍGUEZ, en el sentido de que se le fije fianza, y la cual pretende exhibir mediante póliza, lo anterior a juicio del suscrito no es procedente, toda vez como se desprende del artículo 319 fracción I, y último párrafo, mismo que establece que deberá de garantizar la reparación del daño tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, mediante depósito en efectivo, por lo que de lo anterior se establece que el delito que nos ocupa afecta la vida, como es el caso de los C.C. ALEJANDRO CONTRERAS SANTIAGO Y SONIA TOVAR MARTÍNEZ, así como resultaran con lesiones que si ponen en peligro la vida los señores ALFONSO TOVAR MARTÍNEZ y CRISTIAN TOVAR MARTÍNEZ, de la declaración del C. ALFONSO TOVAR MARTÍNEZ, se desprende que la menor de nombre SONIA TOVAR MARTÍNEZ ha fallecido, por lo cual queda demostrada dicha hipótesis, ya que se afectó la vida de las personas aludidas, por lo anterior notifíquesele el presente acuerdo al peticionario, ya que dicho supuesto recae en lo dispuesto por el artículo 319...” (foja 125), determinación que constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

En síntesis, par que una autoridad cumpla con el primer párrafo del artículo 16 constitucional, es necesario que en sus determinaciones con los preceptos legales aplicables que le sirven de apoyo y, además, exprese los razonamientos lógico jurídico que la condujeron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los supuestos de la norma invocada.

Tiene aplicación, la Jurisprudencia 260, visible en página 175, del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, que dice:

“FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además; que exista adecuación, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

También tiene aplicación, la Jurisprudencia número 338, visible en la página 27 del último Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y texto siguiente:

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llega a la conclusión de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula a la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”

El acuerdo de once de noviembre del año dos mil dos, dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Seguridad Pública y Tránsito, en la indagatoria TOL/SP/1/1187/2002, transcrito con anterioridad, en lo que aquí interesa, adolece de la debida fundamentación y motivación que para todo acto la autoridad exige el artículo 16 Constitucional, en virtud de que la autoridad responsable señaló que para la devolución del vehículo marca Volkswagen, tipo pointer, modelo 2000, con número de placas 898-NJW, a fin de garantizar la reparación del daño, el aquí quejoso deberá de garantizar mediante depósito en efectivo, apoyándose en el numeral 319, fracción I, último párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual establece:

Art. 319.- Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el código penal;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

El precepto reproducido establece lo requisitos y condiciones que deben reunirse para obtener la libertad bajo caución, señalando que debe garantizar el satisfacer:

- c) La reparación del daño
- d) Las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse a criterio del juez;
- e) Las obligaciones a su cargo con motivo del proceso; y
- f) Que no se trate de delitos señalados como graves.

Como se observa, el dispositivo transcrito prevé los requisitos que debe cumplir todo inculpado para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Luego, el último párrafo de la fracción I del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en el que se fundamentó la autoridad responsable, establece de manera expresa que la garantía por la reparación del daño debe otorgarse en efectivo, pero dicho requisito es para que el acusado obtenga su libertad caucional.

Por consiguiente, el actuar de la responsable garantiza una violación al artículo 16 Constitucional, pues como ya se precisó, por imperativo constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo necesario además, que exista una caución entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto configure la hipótesis normativa; cuestión esta última que no se cumplió en el particular, ya que la autoridad responsable emisora del acto reclamado omitió señalar los preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto, pues si los motivos o causas que tomó en cuenta para dictar el proveído reclamado, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional.

Tiene aplicación, la Jurisprudencia VI, 2º. J/123, DE Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, visible en la página 660, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.”

Además, debe señalarse que el artículo 38 del Código Penal para el Estado de México vigente y 406 del Código Procesal Penal de dicha entidad, establecen lo siguiente:

*“Artículo 38. Los objetos de uso lícito con que cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago”*

*“Artículo 406. En los delitos de culpa, los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional para garantizar el pago de aquélla.*

*El aseguramiento se decretará en la averiguación previa o en el auto de radicación y solamente se levantará si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar el pago de la reparación”.*

*Luego, con base en dichos preceptos legales, tratándose del aseguramiento de vehículos relacionados con delitos culposos, la garantía que el obligado a la reparación del daño debe otorgar para el levantamiento del aseguramiento decretado, debe ser en fianza de conformidad con los artículos 38 del Código Penal y 406 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México y no como dispone la regla del diverso (319, fracción I del ordenamiento citado en último término del delito), pues ésta rige para el inculpado.*

*Tiene aplicación, la tesis II. 1º. P.A.25 P, emitida por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, visible en la página 631, que dice:*

*“ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS, LEVANTAMIENTO DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En tratándose del aseguramiento de vehículos relacionados con delitos culposos, la garantía que el tercero obligado a la reparación del daño debe otorgar para el levantamiento del aseguramiento decretado, debe ser en fianza de conformidad con los artículo 40 del Código Penal y 428 del Código Procedimientos Penales, ambos del Estado de México y no como dispone la regla del diverso 340, fracción I del ordenamiento citado en último término (efectivo) pues ésta rige para el inculpado”.*

*En este orden de argumentos, cabe concluir que no quedaron establecidas legalmente las razones de hecho y de derecho por las cuales se afirmó en el citado acto, que el aquí quejoso deberá exhibir la cantidad que se le llegará a fijar en efectivo de conformidad con el artículo 319, fracción I último párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para la devolución de vehículo marca Volkswagen, tipo pointer, modelo 2000, con número de placas 898-NJW, pues se insiste dicho precepto legal se refiere a la cantidad que todo inculpado debe satisfacer para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución, lo que en caso particular no se actualiza.*

*En esas condiciones y en atención a que en el caso particular no se cumplen con los requisitos del artículo 16 Constitucional, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro en el que subsane las deficiencias apuntadas, en el entendido de que deberá fijar la cantidad que corresponda cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el dispositivo constitucional en cita, sin soslayar la circunstancia de que el término “fianza” de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, editorial Porrúa, página mil cuatrocientos treinta y cinco, significa cualquier garantía personal o real, para el cumplimiento de una obligación y no solamente efectivo.*

*Finalmente, debe señalarse que si el concepto de obligación en estudio se estimó fundado y suficiente para conceder la protección federal, ello trae como consecuencia que también quede insubsistente a los demás capítulos de queja que*

aduce el quejoso, pues la subsistencia de los mismos, dependerá de la fundamentación y motivación que exponga la autoridad responsable para determinar lo relativo a la fijación de la fianza para la devolución del automotor en cuestión.

Tiene aplicación, la Jurisprudencia 18, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, visible en la página 113, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos”.

**Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79 y 155 de la Ley de Amparo, se resuelve:**

**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ERICK ISRAEL CARMONA RODRÍGUEZ, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia y para los efectos indicados en su considerando cuarto.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma el licenciado SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO Juez Primero de Distrito “A” en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien actúa con el Secretario licenciado Alejandro Vargas Enzástegui, que firma y da fe.  
DOY FE

El amparo mencionado, es una de las pruebas fundamentales, para que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, deba ser reformado por los legisladores, ya que es violada una de las garantías más preciosas que tiene el ser humano, y que no cualquier legislación puede atacar esta garantía de esa forma, y más aún no es justo que para hacer válida esta garantía se tenga que llegar siempre al juicio de amparo, porque el trámite debe ser cumplido tal y como lo establece la Carta Magna, y no como lo establece un ordenamiento secundario.

Otra situación preocupante lo vemos en el citado amparo, referente al artículo 38 del Código Penal y del artículo 406 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, establecen lo siguiente:

*Artículo 38. Los objetos de uso lícito con que cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.*

En este artículo nos indica que la reparación del daño quedará garantizada con la detención de los objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y que se devolverá el objeto si se llegase a garantizar el daño con las

formas en que se puede garantizar, esto quiere decir, que si yo no tengo forma para garantizar la reparación del daño, en un accidente de tránsito, entonces se garantizará con la detención de mi vehículo, y yo puedo gozar de la libertad provisional bajo caución que me otorga el 20 Constitucional, y en la relación al levantamiento del aseguramiento del vehículo se podrá realizar mediante los propietarios otorgando fianza bastante para garantizar el pago.

Situación que no se presente en la Agencia del Ministerio Público del Estado de México, ya que para hacer válido este artículo, de igual forma que el artículo 319 último párrafo, se tiene que pedir mediante juicio de amparo indirecto.

Respecto al artículo 406.

*Artículo 406. En los delitos de culpa, los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del inculgado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional para garantizar el pago de aquélla.*

Nos establece de igual forma que para garantizar la reparación del daño nos pide que se queda asegurado el o los objetos del uso lícito con que se cometió el delito, y de esta forma ya no tenemos que garantizar la reparación del daño, simplemente porque ya esta garantizada con la detención del vehículo en este caso.

Además nos establece que si se trata de delito grave, y la persona o propietario de la unidad no esta involucrado en el delito, puede garantizar el pago de la reparación del daño y levantar el aseguramiento del vehículo involucrado, siempre y cuando sea de uso lícito.

Situación que en la Legislación del Estado de México no se aplica, ya que a parte de que queda asegurado el vehículo para garantizar la reparación del daño, a parte uno tiene que garantizar la reparación del daño doble vez, pero si eso fuera poco, se tiene que garantizar mediante efectivo como lo establece el artículo 319 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Amparo indirecto, juicio por el cual revelamos por las injusticias de nuestros ordenamientos secundarios, y autoridades administrativas, que lo único que hacen es legislar o interpretar la legislación a su conveniencia, problema que debe ser modificado o reformado y mayor información de la legislación a nuestros administradores de justicia, para que así podamos regirnos por los ordenamientos y tener una buena interpretación a favor del ciudadano.

## 9. Tesis De Jurisprudencia.

En 1999, La Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno aprobó la tesis de jurisprudencia 37/1999, que declara la inconstitucionalidad la forma que restringe para garantizar la libertad bajo caución, el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, tal como a continuación se transcribe:

No. Registro: 194,262

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: P./J. 37/99

Página: 18

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.- El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como garantía de todo inculpado, que: "I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado.". Los ordenamientos procesales secundarios, en cumplimiento a este mandato constitucional, han establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido). El último párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio al exigir, como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo. Tal disposición es inconstitucional, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas.

Amparo en revisión 1494/96. Adolfo Vázquez Morales. 19 de junio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 2831/96. Hugo Marín Delgado. 19 de junio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Amparo en revisión 1715/97. Rodolfo Horacio Rosales Serna. 9 de julio de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Amparo en revisión 2429/97. Eustacio Damián Quiroz Reynoso. 9 de julio de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 3196/97. María Eugenia Ramos Pérez. 9 de julio de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de abril en curso, aprobó, con el número 37/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve.

No. Registro: 193.113

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Octubre de 1999

Tesis: I.2o.P.28 P

Página: 1297

## LIBERTAD PROVISIONAL. PARA GARANTIZARLA NO DEBE EXIGIRSE QUE LA CAUCIÓN SEA EXHIBIDA EN UNA FORMA DETERMINADA.

Es incorrecto que el juzgador, al conceder la libertad provisional del inculpado, exija que la caución para garantizarla, sea exhibida en una forma específica, en virtud de que de una correcta interpretación del artículo 20, fracción I, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, la caución debe ser "**asequible**" para el inculpado y en circunstancias que la ley determine, de donde se advierte que dicho precepto además de imponer la obligación al juzgador de que la caución que requiera el inculpado esté al alcance de éste, también ordena que para establecer las formas de exhibir esa garantía, se deben seguir las reglas contenidas en la ley secundaria, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en su artículo 562 contempla las diversas formas de garantizar la libertad, ya que señala que la caución podrá consistir: En depósito en efectivo, hipoteca, prenda, fianza personal o fideicomiso. De ahí que sea inaceptable que la exhibición de la caución se exija en una forma determinada, porque ello resultaría discriminatorio y haría nugatorio el beneficio, ya que en los casos de que el inculpado no pudiera exhibir la caución en la forma requerida por el juzgador, aun cuando tuviera la posibilidad de garantizar sus obligaciones por otro medio distinto al exigido y permitido por la ley, no lo haría, lo cual es contrario al espíritu del legislador al establecer el término "asequible" en el precitado artículo constitucional. Sin que por la circunstancia de que al inculpado se le otorgue la libertad de exhibir la garantía en cualesquiera de las formas referidas por el artículo 562 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se vulneren garantías individuales de la víctima, en virtud de que la finalidad de exigir la exhibición de la caución, no es más que una mera medida precautoria para garantizar que el inculpado no se sustraerá a la acción de la justicia con motivo de la libertad que obtuvo, para no sufrir prisión preventiva mientras se le instruye proceso y, que la forma en que sea exhibida la caución siempre tendrá igual eficacia para garantizar al Estado el pago de la multa y al ofendido del delito el de la reparación del daño, para el caso de concluir el proceso con una sentencia condenatoria definitiva, o porque se revoque la libertad provisional por culpa del inculpado. Luego entonces, conviene resaltar que las garantías que consagra el artículo 20 constitucional a favor del inculpado y de la víctima del delito no pugnan entre sí y por el contrario, se trata de derechos fundamentales paralelos, ya que el enjuiciado para obtener la libertad caucional puede elegir cualesquiera de las formas establecidas por la ley para que de esa manera se torne asequible ese derecho público que tiene, pero al mismo tiempo la parte ofendida podrá hacer efectivo su derecho en la vía legal correspondiente, sin importar la forma como haya garantizado el pago de ese daño el inculpado al obtener su libertad caucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 602/99. José Alfredo Juárez López. 16 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 691, tesis I.1o.P.12 P, de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL. NO DEBE LIMITARSE A LA EXHIBICIÓN DE BILLETE DE DEPÓSITO LA FORMA DE GARANTIZAR LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO."

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: II.1o.P.95 P

Página: 1359

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 319, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía de todo inculpado que: "... I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. ...". Por su parte, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece: "La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.". Como se advierte, aun cuando la legislación del Estado de México ha establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y

fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido), en cambio, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se aparta de ese principio, pues establece como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución exigida para garantizar la reparación del daño sea mediante depósito en efectivo; lo anterior evidencia la inconstitucionalidad del precepto, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/2000. 25 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 18, tesis P./J. 37/99, de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL."

### ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

La Ley indicada señala de forma clara que las Autoridades federales y locales se encuentran obligadas a admitir las fianzas, sin embargo el Ministerio Público del Estado de México por tener el monopolio de la acción penal y en apoyo del sistema inquisitorio que impera, no admite las pólizas de fianzas, arguyendo ser una instancia de legalidad, es decir, aplicar su Código procesal, soslayando el siguiente precepto federal:

*Art. 13.- Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas, sin calificar dicha solvencia ni exigir la constitución de depósitos, otorgamiento de fianzas o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica.*

*Las mismas autoridades no podrán fijar mayor importe para las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas, que el señalado para depósitos en efectivo u otras formas de garantía.*

La infracción de este precepto será causa de responsabilidad.

### ARTÍCULO 192, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En apoyo a la tesis jurisprudencial invocada en líneas anteriores, la Procuraduría de Justicia del Estado de México debe acatar el artículo 192 de la

Ley de Amparo para el efecto de admitir todas las formas de caución para obtener la libertad provisional. Tal artículo reza:

*Art.192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.*

*También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.*

La jurisprudencia con la finalidad de fortalecer con mayor hincapié que dicho artículo es inconstitucional.

Otra prueba de que dicho artículo en su último párrafo debe ser reformado por nuestros Legisladores, ya que reiterando a todas luces es inconstitucional.

## **10. El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, sus causas y efectos a la sociedad mexiquense.**

En todas las legislaciones locales de los Estados de la República Mexicana, al aplicar la libertad provisional bajo caución, en la averiguación previa en los delitos derivados de accidentes de tránsito terrestre, ningún Estado se compara con la Procuraduría de Justicia del Estado de México.

En el ámbito de la averiguación previa en los delitos de tránsito terrestre que por regla general son “culposos”, los Agentes del Ministerio Público de la entidad referida, otorgan el beneficio de la libertad bajo caución con la exigencia de una forma determinada **“caucionar en efectivo”**, situación que es a todas luces inconstitucional.

Lo anterior, trae como consecuencia diversos vicios en la aplicación de la ley, como son principalmente:

- I) Corrupción, veneno de cualquier sociedad y en cualquier ámbito,
- II) La expedición de “justicia” o aplicación de la ley se torna burocrática para que los servidores públicos realicen su trabajo con estricto apego a derecho,
- III) Desde luego, violación flagrante a los gobernados de la garantía o derecho para que sea admitida asequiblemente cualquier forma de caucionar para obtener su libertad provisional; finalmente,
- IV) Los impuestos de todos los gobernados son mal administrados, pues el hecho que se aplique una norma inconstitucional, trae como consecuencia impugnaciones ante otros órganos judiciales, trayendo gastos al Gobierno innecesarios.

Se le faculta al Ministerio Público para conceder el beneficio de obtener la libertad bajo caución al inculpado la regla general es la obligación del inculpado de no sustraerse de la acción de la justicia y de atender todas las órdenes de comparecencia emanadas de la autoridad ejecutora.

En consecuencia, cuando el procedimiento inicia, tiene lugar el aseguramiento de la persona en quien recaen fundadas sospechas de que ha cometido un delito, como una medida de necesidad extrema para mantenerlo en prisión preventiva y con ello la buena marcha del proceso. Dicha medida se justifica, tratándose de delitos de suma gravedad, ante el hecho de que toda persona que tiene conocimiento de que se sigue una averiguación criminal en su contra, tiende a ocultarse o a huir para que no se le detenga, y se le encarcele preventivamente con el objeto de evitar demoras y posibles contingencias durante la substanciación del proceso y hasta su finalización.

Es importante resaltar lo que puede presentar la prisión preventiva, sobre todo para quien se encuentra sometido a juicio, siendo inocente. En efecto, la prisión preventiva es fuente infalible de toda una serie de sufrimientos e influencias nefastas, sufrimientos físicos, psicológicos e influencias nocivas que derivan del hecho de recluir al inculpado en un establecimiento penal cuyas condiciones, en general son inadecuadas o insalubres, en donde el

agravio es interno y externo, ya que esta impedido para realizar actividades que le permitan proveer el sustento para sí y para su familia, a parte del desprestigio y la deshonra que tendrá que enfrentar a la sociedad, y más aún a corto plazo una reina total, convirtiéndose en un verdadero atentado contra lo derechos humanos del inculpado.

Es por tal motivo el artículo 20 Constitucional que trae consigo la prisión preventiva y para restringirla, la ilimitada función acusatoria que caracteriza al procedimiento de oficio, se ha establecido como garantía que todo inculpado, inmediatamente que lo solicite, debe ser puesto en libertad provisional, sin más condiciones que la exhibición de una caución pecuniaria, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito así como los requisitos que establece la ley.

Sin embargo ordenamientos o códigos secundarios que nos regresan a esta prisión preventiva como lo hemos señalado anteriormente, con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 319, referente a la reparación del daño que debe ser caucionada únicamente en depósito en efectivo; por lo tanto no podemos dejar que siga pasando esto, los legisladores deben reformar el artículo antes señalado, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece otra circunstancia referente a la reparación del daño, la cual puede ser caucionada en sus diferentes formas.

## a) Accidentes de tránsito

En la averiguaciones previas originadas por delitos de tránsito terrestre, tienen gran importancia las Aseguradoras, mundo jurídico en el que me desenvuelvo, pues de forma general cuando un vehículo asegurado tiene un siniestro o accidente, el ajustador debe llegar a un acuerdo o convenio en el crucero, cuando solamente se encuentren involucrados vehículos y no existan lesiones o delitos que se persiguen de oficio. Al respecto, se debe considerar que las Aseguradoras son solventes por determinación de la ley, tal como lo prevé el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. El compromiso de toda Aseguradora con su cliente, es cumplir con sus obligaciones plasmadas en el contrato de seguro, que a la postre es obtener la libertad del conductor; para ello, las Aseguradoras cuentan con convenios con Afianzadoras para tener a su disposición pólizas de fianza que por su misma naturaleza, se encuentran debidamente legisladas y hasta cierto punto protegidas por el artículo 13 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que dice:

*Art. 13.- Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas, sin calificar dicha solvencia ni exigir la constitución de depósitos, otorgamiento de fianzas o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica.*

La infracción de este precepto será causa de responsabilidad.

Nuevamente se puede observar que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, señala que los gobernados tiene la garantía o derecho para obtener la libertad bajo caución en la forma más **asequible** posible y que más asequible que al contratar una póliza de seguro de vehículo, la propia empresa aseguradora cuenta de forma inmediata con póliza de fianzas para obtener la libertad del probable, aunado que en estricto derecho el Agente del Ministerio Público debe acatar la Ley Federal invocada.

La presente situación se convierte en un problema de tiempo, a pesar de ser una investigación de un delito culposo, si bien el Ministerio Público tiene 48 horas, también las Aseguradoras tiene un cliente que atender, es decir, el Ministerio Público se apega al principio de legalidad al aplicar una norma del Código Adjetivo, en efecto, el Ministerio Público, en ese momento al ser una Autoridad aplica la norma, bajo el principio de legalidad y no de constitucionalidad, pero en estricto sentido el Ministerio Público, debería aplicar la Ley Federal de Instituciones de Fianzas por la jerarquía de las leyes y la jurisprudencia.

Uno de los accidentes de tránsito más sonados en el medio artístico, relacionado con la libertad caucional, fue el caso del artista Edgar Ponce del

“SHOW SOLO PARA MUJERES”, que a continuación daremos una breve reseña.

### ANTECEDENTES

“La madrugada del día 5 de mayo del 2005 en donde un grupo de ocho actores del espectáculo “Solo Para Mujeres” fueron atropellados al conducir sus motocicletas sobre el periférico su mientras grababan un comercial de televisión, por el conductor de un vehículo el cual sin frenar y sin realizar acto alguno para evitar alcanzarlos lo empieza a atropellar, quedando en el pavimento cuatro heridos y uno de ellos muerto, siendo detenido el inculpaado y no obstante que quedo grabado lo antes descrito y de que este fue acusado de haber cometido los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio, las autoridades ministeriales determinar que tiene derecho a libertad bajo caución, ya que en el examen médico que se le práctico se concluyo que este no se encontraba ebrio resultando únicamente con aliento alcohólico”<sup>108</sup>.

### AUTOMIVILISTA PUEDE SALIR LIBRE

La persona que atropello a los modelos de “Solo Para Mujeres”, deberá pagar una fianza por unos \$400,000.00 pesos.

Luis Pascasio Murgerza, conductor del auto Chevy Monza azul con permiso de circulación 333-TGZ, que atropelló a los actores del espectáculo fue presentado a la agencia 22 del Ministerio Público en calidad de detenido.

Sin embargo, durante la tarde de ayer, el fiscal de Averiguaciones Previas Desconcentradas en Coyoacán, Emilio Muñoz Ramírez, informó que el automovilista indiciado por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio, tiene derecho a obtener su libertad bajo caución ya que en el examen médico que se le practicó, resultó únicamente con aliento alcohólico.

Con base en los artículos 268 y 556 del Código de Procedimientos Penales, en relación al 76 del Código Penal para el Distrito Federal, podrá llevar su proceso en libertad.

Por las distintas lesiones, la caución será de aproximadamente 400 mil pesos.

---

<sup>108</sup> Vargas, Jiménez Adrián “La Libertad Bajo Caución” Editorial Sista México 2007. p. 323.

El acusado deberá declarar en las próximas horas y exhibir en su caso la caución correspondiente a los daños causados.

Según los peritajes, el vehículo Monza circulaba a 120 Kilómetros por hora en un carril en el que sólo está permitido transitar a 70 Kilómetros, además de que su conductor no conservó la distancia que indica el Reglamento de Tránsito.

Por otro lado, los motociclistas usaron el Periférico sin que sea una vía permitida para esos vehículos y lo hicieron sin equipo de seguridad personal, por lo que las dos partes incurrieron en culpas y podrían aplicarse sanciones administrativas, como tener una multa pecuniaria.

Los siete compañeros de los modelos accidentados no sufrieron lesiones, según informaron los actores, Sergio Mayer y Manuel Landeta, además del Ex Big Brother Alfonso De Nigris.

Por su parte Manuel Landeta aseguró que una patrulla de Secretaría de Seguridad Pública local (SSP) custodiaba el convoy de motocicletas, durante la grabación.

Edgar Ponce fue trasladado por una ambulancia privada al hospital en estado grave. Su motocicleta quedó totalmente destrozada sobre la vía. En tanto, Roberto Assad y Armando González únicamente padecieron lesiones.

## FIJAN FIANZA AL CONDUCTOR

Luis Pascacio Murguesa, el conductor del automóvil Chevy Monza que arrolló a cuatro motociclistas del espectáculo Sólo para Mujeres, uno de los cuales falleció, podrá salir bajo caución, ya que se determinó que no estaba en estado de ebriedad.

Los dictámenes de alcohol que le fueron activados por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia, indican que el conductor del auto con matrícula 333TGZ, solo presentaba aliento alcohólico

Por ese motivo se le acusará del probable delito de homicidio y lesiones culposas y podrá obtener su libertad al pagar una caución de aproximadamente 200 mil pesos.

El dictamen de peritos resultó no ebrio el conductor y el médico lo certifica con aliento alcohólico, por tal motivo tiene derecho a obtener su libertad bajo caución, explicó Emilio Muñoz, Fiscal de la PGJDF en coyoacán.

De acuerdo con lo asentado en la averiguación previa COY-IT3/803/05-05, los conductores de las motocicletas viajaban en una zona prohibida y sin casco.

Los estudios periciales indican que los actores viajaban a una velocidad de aproximadamente 50 kilómetros por hora, y si el conductor del Chevy iba a 120 kilómetros por hora, el impacto fue de unos 70 kilómetros por hora, lo que explica las lesiones del occiso.

Muguersa, en caso de ser encontrado culpable podría obtener una pena de 2 a 5 años de prisión.

“De acuerdo al expediente de la Procuraduría capitalina, Pascasio sería responsable de la muerte de uno de ellos y de las lesiones de los lesionados, quienes tendrían responsabilidad en los daños del auto.

Hay un Reglamento de Tránsito que prohíbe que estas motocicletas circulen por vías como esta, vías primarias de alta velocidad, ahí debieron haber ido por la lateral, esa es una violación a un reglamento. Seguramente pensaron que por ser en la noche no había mucho tráfico, había poca circulación, pero eso también tendrá que analizarse, si es una falta administrativa”<sup>109</sup>,

Respecto de la situación jurídica del presunto responsable, Luis Pascasio, explico que sí había consumido alcohol, pero no iba ebrio, pues de lo contrario tendría que haber sido recluso a prisión.

“Eso lo dictaminarán los médicos legistas y las pruebas periciales, aunque también se ve cuando se baja del vehículo, no se le ve tambaleante como si estuviera ebrio”

Sin embargo, indicó que eso no lo exime de la responsabilidad de un homicidio culposo.

Por lo anterior; el Ministerio Público le fijó una fianza de 400 mil pesos y se mantendrá sujeto a proceso mientras se analizan los videos y su responsabilidad en el caso pues será el juez quien determine qué pena se le dará.

Batís Vázquez dijo que en su declaración Luis Pascasio indica que viajaba por Periférico, en un lugar donde no pensó encontrar ningún obstáculo, que o le da tiempo de frenar a una velocidad de 70 y 80 kilómetros por hora y es difícil detenerse.

---

<sup>109</sup> Vargas, Jiménez Adrián “La Libertad Bajo Caución” Editorial Sista México 2007 p. 329.

“Necesitan verse con mucha anticipación los obstáculos, vamos a ver por lo pronto que el proceso va a llevarlo en libertad, porque así lo determina la ley” subrayó.

### CONCLUSIÓN

“Debido a que el delito de homicidio culposo o imprudencial no es considerado como grave por el Código Penal vigente para el DF., el acusado no pisará la cárcel, tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución” <sup>110</sup>.

#### **b) Reclusorios sobrepoblados a consecuencia del último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.**

Uno de los resultados a esta situación, es que la garantía de libertad provisional bajo caución, solo es para los que cuentan con recursos económicos, al menos en el Estado de México, ya que para garantizar la libertad provisional bajo caución en lo que respecta a la reparación del daño, hay que exhibir depósito en efectivo, y no cualquier persona lo exhibe, entonces al no gozar de esta garantía por no tener dinero, tiene que cumplir el trámite o procedimiento en una prisión preventiva. Podemos observar que en las prisiones de nuestro país, principalmente del área metropolitana hay una sobre población excesiva de procesados y muchos de estos porque simplemente no tuvieron recursos económicos para garantizar la reparación del daño y así obtener su libertad provisional bajo caución.

Una de las situaciones más preocupantes al respecto son los accidentes de tránsito, ya que al darse el delito de homicidio, lesiones o daños en los bienes, por lo regular se consideran éstos como delitos culposos o imprudenciales, entonces ahora el inculpado no cuenta con seguro de automóvil, y sin recursos para enfrentar dicha situación, ahora bien el conductor inculpado va ser puesto a disposición al Ministerio Público, posteriormente al no garantizar la reparación del daño va ser consignado y posiblemente con una sentencia de auto de formal prisión, esto debido a un delito imprudencial, en donde el inculpado no era delincuente, pero por situaciones fuera de su alcance, esta pagando una pena con privación de su libertad. Finalmente los reclusorios se encuentran llenos por delitos que alcanzaban libertad provisional; ahora bien todo esto se puede evitar siempre y cuando los legisladores reformaran el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que ha letra dice:

**Artículo 319, último párrafo**

**La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.**

---

<sup>110</sup> Fuente el universal, sección, ciudad, página 12, fecha 7 de mayo 2005

Ahora bien en este caso que los conductores que tiene un accidente de tránsito en el cual ocasionan un delito establecido por la ley, puedan pagar una caución para garantizar su libertad bajo caución, mediante las formas especificadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, fracción I, y así los inculcados, mediante el proceso puedan trabajar y ahorran recursos económicos por si resulta responsable, la situación es, para qué, el Estado Mexiquense quiere tener al inculcado en reclusorios preventivos, sobre todo a inculcados o responsables por delitos culposos.

**c) Propuesta para una iniciativa de reforma del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.**

C.C. Diputados de la Honorable LVI Legislatura  
Del Estado de México  
Presente:

En calidad de ciudadano mexiquense, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción V, y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, así como los artículos relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, la presente iniciativa por la cual se reforma el artículo 319 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política es la Carta Magna. El ordenamiento supremo y se encuentra en la cima de la pirámide jurídica.

El pueblo como el gobierno mexiquense anhelan la perfección de la democracia, la justa procuración de la justicia y sobre todo que se le respeten las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una sobrepoblación en los reclusorios del Estado de México por una caución específica que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en el artículo 319 último párrafo.

Los legisladores federales establecen en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cinco formas de caucionar la reparación del daño, así como las sanciones pecuniarias y las obligaciones procesales, es así como el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 319 fracción I establece que la reparación del daño únicamente será en efectivo, restringiendo la posibilidad de caucionar la libertad en sus demás formas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, debe ser reformado, y este a letra establece:

**Artículo 319.-** *Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

**I.** *Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad*

corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el código penal;

*II. Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;*

*III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y*

*IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.*

**La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.**

**El artículo ya reformado deberá establecer lo siguiente:**

**Artículo 319.-** Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

*I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el código penal;*

*II. Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;*

*III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y*

*IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.*

**Las garantías señaladas en las fracciones, deben ser mediante depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.**

## A D E N D O

El pasado 04 de agosto de 2008, se reformo el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con el propósito de llevar acabo una mejor comisión de procuración y administración de justicia, el artículo antes mencionado quedo establecido de la siguiente manera:

**Artículo 319.-** *Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

*I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observarán las disposiciones establecidas en el código penal;*

*II. Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;*

*III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y*

*IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.*

**Las garantías señaladas en las fracciones, deben ser mediante depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.**

Como podemos observar, la reforma va encaminada a una solución a todos los habitantes del Estado de México, en cuestión de garantizar su libertad provisional bajo caución, en la forma que, a ellos más se les facilite.

Dicha reforma, es la propuesta del presente trabajo de tesis, referente al último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

## CONCLUSIONES.-

**PRIMERA.-** Es un derecho de todo gobernado caucionar su libertad provisional en cualquier forma que sea asequible, y determinado por las leyes secundarias.

**SEGUNDA.-** La existencia de la última fracción del artículo 319, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México crea inseguridad jurídica a los gobernados, pues existen diversas formas jurídicas para caucionar y obtener la libertad provisional.

**TERCERO.-** En base al artículo 20 Constitucional y tesis de jurisprudencia invocadas en este trabajo, se considera inconstitucional el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, párrafo in fine.

**CUARTA.-** De acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Federal, es la suprema de la Unión y jueces de los estados deben estarse a ella a pesar de lo que las leyes locales establezcan en contrario, por lo que siendo la libertad provisional bajo caución una garantía constitucional de toda persona en un juicio de orden criminal, es decir, un derecho de primer rango muy delicado y debe tenerse mayor cuidado, para no violar nuestras garantías como ciudadanos.

**QUINTO.-** El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, podía incurrir en alguna inconstitucionalidad ya que no toda la gente tiene la solvencia económica para garantizar su libertad, y por lo tanto considero que debía ser más específico ya que su generalidad deja dudas acerca de cómo se puede obtener dicha garantía si no se tiene los recursos para garantizar lo ya especificado en la fracción I y al final de dicho artículo.

**SEXTO.-** Finalmente concluimos, que la propuesta del presente trabajo de tesis, resulto ser reformada el pasado 04 de agosto de 2008, por los legisladores del Estado de México, resultando satisfactorio para los mexiquenses, sobre todo para los que no cuentan con los recursos necesarios para poder garantizar su libertad provisional en efectivo, en delitos no graves.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN, Salvatierra Carlos**                      **DERECHO PROCESAL PENAL**  
1 Edición                      Editores McGraw-Hill                      México 1999.
- BARRITA, López Fernando A.**                      **AVERIGUACIÓN PREVIA**  
**(ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO)** Editorial Porrúa                      México 1992.
- BURGOA, Ignacio**                      **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**  
28ª. Edición                      Editorial Porrúa                      México 1996
- CANALES, Pichardo Víctor**                      **COMPILACIÓN DE LAS LEYES**  
**PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO**                      Primera Edición  
Biblioteca de Códigos Mexicanos                      México 1994
- CARDENAS, Filiberto**                      **JURISPRUDENCIA MEXICANA**  
**SISTEMATIZADA PENAL 200-2001**  
Cárdenas Editor Distribución
- CARRANCA, y Trujillo Raúl**                      **DERECHO PENAL MEXICANO,**  
**(PARTE GENERAL)** Novena Edición                      Editorial Pargua  
México 1999
- COLÍN, Sánchez Guillermo**                      **DERECHO MEXICANO DE**  
**PROCEDIMIENTOS**                      **PENALES**  
Decimosexta edición                      México 1997
- DEL CASTILLO, del Valle Alberto**                      **SEGUNDO CURSO DE**  
**AMPARO** Primera Edición                      Ediciones Jurídicas Alma
- DE LA CRUZ, Agüero Leopoldo**                      **PROCEDIMIENTO PENAL**  
**MEXICANO**                      Tercera Edición  
México 1998
- DÍAZ, De León Marco Antonio**                      **HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y**  
**PROCESAL PENAL MEXICANOS TOMOII** Primera Edición                      Editorial  
Porrúa                      México 2005
- GARCÍA, Ramírez Sergio**                      **EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL**  
**MEXICANO** Cuarta Edición                      Editorial Porrúa  
México 2003
- GONZÁLEZ Bustamante, Juan José,**                      **PRINCIPIOS DE DERECHO**  
**PROCESAL PENAL MEXICANO,**                      Editorial Porrúa, México.

- HUACUJA, Betancourt Sergio**      **LA DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**  
Editorial Trillas
- JIMENEZ, Huerta Mariano**      **DERECHO PENAL MEXICANO TOMO I**  
Séptima Edición      Editorial Porrúa, México 2003.
- KELLEY, Hernández Santiago A.**      **TEORÍA DEL DERECHO PROCESAL**  
Segunda Edición      Editorial Porrúa      México 1999.
- LÓPEZ, Betancourt Eduardo**      **DERECHO PROCESAL PENAL**      **lure Editores**      **México 2004**  
Primera Edición
- MALO, Camacho Gustavo**      **DERECHO PENAL MEXICANO**  
Segundo Edición      Editorial Porrúa, México 1998
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto**      **LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**  
Editorial Porrúa.      Primera Edición 1981.
- PINA, Vara Rafael de**      **DICCIONARIO DE DERECHO**  
Editorial Porrúa,      Vigésimonovena Edición México 2000
- RUBIO, Fernández Samuel**      **EL EJERCICIO DE LA GARANTÍA DE DEFENSA EM LOS PLAZOS OSCUROS DEL PROCEDIMIENTO PENAL**  
Editorial Porrúa      México 2004.
- SILVA, Silva Jorge Alberto**      **DERECHO PROCESAL PENAL**  
Editorial      Harla México
- TENA, Ramírez Felipe**      **LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO**  
1808-1997 Editorial Porrúa      Vigésima Edición México 1997
- UROSA, Ramírez Gerardo Armando**      **EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL**  
Editorial Porrúa      México 2002.
- V. Castro Juventino**      **EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO**  
Editorial Porrúa      Séptima Edición México 1990.
- VARGAS, Jiménez Adrian**      **LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN**      **Editorial Sista**      **México 2007**  
Primera Publicación

**VAZQUEZ, Rossi Jorge**    **EL PROCESO PENAL (TEORIA Y PRÀCTICA)**  
**Editorial Universidad**    **Buenos**  
**Aires 1986**

**ZAMORA – Pierce Jesús**  
**PENAL**    **Novena Edición**  
**México 1998**

**GARANTÍAS Y PROCESO**  
**Editorial Porrúa**

## **OTROS**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Código de Procedimientos Penales del Estado de México**

**Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal**

**Ley de Amparo**